



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.

No. de Oficio: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0102/2021

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. FERNANDO PASCUAL ARANA.

(Calle Prolongación Allende, Manzana 2, Lote 9, Colonia Valle Madero, Código Postal 07190, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México.)

(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX, y 153 de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 05 de noviembre de 2020, siendo las 17:55 horas, los CC. Arturo Baeza Sánchez, Ricardo Rodríguez Pozos, Kitzya Xamahi Aparicio Zarza y Bruno Israel Nava Solís, personas facultadas para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre Ferrocarril de Cintura, entre la Hortelanos y Jardineros, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, de esta Ciudad, al vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, al C. Fernando Pascual Arana, quien se identificó con credencial para votar, número 0884030258585, clave de elector PSARFR75060109H800, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900012/20, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00012/20, de fecha 05 de noviembre de 2020, girada por el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de

CASV/DAM/JAER

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

1/63

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, la verificadora procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 05 de noviembre de 2020, a folio 001, quien la examinó, cerciorándose que la fotografía y datos concordaban fielmente con la persona que físicamente presentaban, devolviéndola a su portadora. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900012/20, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00012/20, de fecha 05 de noviembre de 2020, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, situación que quedó asentada para constancia en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de puño y letra el notificado asentó "*PREBIO DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL VERIFICADOR CON CONTACIA DE VERIFICACIÓN RECIBO ORIGINAL DE LA PRECENTE ORDEN CON FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LA EMITE PREVIA LECTURA Y ESPLICACION DE SU CONTENIDO Y ALCANCE. ASI MISMO RECIBO LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE UEDITADO*" (sic), asentando a continuación su nombre "*FERNANDO PASCUAL ARANA*", el carácter con el que comparece "*CONDUCTOR*", la fecha "*05 11 20*", la hora de recepción "*17:55*", así como su firma autógrafa.

Acto continuo, el personal verificador requirió al **C. Fernando Pascual Arana**, en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: **Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca: **Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió al **C. Fernando Pascual Arana**, en su carácter de propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, para que trasladara el vehículo marca: **Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 18:45 horas del día 05 de noviembre de 2020, se concluyó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las 20:30 horas del día 05 de noviembre de 2020, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 05 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó "*acepto dicho requerimiento*", por lo que el personal visitador procedió a nombrar a dos testigos, nombrando para tales efectos a los CC. **Juan Manuel González Montes y Marco Antonio González Pulido**, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía del **C. Fernando Pascual Arana**, en su carácter de propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: **Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco** y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera transportada en el vehículo marca: **Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, encontrándose la mercancía consistente en Caso Uno: 4812 piezas de blusa, cárdigan, chal, pantalón, y suéter, nuevos, varias marcas, varios modelos; Caso Dos: 1816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1336 piezas de bocina, audifono, adaptador usb, cargador y foco led, nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema, sombrero, collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 05 de noviembre de 2020 y de fecha de conclusión 06 del mismo mes y año, a folios 006 al 012.

2/163

CASV/DAR/M/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

3.- Acto continuo, el personal verificador requirió al **C. Fernando Pascual Arana**, en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**; de lo anterior, se hizo constar que el **C. Fernando Pascual Arana**, exhibió las Cartas de Porte Traslado números GSI137, de fecha 04 de noviembre de 2020, MX131938, de fecha 05 de noviembre de 2020, MX131920, de fecha 05 de noviembre de 2020, MX131770, de fecha 04 de noviembre de 2020, MX131908, de fecha 04 de noviembre de 2020, GD102001, de fecha 04 de noviembre de 2020, MX131919, de fecha 05 de noviembre de 2020, GDP79232, de fecha 02 de noviembre de 2020, MSI20111, de fecha 05 de noviembre de 2020, GDP101916, de fecha 03 de noviembre de 2020 y MX131771, de fecha 04 de noviembre de 2020, MX131769, de fecha 04 de noviembre de 2020, emitidas por Auto Express 24 Horas Logistics, S.A. de C.V., con R.F.C. AVH1508173F6, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, por lo que en razón de lo anterior, el personal verificador hizo constar que con fundamento en el artículo 202, último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, era procedente a la liberación del medio de transporte consistente en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco y Número de Identificación Vehicular 3VWZZZ21SM706788**.

Sin embargo, para los **Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco**, no existió valoración alguna, toda vez que el **C. Fernando Pascual Arana**, en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, no aportó documentación, con la cual acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías contenidas en los **Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: **"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."**, motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco**, y que eran transportadas en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, Irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: **"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."**; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: **"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."**.

Asimismo, es importante señalar que las mercancías contenidas en los **Casos Tres y Cinco** del capítulo del inventario físico de la presente Acta, se encuentran sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"** (Caso Tres) y **NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial- Etiquetado General de Productos"** (Caso Cinco); dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los Casos Tres y Cinco incumplen con las Normas Oficiales Mexicanas a que están afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el **Caso Tres** del capítulo del inventario físico de la presente acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"** y el **Caso Cinco** del capítulo del inventario físico de la presente acta, incumplen

CASV/DARM/JAFC

3/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial- Etiquetado General de Productos", que requieren dichas normas, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente a la presente Acta.

4- Por lo que se considera se incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: "...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte".

5.- Con fecha 06 de noviembre de 2020, se notificó personalmente al C. Fernando Pascual Arana, en su carácter tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, por ser hábiles, descontándose los días 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, por ser inhábiles, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0577/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Procedimientos Legales adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de la orden de verificación de mercancía en transporte llevada a cabo los días 05 y 06 de noviembre de 2020, al amparo de la orden número CVM0900012/20, de fecha 05 de noviembre de 2020.

7.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0578/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900012/20 de fecha 05 de noviembre de 2020, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00012/20.

8.- En el plazo otorgado al C. C. Fernando Pascual Arana, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 05 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 06 del mismo mes y año, precluyendo su derecho para presentarlos.

9.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/120/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Subdirección de Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Fernando Pascual Arana, en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 06 de noviembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el C. Fernando Pascual Arana, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 06 de noviembre de 2020, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 09 de noviembre de 2020, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, por ser hábiles, descontándose los días 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2020, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 24 de noviembre de 2020, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 25 de noviembre de 2020, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el

5/163

CASV/D/ARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



expediente es decir del **26 de noviembre de 2020 al 26 de marzo de 2021**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *"Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."*

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la maquinaria de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en los **Casos Uno, Dos, Tres Cuatro y Cinco**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta Autoridad levantó el del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **05 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 06 de noviembre de 2020**, legalmente notificada en esa misma fecha.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, inventariadas en el **Caso Uno: 4812 piezas de blusa, cárdigan, chal, pantalón, y suéter, nuevos, varias marcas, varios modelos; Caso Dos: 1816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1336 piezas de bocina, audífono, adaptador ush, cargador y foco led, nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema, sombrero, collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de los **Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

6/163

CASV/DARAJ/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera inventariada en los **Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco** y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/120/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900050/20, en los siguientes términos:

Es preciso mencionar que se modificaron algunas partidas dentro del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana contenidas en los **Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco**, con respecto a los asentados en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 05 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión 06 del mismo mes y año, producto de que la C. Miriam Durón Pérez, perito designado tuvo a la vista las mercancías, las cuales ameritan modificarse para efectos de Clasificación Arancelaria, por lo que esta Autoridad Administrativa las hace suyas para efectos de determinar la situación fiscal en materia de comercio exterior. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso Uno: -----

1	CHAL	PONCHIO*
2	CHAL	PONCHIO*
3	CHAL	PONCHIO*
4	CHAL	PONCHIO*
5	CHAL	PONCHIO*
6	CHAL	PONCHIO*
7	CHAL	PONCHIO*
8	CHAL	PONCHIO*
9	CHAL	PONCHIO*
10	CHAL	PONCHIO*
11	CHAL	PONCHIO*

CASV/DARM/JAE

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

7/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



IDENTIFICACION DE LA OBLIGACION	DESCRIPCION	TIPO DE BIEN
12	CHAL	PONCHIO*
13	CHAL	PONCHIO*
14	CHAL	PONCHIO*
15	CHAL	PONCHIO*
16	CHAL	PONCHIO*
24	SUETER	BLUSA*
27	SUETER	BLUSA*
28	SUETER	SUDADERA*
39	BLUSA	T-SHIRT*

Caso Tres:

IDENTIFICACION DE LA OBLIGACION	DESCRIPCION	TIPO DE BIEN
75	CARGADOR	ADAPTADOR DE CORRIENTE*
76	CARGADOR	ADAPTADOR DE CORRIENTE*
77	CARGADOR	ADAPTADOR DE CORRIENTE*
78	CARGADOR	ADAPTADOR DE CORRIENTE*
79	FOCO LED	BOCINA LED*
80	FOCO LED	BOCINA LED*
81	CARGADOR	ADAPTADOR DE CORRIENTE*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Caso Cuatro: -----

82	DIADEMA	ADORNO NAVIDEÑO PARA AUTOMOVIL*
84	SOMBRERO	GORRO NAVIDEÑO*

Campo "PROY-NOM-004-SE-2020", se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

ENCABEZADO	PROY-NOM-004-SE-2020	NOM-004-SCFI-2006
------------	----------------------	-------------------

Caso Dos

Campo "NOM-024-SCFI-1998", se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

ENCABEZADO	NOM-024-SCFI-1998	NOM-024-SCFI-2013
------------	-------------------	-------------------

Caso Dos

Campo "NOM-024-SCFI-2013", se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

43, 44 y 45	NOM-024-SCFI-2013	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004
-------------	-------------------	--------------------------

CASV/DARM/JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

9/163



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Caso Tres

Campo "NOM-024-SCFI-1998", se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

CONSECUTIVO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
ENCABEZADO	NOM-024-SCFI-1998	NOM-024-SCFI-2013

Caso Cinco

Campo "NOM-050-SCFI-2004", se sustituye por "Exento de NOM", aplicable:

CONSECUTIVO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
87 al 91	NOM-050-SCFI-2004	EXENTO DE NOM

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del Caso Uno, Caso Dos, Caso Tres, Caso Cuatro y Caso Cinco se trata de:

Prendas de vestir. - Son productos destinados a cubrir el cuerpo humano, elaborados de distintos tejidos textiles, de los cuales se distinguen dos tipos de tejido: el de punto y el de no punto. Entre estas prendas podemos observar: ponchos, blusas, suéteres, sudaderas, t-shirt, cárdigan y pantalones.

Aparatos eléctricos y sus partes. - Son aparatos que, para cumplir una tarea, utiliza energía eléctrica alterándola, ya sea por transformación, amplificación/reducción o interrupción. Entre los que podemos encontrar (adaptadores de corriente, lámparas led, y tiras led).

Aparatos de reproducción de sonidos. - Son aparatos que reproducen las ondas sonoras. Entre los que podemos encontrar (bocinas, adaptadores de sonido usb y audífonos inalámbricos).

Aparatos receptores de televisión. - Son dispositivos capaces de aceptar y de modular una señal de radio frecuencia, a fin de obtener la información o inteligencia contenida en ella. Entre los que podemos encontrar (cajas de televisión digital).

Control remoto. - Es un dispositivo electrónico usado para realizar una operación a distancia o remota. Entre los que podemos encontrar (control RGB).

Cables HDMI. - Son cables que permite transmitir audio y video sin comprimir desde un equipo a otro y con un único cable, incluido el contenido en alta definición.

Humidificadores. - Son dispositivos cuya principal función es emitir vapor de agua para aumentar los niveles de humedad en el aire

10/163

CASV/DADM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Difusores. - son pequeños aparatos que sirven para dispersar en el ambiente gotas minúsculas de aceites esenciales.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. **Prendas de vestir de tejido de punto.**

- 1.1 Ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.
- 1.2 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.
- 1.3 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.
- 1.4 T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.
- 1.5 Cardiganes para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.
- 1.6 Sudaderas con dispositivo para abrochar, para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.
- 1.7 Suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

2. **Prendas de vestir de tejido no punto.**

- 2.1 Pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto.

3. **Aparatos y material eléctrico: aparatos de grabación o reproducción de sonidos y las partes y accesorios de estos.**

3.1 Adaptadores de corriente.

3.2 Bocinas inalámbricas algunas con luz led.

3.3 Audífonos inalámbricos.

3.4 Adaptadores de sonido USB.

3.5 Caja de televisión digital.

3.6 Control RGB.

3.7 Difusores y Humidificadores.

3.8 Cables HDMI.

4. **Aparatos de alumbrado y sus partes**

4.1 Lámparas led.

4.2 Tiras led.

5. **Juguetes y artículos de fiestas de navidad.**

5.1 Narices de payaso.

5.2 Control remoto para consola de videojuegos.

5.3 Artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos).

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno, Caso Dos, Caso Tres, Caso Cuatro y Caso Cinco:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Consideraciones y criterios de clasificación de prendas de vestir

CASV/DARM/JAFC

11/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Las prendas y complementos de vestir se clasificarán considerando al insumo del que está conformada dicha prenda o accesorio. Tratándose de artículos compuestos de varios de ellos, se tomará en cuenta el que predomine en peso respecto a los demás, de conformidad con la Nota 2A) de la sección XI:

"2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás."

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta".

Solo se considerarán prendas de vestir de materia textil las contempladas en la Nota 14 de la misma sección, la cual enuncia:

14." Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11".

Se citan los apartados I y II de las Consideraciones Generales del Capítulo 54, con la finalidad de catalogar a las fibras en sintéticas o artificiales, en los casos de que se trate.

"I - FIBRAS SINTÉTICAS

Se utilizan generalmente como materias básicas para la fabricación de fibras sintéticas, los productos de la destilación de la hulla o del petróleo o de los productos derivados del gas natural. Por polimerización de estos productos, se obtiene una sustancia que, fundida o disuelta en disolvente apropiado, se extrude a través de los orificios de una hilera (al aire o en un baño coagulante apropiado) y después se solidifica en forma de filamentos por enfriamiento, evaporación del disolvente o precipitación.

En esta fase sus propiedades no permiten normalmente utilizarlas directamente en la fabricación posterior de materias textiles. Deben someterse a una operación de estirado para orientar las moléculas y aumentar así algunas de sus características técnicas (por ejemplo, resistencia).

Las principales fibras sintéticas son las siguientes:

1) Fibras acrílicas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.

2) Fibras modacrílicas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que contienen en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 35%, pero inferior al 85% en peso del monómero acrilonitrilo.

3) Fibras de polipropileno: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos acíclicos que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso, del monómero que tenga un carbono de cada dos con un grupo metilo, en disposición isotáctica y sin sustituciones ulteriores.

4) Fibras de nailon o de otras poliamidas: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales sintéticas cuya composición macromolecular tenga una proporción superior o igual al 85% de uniones amida repetidas que estén unidas a grupos derivados de alcanos lineales o cíclicos, o bien una proporción superior o igual al 85% de grupos aromáticos, en los que los grupos amida puedan remplazarse hasta el 50% por grupos imida.

Los términos "nailon u otras poliamidas" abarcan también a las aramidias (véase la Nota 12 de esta Sección).

5) Fibras de poliéster: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso de un éster de diol y ácido tereftálico.

6) Fibras de polietileno: Las fibras compuestas de macromoléculas lineales que presenten en su composición macromolecular una proporción superior o igual al 85% en peso del monómero etileno.

7) Fibras de poliuretano: Las fibras que resultan de la polimerización de isocianatos polifuncionales con compuestos polihidroxilados, como por ejemplo: el aceite de ricino, el 1,4-butanodiol, los polieter-poliolios o los poliéster-poliolios.

Entre las demás fibras sintéticas, se pueden citar las clorofibras, las fluorofibras, las policarbamidas, las fibras de trivinil o las fibras de vinilal.

En el caso de que la materia constitutiva de las fibras sea un copolímero o una mezcla de homopolímeros según las normas del Capítulo 39, por ejemplo, un copolímero de etileno y de propileno, hay que tener en cuenta para la clasificación de estas materias (fibras) los porcentajes respectivos de cada uno de los componentes. Salvo en las poliamidas, estos porcentajes se refieren al peso.



II - FIBRAS ARTIFICIALES

Como materias básicas para la fabricación de estas fibras, se utilizan los polímeros orgánicos extraídos de las materias naturales en bruto mediante procesos que pueden suponer una disolución o tratamiento químico o modificación química.

Las principales fibras artificiales son las siguientes:

A) Las fibras celulósicas y especialmente:

1) El rayón viscosa, que se fabrica tratando la celulosa (generalmente en forma de pasta de madera al sulfito) con sosa cáustica y posterior sulfuración de la alcalicelulosa así obtenida con sulfuro de carbono, lo que da lugar a su transformación en xantato (xantogenato) de celulosa; este último producto, por disolución en sosa cáustica diluida, se transforma a su vez en viscosa, previa depuración, maduración y paso por la hilera, se coagula en un baño ácido en forma de un filamento de celulosa regenerada. El rayón viscosa también comprende las fibras modal, que se fabrican a partir de celulosa regenerada, según un proceso de viscosa modificado.

2) El rayón cuproamoniaco (cupro), que se obtiene por disolución de celulosa (en forma de linteros o de pasta química de madera, generalmente) en un licor cuproamoniaco; la solución viscosa así obtenida se pasa por la hilera en un baño que elimina el disolvente; los filamentos obtenidos están constituidos, esencialmente, por celulosa precipitada.

3) El acetato de celulosa (incluido el triacetato), fibra obtenida a partir de la celulosa regenerada en la que una proporción superior o igual al 74% de los grupos hidroxilo está acetilado. Se fabrica acetilando la celulosa (presentada en forma de linteros o de pasta química de madera), generalmente por medio de una mezcla de anhídrido acético, ácido acético y ácido sulfúrico; el acetato de celulosa, después de haber sido solubilizado, se trata con un disolvente volátil, por ejemplo, acetona, se pasa después por la hilera, en seco generalmente y se recoge en forma de filamentos a la vez que se evapora el disolvente.

B) Fibras proteicas o proteínicas, de origen animal o vegetal, entre las cuales se encuentran:

1) Las fibras obtenidas a partir de la caseína de la leche; la caseína se disuelve en un álcali (en general hidróxido de sodio), la disolución, después de su maduración, se pasa por la hilera en baño ácido coagulante; las fibras obtenidas se endurecen entonces por tratamiento con formaldehído, sales de cromo, taninos u otros productos químicos.

2) Las demás fibras fabricadas por procedimientos análogos, tales como las obtenidas a partir de las materias proteicas contenidas, por ejemplo en los cacahuetes o en la soya (soja) a partir de la ceína (proteína del maíz), etc.

C) Las fibras algínicas, que proceden de la transformación de ciertas algas, por la acción de productos químicos, en una solución viscosa, generalmente alginato sódico; esta solución se pasa por la hilera en un baño, obteniéndose así en general las fibras de alginatos metálicos, entre las cuales figuran:

1) Las fibras de alginato doble de calcio y cromo, que se consumen sin producir llama.

2) Las fibras de alginato de calcio, que presentan la particularidad de disolverse fácilmente en disoluciones diluidas de jabones alcalinos, y no pueden, por tanto, utilizarse para los mismos usos que las materias textiles ordinarias; se emplean principalmente en la fabricación de ciertos tejidos y artículos textiles, como hilados que serán disueltos una vez obtenido el artículo de que se trate".

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Prendas de vestir de tejido de punto.

1.1 Ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.

1.2 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.3 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

1.4 T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.5 Cardiganes para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.6 Sudaderas con dispositivo para abrochar, para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

1.7 Suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

CASV/DARM/JAEC

13/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "prendas de vestir de tejido de punto" el Capítulo 61 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	61	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."
----------	----	-------------------------------------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Salvo que se trate de artículos de punto confeccionadas, este Capítulo comprende las **prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, liguetos y artículos similares y sus partes, de punto (partida 62.12).**

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las de la partida 62.12) se clasifican en la partida 61.17.

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionadas de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.

14/163

CASV/DARI/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Asociando la descripción de la mercancía en estudio "ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto", con el título de la partida **61.02 "Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04."**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.02	"Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04."
Subpartida	6102.30	- "De fibras sintéticas o artificiales."
Fracción	6102.30.03	"Para mujeres, excepto lo comprendido en la fracción 6102.30.01."

Con base en la Regla Complementaria^{3ª} de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 61.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.01 se aplican mutatis mutandis a los artículos de esta partida."

Esta partida comprende una categoría de prendas de vestir de punto para hombres o niños que se caracterizan por el hecho de que se llevan encima de las demás prendas para protegerse contra la intemperie.

Entre los artículos comprendidos en esta partida se pueden citar:

Los abrigos, impermeables, chaquetones, capas, incluidos los ponchos, anoraks, cazadoras y artículos similares, tales como abrigos, tres cuartos, pellizas, paletós, esclavinas, tabardos, trincheras, gabardinas, canadienses, parkas o chalecos acolchados.

Esta partida no comprende:

a) Las prendas de vestir de la partida 61.03.

b) Las prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 (partida 61.13)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida 61.02, la Regla General⁶, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6102.30 - "De fibras sintéticas o artificiales."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto.

CASV/DAM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

15/163

i



Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias¹y²,incisod), contenidas en la fracción II del artículo2del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "ponchos para mujeres, confeccionados con insumos de fibras sintéticas (poliéster), de tejido de punto" es:

6102.30.03 "Para mujeres, excepto lo comprendido en la fracción 6102.30.01."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.2 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.3 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón y fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto", con el título de la partida **61.06 "blusas de punto, para mujeres o niñas"**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.06	"Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas."
Subpartida	6106.10	- "De algodón"
Fracción	6106.10.91	"Las demás, para mujeres."
Subpartida	6106.20	- "De fibras sintéticas o artificiales."
Fracción	6106.20.91	"Las demás, para mujeres."

Con base en la Regla Complementaria³de la fracción II del artículo2de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida**61.06**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende un grupo de prendas de punto femeninas que abarcan las camisas, blusas, blusas camiseras.

Esta partida no comprende las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o elásticos (cintura acanalada) u otros medios que permitan ceñir la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media inferior a diez puntos por centímetro lineal en cada dirección, contadas en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm (véase la nota 4 del Capítulo).

Las prendas de vestir que no se consideren camisas, blusas, blusas camiseras o polos para mujeres o niñas y que estén excluidas de esta partida de acuerdo con las disposiciones de la Nota 4 del presente Capítulo, se clasifican generalmente como sigue:

- Las prendas con bolsillos por debajo de la cintura: partida 61.04 como chaquetas (sacos) o partida 61.10 como "cardigans".
- Las prendas con elástico (cintura acanalada) o cualquier otro medio que permita ceñir la parte baja de la prenda, y las prendas que tengan una media inferior a diez puntos por centímetro lineal: partida 61.02 o 61.10.

Además, esta partida no comprende:

16/163

CASV/DARN/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



- a) Las "T-shirts" y camisetas de punto (partida 61.09).
- b) Las prendas confeccionadas con productos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 (partida 61.13).
- c) Las prendas protectoras a veces llamadas batas o guardapolvos de la partida 61.14."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.2 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.3 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida 61.06, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6106.10 - "De algodón."

Por lo que respecta a las "blusas para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6106.20 - "De fibras sintéticas o artificiales."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.2 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.3 Blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1 y 2, incisos d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "blusas para mujeres, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto" es:

6106.10.91 "Las demás, para mujeres."

Por lo que respecta a las "blusas confeccionadas con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6106.20.91 "Las demás, para mujeres."

CASV/DARM/JAAG

17/163

;

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.4 T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.", con el título de la partida 61.09 "T-shirts y camisetas, de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.09	"T-shirts y camisetas, de punto."
Subpartida	6109.10	"De algodón"
Fracción	6109.10.02	"Para hombres y mujeres."

Con base en la Regla Complementaria^{3ª} de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 61.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se entiende por "T-shirts" las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello, sin abertura en el escote, que está a ras de cuello o más bajo, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o en V. Con excepción de los encajes, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampado, tricotado u otros procedimientos. La parte baja de estas prendas está frecuentemente dobladillada.

Se clasifican también en esta partida las camisetas.

Hay que observar que los artículos anteriores se clasifican en esta partida sin distinción en cuanto al sexo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Nota 5 de este Capítulo, se excluyen de esta partida las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

Además, esta partida no comprende:

- a) Las camisas para hombres o niños de la partida 61.05.
- b) Las camisas, blusas, blusas camiseras y polos para mujeres o niñas de la partida 61.06."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.4 T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida 61.09, la Regla General⁶, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6109.10 - "De algodón"

18/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.4 T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias^{1ª y 2ª}, incisos d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "T-shirts para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto" es:

6109.10.02 "Para hombres y mujeres."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.5 Cardiganes para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.6 Sudaderas con dispositivo para abrochar, para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

1.7 Suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "suéteres, sudaderas y cardiganes, para mujeres confeccionados con insumos de fibras de algodón y fibras artificiales (viscosa) de tejido de punto", con el título de la partida 61.10 "Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.10	"Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto."
Subpartida	6110.20	"De algodón"
Fracción	6110.20.94	"Los demás, para hombres y mujeres."
Subpartida	6110.30	"De fibras sintéticas o artificiales"
Fracción	6110.30.03	"Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02."
Fracción	6110.30.93	"Los demás, para hombres y mujeres."

Con base en la Regla Complementaria^{3ª} de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 61.10, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende una categoría de artículos de punto, sin distinción en cuanto al sexo, destinados a cubrir la parte superior del cuerpo (suéteres, jerseys, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares).

Comprende también los chalecos sastre presentados aisladamente, pero no los chalecos sastre que formen parte integrante de un traje para hombres o niños o de un traje sastre para mujeres o niñas, que se clasifican en las partidas 61.03 o 61.04 según los casos..."

CASV/DARM/JAEC

19/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.5 Cardiganes para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.6 Sudaderas con dispositivo para abrochar, para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

1.7 Suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

Ubicada la mercancía en la partida 61.10, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata de "cardiganes para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón de tejido de punto" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6110.20 - "De algodón"

Subsecuentemente, ubicamos a las "sudaderas y suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa) de tejido de punto"

6110.30 - "De fibras sintéticas o artificiales."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.5 Cárdigans para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto.

1.6 Sudaderas con dispositivo para abrochar, para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

1.7 Suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, incisos d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "cardiganes para mujeres, confeccionados con insumos de fibras de algodón, de tejido de punto" le compete la fracción arancelaria:

6110.20.94 "Los demás, para hombres y mujeres."

Con respecto a las "sudaderas con dispositivo para abrochar, para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto" le compete la fracción arancelaria:

6110.30.03 "Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02."

20/163

CASV/DORM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Por último, ubicamos a los "suéteres para mujeres, confeccionados con insumos de fibras artificiales (viscosa), de tejido de punto." le compete la fracción arancelaria:

6110.30.93 "Los demás, para hombres y mujeres."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2 Prendas de vestir de tejido no punto.

2.1 Pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "prendas de vestir de tejido no punto" el Capítulo 62 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	62	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto."
----------	----	-------------------------------------------------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende las prendas y complementos de vestir y las partes de prendas o de complementos de vestir (es decir, los artículos de vestir para hombres, mujeres o niños, así como los complementos para adornar o completar dichos artículos) confeccionadas con cualquier tejido de los Capítulos 50 a 55, 58 y 59, o bien, de fieltro o de tela sin tejer. Por excepción, comprende también, en la partida 62.12, algunos artículos confeccionados con tejidos de punto.

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de punto, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 h) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 8 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Las blusas son también artículos que cubren la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y no llevar abertura en el escote.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastré, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión prendas de vestir de materias textiles, se refiere a las prendas de vestir de las partidas 62.01 a 62.11.

CASV/DARM/JAE

21/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados, siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, que no sean de punto (excepto las de la partida 62.12), se clasifican en la partida 62.17..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.1 Pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	62.04	"Trajes sastrre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas."
Subpartida	-	"Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:"
Subpartida	6204.62	--"De algodón."
Fracción	6204.62.94	"Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 62.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 61.04 relativas a los mismos artículos de punto son aplicables mutatis mutandis a los artículos de esta partida."

Se cita la Nota Explicativa de la partida 61.04:

"Las disposiciones de la Nota explicativa de la partida 61.03 son aplicables mutatis mutandis a los productos de esta partida.

Todos los componentes de un traje sastrre deben ser de un tejido de la misma estructura, color y composición; además deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior; por ejemplo, una falda o una falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad a la falda o a la falda pantalón como parte inferior constitutiva del traje sastrre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Sin embargo, en esta partida se entiende por conjunto para mujeres o niñas un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09), que comprende varias piezas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del "pullover" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twinset" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto o "short" (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón, incluso con tirantes o peto.

22/163

CASV/DIRM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida 61.12 (véase la Nota 3 b) del Capítulo).

Se cita la Nota Explicativa de la partida 61.03:

“La presente partida incluye limitativamente los trajes o ternos y los conjuntos, así como las chaquetas (sacos), pantalones, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.

A) Para la aplicación de la Nota 3 a) de este Capítulo, hay que observar que:

a) La chaqueta (saco) diseñada para cubrir la parte superior del cuerpo se abre por delante sin dispositivo para abrochar o con un dispositivo de cierre distinto a una cremallera. Esta prenda no desciende por debajo de la mitad del muslo y no está diseñada para llevarla encima de otra chaqueta (o saco).

b) Las piezas que constituyen el exterior de la chaqueta (saco) (al menos dos delanteros y dos de la espalda) deben estar cosidas en el sentido de la longitud. El término piezas no comprende las mangas, ni llegado el caso, el forro de la chaqueta (saco).

c) La chaqueta (saco) puede ir acompañada (eventualmente) de un chaleco de sastrería cuya parte delantera es de la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y la parte de atrás de la misma tela del forro de la chaqueta (saco).

Todos los componentes del traje (ambos o terno) deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o

compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un pantalón corto o dos pantalones, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), o a uno de ellos, clasificándose separadamente las demás prendas.

Para la aplicación de la Nota 3 a) de este Capítulo, la expresión “misma tela” significa una sola y misma tela, es decir, que debe ser:

- de la misma estructura, es decir, que se haya obtenido por la misma técnica de ligamento de los hilos (incluido el grosor de los puntos); la estructura y el título (decitex, por ejemplo) de los hilos

utilizados deben también ser los mismos;

- del mismo color (misma tonalidad y disposición de colores); esta expresión incluye las telas de hilos de diversos colores y las telas estampadas;

- de la misma composición, es decir, el porcentaje de materias textiles utilizadas (por ejemplo, 100% en peso de lana; 51% en peso de fibras sintéticas y 49% en peso de algodón) debe ser la misma.

B) Se entiende por conjunto para hombres o niños un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprende varias piezas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del “pullover” que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los “twinsset” y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos,

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto o un pantalón corto (excepto los de baño).

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la

partida 61.12 (véase la Nota 3 b) del Capítulo).

partida 61.12 (véase la Nota 3 b) del Capítulo).

C) Las chaquetas (sacos) tienen las mismas características que las chaquetas de los trajes (ambos o ternos) o trajes sastrería descritos en la Nota 3 a) de este Capítulo y en el apartado A) anterior, salvo que el exterior con excepción de las mangas y, llegado el caso, el forro y el cuello, pueden estar constituidos por tres piezas (dos delanteras) o más cosidos en el sentido de la longitud. Por el contrario, se excluyen los anoraks, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 o 61.02.

D) Se entenderá por pantalones, las prendas que envuelvan separadamente cada pierna y cubran las rodillas descendiendo generalmente hasta los tobillos o más abajo; normalmente estas prendas llegan hasta la cintura; la presencia eventual de tirantes no implica la pérdida del carácter esencial de pantalones.

E) Se entenderá por pantalones con peto los artículos de los tipos ilustrados en las figuras 1 a 5, así como los artículos similares que no cubran las rodillas.

CASV/DAPM/JAED

23/163



f) Se entenderá por "shorts" los pantalones cortos que no cubran las rodillas...

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.1 Pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto.

Ubicada la mercancía en la partida 62.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:"

Posteriormente, se ubican a los "pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto." en la subpartida de 2do nivel con texto:

6204.62 -- "De algodón."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2.1 Pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "pantalones para mujeres con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, confeccionadas con insumos de fibras de algodón, de tejido no punto" es:

6204.62.94 "Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3 Aparatos y material eléctrico; aparatos de grabación o reproducción de sonidos y las partes y accesorios de estos.

3.1 Adaptadores de corriente.

3.2 Bocinas inalámbricas algunas con luz led.

3.3 Audífonos inalámbricos.

3.4 Adaptadores de sonido USB.

24/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



3.5 Caja de televisión digital.

3.6 Control RGB.

3.7 Difusores y Humidificadores.

3.8 Cables HDMI.

3.9 Lámparas led.

3.10 Tiras led.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "aparatos y material eléctrico; aparatos de grabación o reproducción de sonidos y las partes y accesorios de estos" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"
----------	----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"...2.- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3.- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos, y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4.- En la partida 85.23:

a) Se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, "E2PROM FLASH") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

b) La expresión tarjetas inteligentes ("smart cards") comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o

CASV/DARIM/JA...

25/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) Circuitos electrónicos integrados:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.1 Adaptadores de corriente.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "adaptadores de corriente", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.04	"Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)."
Subpartida	8504.40	- "Convertidores estáticos."
Fracción	8504.40.99	"Los demás."



Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

"...Los transformadores eléctricos son aparatos que, sin intervención de órganos en movimiento, transforman, por inducción y con una relación de transformación preestablecida o regulable, un sistema de corriente alterna en otro sistema de corriente alterna de intensidad, de tensión, de impedancia, etc., diferentes. Se componen generalmente de dos bobinados o más dispuestos en formas distintas alrededor de núcleos de hierro, generalmente paquetes de chapas, aunque en algunos casos (por ejemplo, transformadores de alta frecuencia), no haya núcleo magnético o que este núcleo sea de polvo de hierro aglomerado o de ferrita, etc. Uno de los bobinados constituye el circuito primario, el otro o los otros, el circuito secundario. Sin embargo, en ocasiones (autotransformadores) existe un solo bobinado en el que una parte es común al circuito primario y secundario. En los transformadores llamados blindados los bobinados están protegidos por una envoltura de hierro.

Algunos transformadores están diseñados para fines determinados; tal es el caso, por ejemplo, de los transformadores de adaptación, utilizados para equilibrar las impedancias de dos circuitos o, incluso, los transformadores llamados de medida (transformadores de tensión, transformadores de intensidad o combinados), que se utilizan para transformar los valores elevados o muy bajos de tensión o de intensidad en valores adaptados a los aparatos, tales como aparatos de medida, contadores de electricidad o relés de protección.

Esta partida cubre toda la gama de transformadores, cualquiera que sea el tipo o la utilización, tanto los balastos para regular la tensión de las lámparas o tubos de descarga, como los modelos pequeños para instrumentos diversos, por ejemplo, juguetes o aparatos de radio, como los transformadores de gran potencia con dispositivos especiales de refrigeración (circulación de agua o aceite, ventilador, etc.) para centrales eléctricas, estaciones de interconexión de redes, estaciones o subestaciones de distribución, etc. Las frecuencias utilizadas varían desde la frecuencia de corriente de la red hasta las frecuencias muy altas. También están incluidos aquí los dispositivos de acoplamiento equilibrador (baluns) que reducen las interferencias electromagnéticas equilibrando la impedancia entre dos líneas.

La potencia de un transformador es el número de kilovoltamperios (kVA) producidos en funcionamiento continuo a la tensión (o en su caso a la intensidad) y a la frecuencia nominal, dentro de los límites de la temperatura de funcionamiento nominal.

Sin embargo, los transformadores para soldadura sólo se clasifican aquí si se presentan sin las cabezas o pinzas de soldadura; en caso contrario, se clasifican en la partida 85.15.

Esta partida comprende igualmente las bobinas de inducción que desempeñan para la corriente continua un papel análogo al de los transformadores para la corriente alterna. Tienen un circuito primario y un circuito secundario; cuando al primero llega una corriente continua intermitente o variable, se produce en el segundo la corriente inducida correspondiente. Las bobinas de inducción tienen muchas aplicaciones en el montaje de instalaciones telefónicas. Se utilizan también en otras técnicas para obtener voltajes elevados. Se admiten aquí las bobinas de inducción de cualquier tipo y para cualquier uso, con excepción de las bobinas de encendido y de los elevadores de tensión de la partida 85.11..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.1 Adaptadores de corriente.

Ubicada la mercancía en la partida 85.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "adaptadores de corriente", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

CASV/DARM/JAER

27/163

7

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



8504.40 --"Convertidores estáticos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.1 Adaptadores de corriente.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias^{1ª} y ^{2ª}, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "adaptadores de corriente" es:

8504.40.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.2 Bocinas inalámbricas algunas con luz led.

3.3 Audífonos inalámbricos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "bocinas inalámbricas algunas con luz led y audífonos inalámbricos", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.18	"Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido."
Subpartida	-	"Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:"
Subpartida	8518.21	-- "Un altavoz (altoparlante) montado en su caja."
Fracción	8518.21.99	"Los demás."
Subpartida	8518.30	- "Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)."
Fracción	8518.30.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria^{3ª} de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.18, aplicable a la mercancía en cuestión:

"...Esta partida comprende los micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, presentados aisladamente, sin tener en cuenta el uso determinado para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado (por ejemplo, micrófonos y auriculares para aparatos telefónicos o altavoces para radios).

Se clasifican también aquí los aparatos eléctricos de amplificación del sonido.

A. - MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES.

28/163

CASV/DAR/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Los micrófonos son aparatos que transforman las vibraciones sonoras en impulsos u oscilaciones eléctricas para transmitirlos, difundirlos o captarlos. Según el modo de funcionar, se distinguen principalmente:

1) *Los micrófonos de granulos de carbón, que se basan en las variaciones de la resistencia eléctrica del carbón dividido en función de la presión que soporta a través de una membrana sensible a las vibraciones sonoras; los granulos (o el polvo) de carbón están colocados en una cápsula entre dos electrodos de los que uno es la propia membrana vibrante o es solidario.*

2) *Los micrófonos piezoeléctricos, en los que la presión de las ondas sonoras transmitida por intermedio de un diafragma produce, en una célula de cristal (por ejemplo, de cuarzo), variaciones de tensión que producen cargas eléctricas en la célula. Este tipo de elemento a menudo se usa en los micrófonos de "contacto" utilizados para recoger el sonido de los instrumentos musicales acústicos como guitarras, pianos, metales y cuerdas orquestales, etc.*

3) *Los micrófonos electrodinámicos o electromagnéticos, (también llamados micrófonos dinámicos) en los que las vibraciones sonoras actúan sobre una bobina o sobre una cinta de aluminio suspendidas entre los polos de un electroimán, generando así impulsos eléctricos por inducción.*

4) *Los micrófonos electrostáticos o de condensador, que funcionan según el mismo principio que un condensador en el que una de las armaduras (o electrodos) fuese fija (placa de apoyo) y la otra (diafragma) capaz de vibrar, con un entrehierro entre las dos. Las ondas acústicas producen diferencias de capacidad entre las dos armaduras, produciendo así impulsos eléctricos.*

5) *Los micrófonos térmicos o de alambre caliente, que contienen una resistencia calentada cuya temperatura y, en consecuencia la resistencia, varían por la acción de las ondas sonoras.*

Los micrófonos se utilizan en campos muy variados, principalmente para la difusión por altavoces, telefonía, grabación de sonido, detección del paso de aviones o el acercamiento de submarinos, la escucha en las trincheras o el estudio de los latidos del corazón.

La corriente eléctrica que sale de los micrófonos suele hacerlo en forma de señal analógica, sin embargo, algunos micrófonos llevan un convertidor analógico-digital y así la salida es una señal digital. A veces se incorporan a los micrófonos, para hacerlos más sensibles, amplificadores (normalmente llamados preamplificadores), o condensadores, para mejorar la fidelidad de la respuesta. El funcionamiento de algunos micrófonos necesita una alimentación eléctrica. Esta energía puede provenir de la mesa de mezclas o del aparato de grabación, o bien de una fuente independiente. Las fuentes de alimentación presentadas por separado no se clasifican en esta partida (se clasifican normalmente en la partida 85.04). Aunque se presenten aisladamente, dichos soportes y otros dispositivos de esta clase se clasifican en esta partida, siempre que estén diseñados para utilizarlos más especialmente para el equipamiento o montaje de micrófonos.

B. - ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS

Los altavoces tienen una función inversa a la de los micrófonos. Son aparatos que reproducen el sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador en vibraciones mecánicas y las difunden comunicando esas vibraciones a la masa de aire ambiente. Se distinguen generalmente:

1) *Los altavoces electromagnéticos o electrodinámicos. Los primeros se caracterizan por el hecho de que la bobina recorrida por los impulsos eléctricos de baja frecuencia es fija, mientras que en los segundos es móvil. Los altavoces electromagnéticos llevan una lámina o una placa dulce colocada entre los polos de un imán permanente cuyas piezas polares están equipadas con bobinas a las que llegan los impulsos eléctricos que se transforman en sonido; las variaciones que los impulsos eléctricos crean en el campo del imán hacen vibrar la placa que actúa sobre el aire directamente o a través de un diafragma. Los altavoces electrodinámicos están constituidos esencialmente por una bobina cuyas espiras reciben los impulsos eléctricos y se mueve en el campo de un electroimán (altavoces de excitación) o de un imán permanente (altavoces de imán permanente). La bobina es solidaria de un diafragma.*

2) *Los altavoces piezoeléctricos, que están basados en la propiedad que tienen ciertos cristales naturales o artificiales de vibrar en la masa cuando están sometidos a impulsos eléctricos, por ser el cuarzo o cristal de roca una de las materias que tienen esta propiedad, estos aparatos se llaman generalmente altavoces de cristal.*

3) *Los altavoces electrostáticos (también llamados altavoces de condensador), que utilizan las reacciones electrostáticas entre dos placas (o electrodos), de las cuales una sirve de diafragma.*

A veces, se incorporan a los altavoces transformadores de adaptación y amplificadores. Generalmente, la señal eléctrica de entrada recibida por los altavoces es analógica, sin embargo, en algunos casos la señal de entrada es digital. En estos casos, los altavoces incorporan convertidores digital-analógicos y amplificadores que envían las vibraciones mecánicas al exterior.

Según el uso al que se destinen los altavoces, pueden estar montados en bastidores o chasis de formas variadas, generalmente con efecto acústico, que pueden incluso consistir en muebles. Tales conjuntos se clasifican aquí, siempre que la función principal que los caracterice sea la de altavoces. En cuanto a los bastidores y chasis presentados aisladamente, se clasifican también en esta partida en tanto sean reconocibles como principalmente diseñados para el montaje de altavoces, salvo que se tratara de muebles del Capítulo 94, simplemente preparados para montar un altavoz, además del uso normal.

CASV/DARM/JAEG

29/163



Esta partida incluye los altavoces concebidos para conectarlos a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, cuando se presentan separadamente.

C.- AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTEN O NO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTE)

Los auriculares, incluidos los de casco, son receptores electroacústicos que se utilizan para producir señales sonoras poco intensas. Como los altavoces descritos anteriormente, transforman un fenómeno eléctrico en un fenómeno sonoro; los medios que utilizan son los mismos en los dos casos; sólo difiere el valor de la potencia puesta en juego.

Esta partida comprende los auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con un micrófono para la telefonía o la telegrafía, los cascos con laringófono, por ejemplo, para aviación, que están provistos de un micrófono especial que se aplica contra la garganta y auriculares que se adaptan permanentemente a los oídos, los microteléfonos alámbricos que combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas, así como los auriculares que pueden conectarse a los receptores de radiodifusión o de televisión o a los aparatos reproductores de sonido o a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Los juegos o surtidos formados por un micrófono y uno o más altavoces (altoparlantes) que pueden adaptarse entre ellos están igualmente comprendidos en esta partida. Unos auriculares, incluidos los de casco, pueden añadirse al juego o surtido para audiciones privadas. Estos juegos o surtidos están concebidos para enchufarlos o conectarlos a un sistema central de mando que incluye un amplificador. Estas unidades pueden utilizarse por los participantes en reuniones o conferencias.

Esta partida también comprende los aparatos de escucha prenatales que constan generalmente de un micrófono, un auricular, un altavoz, un cono de escucha, los controles de encendido, apagado y volumen y un compartimiento para las pilas. Permiten oír los sonidos producidos por el feto así como el latido del corazón de la madre. No incluyen dispositivos de grabación de sonido. Estos aparatos no están concebidos para uso médico.

Sin embargo, los aparatos de electrodiagnóstico del tipo de los utilizados en medicina, cirugía o veterinaria se clasifican en la partida 90.18.

D. - AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA

Estos amplificadores se utilizan para amplificación de señales eléctricas emitidas en las frecuencias perceptibles por el oído humano. El funcionamiento de la mayor parte de estos aparatos está basado en los transistores o los circuitos integrados pero algunos utilizan todavía las válvulas termoiónicas. La corriente de alimentación la proporciona generalmente un bloque de alimentación incorporado alimentado por la red, o bien, en el caso especial de los amplificadores portátiles, por una batería o por pilas eléctricas.

En los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, las señales de entrada pueden proceder de un micrófono, de un lector láser de discos ópticos, de un fonocaptor, de un lector de sonido de cinta magnética, de un aparato de radio, de un lector de sonido de pista sonora cinematográfica o de cualquier otra fuente de señales eléctricas de audiofrecuencia. Por regla general, el amplificador alimenta un altavoz, pero no siempre es así. Los preamplificadores están conectados a otro amplificador o incorporados a él.

Los amplificadores de audiofrecuencia pueden estar equipados con un dispositivo de control del volumen para regular la amplificación y llevan a menudo dispositivos de regulación (graves, agudos, etc.) que permiten variar la respuesta de frecuencia del amplificador.

Los amplificadores de audiofrecuencia que se utilizan como receptores para la telefonía o como amplificadores de medida están también comprendidos aquí.

En cuanto a los amplificadores de media y alta frecuencia, se clasifican, como aparatos eléctricos con función propia, en la partida 85.43. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también se clasifican en la partida 85.43.

E. - EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO

Esta partida comprende igualmente los aparatos de amplificación de sonido compuestos por micrófonos, amplificadores de audiofrecuencia y altavoces. Esta clase de aparatos se usan mucho en las salas de espectáculos y otros lugares de reuniones públicas, en los vehículos publicitarios, en los vehículos de policía, en algunos instrumentos de música, etc. Sistemas similares también se utilizan en algunos camiones para que el conductor oiga los ruidos exteriores (ruidos parásitos del vehículo o señales sonoras de la zaga) que, de otro modo, quedarían ocultas por el ruido de motor..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.2 Bocinas inalámbricas algunas con luz led.

3.3 Audífonos inalámbricos.

30/163

CASV/DARIN/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Ubicada la mercancía en la partida 85.18, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "bocinas inalámbricas algunas con luz led", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- *"Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:"*

Subsecuentemente ubicamos a las "bocinas inalámbricas algunas con luz led", en la subpartida de 2do nivel con texto:

8518.21 - *"Un altavoz (altoparlante) montado en su caja."*

Por lo que respecta a los "audífonos inalámbricos.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8518.30 - *"Los demás."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.2 Bocinas inalámbricas algunas con luz led.

3.3 Audífonos inalámbricos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "bocinas inalámbricas algunas con luz led" es:

8518.21.99 *"Los demás."*

Por lo que respecta a los "audífonos inalámbricos.", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8518.30.99 *"Los demás."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.4 Adaptadores de sonido USB.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "adaptadores de sonido usb", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

CASV/DARM/JAES

31/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Partida	85.22	"Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21."
Subpartida	8522.90	- "Los demás"
Fracción	8522.90.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.22, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Sin perjuicio de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), esta partida comprende las partes y accesorios destinados exclusiva o principalmente a los aparatos clasificados en las tres partidas precedentes.

Entre las partes y accesorios de que se trata, se pueden citar:

- 1) Las cápsulas fonocaptoras para discos o para películas sonoras grabadas. La cápsula transforma las vibraciones mecánicas en impulsos eléctricos; las vibraciones mecánicas las produce una pieza cuya punta se ve obligada a seguir el surco del soporte.
- 2) Los sistemas de lectura óptica mediante haz de láser.
- 3) Los lectores de sonido magnéticos (cabezas magnéticas), que se utilizan indistintamente para la grabación o la reproducción de sonido y para borrar los soportes.
- 4) Los adaptadores en forma de casete, que permiten reproducir el sonido de un lector de discos ópticos a través de un lector de cintas magnéticas.
- 5) Los lectores de sonido fotoeléctricos.
- 6) Los bobinadores de cinta, aparatos que enrollan los soportes en el sentido deseado. Comprenden, en general, esencialmente dos ejes portabobinas de los que por lo menos uno tiene un dispositivo para la rotación.
- 7) Los brazos y platinas, para giradiscos o tocadiscos.
- 8) Los zafiros y diamantes trabajados, montados o sin montar, para agujas de lectura.
- 9) Los grabadores, órganos de la máquina grabadora que transforman las vibraciones que hay que grabar en vibraciones mecánicas que hacen variar la forma del surco.
- 10) Los muebles especialmente diseñados y adecuados para alojar los aparatos de grabación o de reproducción de sonido.
- 11) Las casetes de limpieza para cabezas magnéticas de los aparatos de registro o reproducción de sonido o de video, incluso acompañadas de una solución limpiadora en un embalaje para venta al por menor.
- 12) Las demás partes y accesorios especialmente adecuados para los aparatos magnéticos de grabación o de reproducción de sonido, tales como aparatos para borrar, cabezas magnéticas de borrado, barras para borrar, agujas magnéticas o regletas con marcas para dictado.
- 13) Las demás partes y accesorios de los aparatos de grabado o reproducción de imagen y sonido, tales como los tambores en los que están dispuestas las cabezas de grabación de la señal de imagen, los dispositivos neumáticos para la adherencia de la cinta magnética a las cabezas de grabado o de lectura o los dispositivos de arrastre de la cinta magnética.

Se excluyen de esta partida:

- a) Las bobinas y soportes similares incluidas las casetes sin cinta magnética para magnetófonos y para magnetoscopios (clasificación según materia constitutiva: Capítulo 39, Sección XV, etc.).
- b) Los motores eléctricos para aparatos de grabación o reproducción de sonido, sin partes ni accesorios de dichos aparatos (partida 85.01).
- c) Los soportes de grabación de la partida 85.23.
- d) Los aparatos llamados lectores de sonido que se utilizan simultáneamente con los lectores de imágenes en las mesas de sincronización (partida 90.10)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.4 Adaptadores de sonido USB.

32/163

CASV/D/ADM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Ubicada la mercancía en la partida 85.22, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "adaptadores de sonido USB", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8522.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.4 Adaptadores de sonido USB.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "adaptadores de sonido USB." es:

8522.90.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.5 Cajas de televisiones digitales.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "cajas de televisiones digitales", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.28	"Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado."
Subpartida	-	"Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:"
Subpartida	8528.71	- - "No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo."
Fracción	8528.71.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.28, aplicable a la mercancía en cuestión:

- 1) Los monitores y proyectores que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- 2) Los aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, para mostrar señales (aparatos de televisión).

CASV/DAR/M/JAEO

33/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



3) Los aparatos para la recepción de señales de televisión, sin pantalla (por ejemplo, receptores de televisión vía satélite).

Los monitores, proyectores y aparatos de televisión utilizan diversas tecnologías, tales como: CRT (tubo de rayos catódicos), LCD (indicador de cristal líquido), DMD (dispositivo digital de micromiror), OLED (diodos electro luminosos orgánicos) o plasma, para mostrar las imágenes.

Los monitores y los proyectores pueden ser capaces de recibir una diversidad de señales de distintas fuentes. Sin embargo, si incorporan un sintonizador de televisión se consideran como aparatos receptores de televisión.

A) MONITORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE
CON MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO
DE DATOS, DE LA PARTIDA 84.71

Este grupo comprende los monitores con o sin tubo de rayos catódicos (por ejemplo, de pantalla plana) que proporcionan una presentación gráfica de los datos procesados. Estos monitores se distinguen de otros tipos de monitores (véase el apartado B más abajo) y de los receptores de televisión. Están comprendidos aquí:

1) Los monitores para visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, que son capaces de aceptar señales únicamente de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y no son, por tanto, capaces de reproducir una imagen en color a partir de una señal de vídeo compuesta cuya forma de onda responda a una norma de difusión (NTSC, SECAM, PAL, D-MAC, etc.). Están equipados con los típicos conectores de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, la interfaz RS-232C, conectores DIN o SUB-D) y carecen de circuito de audio. Se controlan por adaptadores especiales (por ejemplo, adaptadores monocromos o gráficos) que se integran en la unidad central de proceso de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

2) Los monitores de tubo de rayos catódicos (CRT) con tamaño de pantalla (display) desde 0.41 mm., para una resolución media, decreciendo este valor a medida que aumenta la resolución.

3) Los monitores de tubo de rayos catódicos que, a fin de presentar imágenes de pequeñas dimensiones pero bien definidas, utilizan, comparados con los monitores de vídeo y los receptores de televisión descritos más abajo en el apartado B), unos puntos (píxel) de menor tamaño y un grado de convergencia mayor (convergencia es la capacidad de los cañones emisores de electrones de excitar un solo punto de la pantalla del tubo de rayos catódicos sin perturbar los puntos adyacentes).

4) Los monitores de tubo de rayos catódicos cuya frecuencia de vídeo (banda ancha), que es la medida que determina cuantos puntos pueden ser transmitidos por segundo para formar la imagen, es generalmente de 15 MHz o mayor. Mientras que en los monitores descritos más abajo en el apartado B), la banda ancha generalmente no sobrepasa los 6 MHz. La frecuencia de barrido horizontal de estos monitores varía desde 15 a 155 kHz o más según sea la norma utilizada para los diferentes modos de representación. Muchos son capaces de sincronizar varias frecuencias de barrido horizontal. La frecuencia de barrido horizontal de los monitores de vídeo descritos más abajo en el apartado B) se fija normalmente a 15.6 o 15.7 kHz, según la norma de televisión utilizada. Además, los monitores de este grupo no funcionan siguiendo las normas de frecuencia de las emisiones internacionales o nacionales de radiodifusión pública o las normas de frecuencia establecidas para la televisión en circuito cerrado.

Los monitores de este grupo se caracterizan por las bajas emisiones del campo electromagnético e incorporan frecuentemente mecanismos de inclinación y giro, pantalla antideslumbramiento y sin parpadeos, así como otras características ergonómicas que permiten al operario trabajar sin fatiga cerca de la unidad durante períodos prolongados.

B) MONITORES DISTINTOS DE LOS UTILIZADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE
CON MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO
DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71

Este grupo comprende los monitores que se conectan directamente a una cámara de vídeo o a un magnetoscopio por medio de cables coaxiales, por lo que se han suprimido todos los circuitos de radiofrecuencia. Son aparatos de uso profesional que se utilizan en las emisoras de televisión o en la televisión en circuito cerrado (aeropuertos, estaciones de ferrocarril, acerías, hospitales, etc.). Constan básicamente de unos dispositivos que generan un punto luminoso sobre una pantalla en sincronismo con las señales de origen. Incorporan uno o más amplificadores de vídeo que permiten variar la intensidad del punto luminoso. Además pueden tener entradas separadas rojo (R), verde (G) y azul (B), o codificadas según una norma particular (NSTC, SECAM, PAL, D-MAC, etc.). Para la recepción de señales codificadas el monitor debe estar equipado de un decodificador (separación) de señales RGB. La imagen se reconstruye normalmente mediante un tubo de rayos catódicos en visión directa o con un proyector de tres tubos de rayos catódicos; sin embargo, otros monitores logran el mismo objetivo por medios diferentes (por ejemplo: pantalla de cristal líquido, difracción de la luz sobre una película de aceite). Estos monitores pueden ser de tubo de rayos catódicos o de pantalla plana, por ejemplo: de cristal líquido (LCD), de diodos luminiscentes (LED), de plasma, etc.

C) PROYECTORES



Los proyectores permiten proyectar sobre una pantalla la imagen recibida normalmente de la pantalla de un televisor. Estos pueden incluir tubos de rayos catódicos o pantallas planas, por ejemplo: dispositivos especulares digitales (DMD), de procesamiento digital de la luz (DLP), de cristal líquido (LCD), de plasma, etc.

D) APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION

Este grupo comprende los aparatos receptores de televisión aunque no estén equipados con pantalla de visualización (display), tales como:

1) Los receptores de señales de televisión (por vía terrestre, cable o satélite) que no incluyan un dispositivo de exhibición "display" (pantalla de CRT, LCD, etc.). Estos aparatos reciben las señales y las convierten en una señal apropiada para la visualización en un monitor de vídeo. Pueden también incorporar un módem para conectarse a Internet.

Estos receptores se usan con aparatos grabadores o reproductores de video, monitores, proyectores o televisores. Sin embargo, los dispositivos que sólo aíslan las señales de televisión de alta frecuencia (a veces llamados sintonizadores de video) se clasifican en la partida 85.29, como partes.

2) Los receptores de televisión de uso industrial, frecuentemente de transmisión por cable; estos aparatos se utilizan, por ejemplo, para la lectura a distancia de los cuadrantes de instrumentos de control o para la observación de recintos o locales peligrosos.

3) Los receptores de televisión de toda clase (LCD, Plasma, tubo de rayos catódicos, etc.) utilizados en el hogar (televisores), aunque incorporen receptores de radiodifusión, grabadoras de videocasete, reproductores de DVD, grabadoras-reproductoras de DVD, receptor de señales de satélite, etc.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), las partes de los aparatos de esta partida se clasifican en la partida 85.29."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.5 Cajas de televisiones digitales.

Ubicada la mercancía en la partida 85.28, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "cajas de televisiones digitales", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

- "Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado."

Subsecuentemente ubicamos a las "cajas de televisiones digitales", en la subpartida de 2do nivel con texto:

8528.71 -- "No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.5 Cajas de televisiones digitales.

CASV/DARM/JAFC

35/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias^{1ª} y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "cajas de televisiones digitales" es:

8528.71.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.6 Controles RGB.

3.7 Difusores y Humidificadores.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "controles RGB, difusores y humidificadores", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.43	"Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."
Subpartida	8543.70	- "Las demás máquinas y aparatos."
Fracción	8543.70.05	"Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos."
Fracción	8543.70.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria^{3ª} de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.43, aplicable a la mercancía en cuestión:

"...Esta partida comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVI o de este Capítulo, el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos que no están expresados ni comprendidos en otras partidas del Capítulo, ni incluidos más específicamente en una partida cualquiera de otro Capítulo (principalmente, de los Capítulos 84 ó 90).

Para la aplicación de esta partida, se consideran máquinas o aparatos los dispositivos eléctricos con una función propia. Las disposiciones de la Nota Explicativa de la partida 84.79 relativas a las máquinas y aparatos con una función propia, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida.

Son en su mayor parte montajes de dispositivos eléctricos elementales (lámparas, transformadores, condensadores, inductancias, resistencias, etc.) que realizan su función por medios puramente eléctricos. Sin embargo, están comprendidos aquí los artículos eléctricos con dispositivos mecánicos, a condición de que estos dispositivos sólo desempeñen un papel secundario en relación con el de las partes eléctricas de la máquina o del aparato.

Entre los aparatos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

1) Los aceleradores de partículas. Son aparatos que sirven para comunicar a las partículas cargadas (electrones, protones, etc.) una energía cinética elevada.

Los aceleradores de partículas se utilizan sobre todo para las investigaciones nucleares, pero sirven también para la producción de cuerpos radiactivos, radiografía médica o industrial, esterilización de ciertos productos, etc.



Los aceleradores de partículas, que suelen ser instalaciones muy importantes (algunos pesan miles de toneladas), comprenden una fuente de partículas, un recinto en el que se produce la aceleración, dispositivos para producir alta tensión, tensión a alta frecuencia, variaciones de flujo o radiofrecuencias, que se utilizan para acelerar las partículas. Pueden llevar uno o varios blancos.

La aceleración, la focalización y la deflexión de las partículas se hacen mediante dispositivos electrostáticos o electromagnéticos alimentados por generadores de tensión o de frecuencia elevadas. El acelerador y los generadores suelen estar rodeados por una pantalla de protección contra las radiaciones.

Entre los aceleradores de partículas, se pueden citar: el acelerador Van de Graaff, el acelerador Cockcroft y Walton, los aceleradores lineales, el ciclotrón, el betatrón, el sincrociclotrón, los sincrotrones, etc.

Los betatrones y demás aceleradores de partículas especialmente preparados para producir rayos X, incluidos los que pueden emitir, según las necesidades, rayos beta y rayos gamma, se clasifican en la partida 90.22

2) Los generadores de señales. Son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y amplitud dadas, a una frecuencia establecida (por ejemplo, baja o alta). Entre éstos, se pueden citar: los generadores de impulsos, los generadores de cartas de ajuste de televisión o los voluladores.

3) Los detectores de minas, cuyo funcionamiento se basa en la variación de un campo magnético provocada por la proximidad de objetos metálicos; estas variaciones se convierten en variaciones eléctricas. Aparatos análogos se utilizan para detectar la presencia de cuerpos metálicos extraños en los barriles de tabaco, los productos alimenticios, la madera, etc., o, incluso, para localizar canalizaciones subterráneas.

4) Los aparatos mezcladores (excepto los que estén especialmente diseñados para el cine, que se clasifican en la partida 90.10), a veces equipados con un amplificador, utilizados en la grabación de sonido para combinar las emisiones de dos o más micrófonos. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también están incluidos aquí.

5) Los aparatos para reducir el ruido, que se utilizan con los aparatos de grabación de sonido.

6) Los eliminadores de escarcha y de vaho de resistencias eléctricas para aeronaves, vehículos de ferrocarril u otros vehículos (incluidos los barcos), con exclusión de los aparatos para ciclos o automóviles de la partida 85.12.

7) Los sincronizadores, que se emplean para sincronizar el régimen de varios alternadores que funcionan en el mismo circuito.

8) Los explosores dinamoeléctricos, para iniciar el fuego de los cebos de minas.

9) Los amplificadores de media o de alta frecuencia (incluidos los amplificadores de medida y los amplificadores de antenas).

10) Las máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrolisis o electroforesis (distintos de las maquinas y aparatos de la partida 84.86 e instrumentos de electroforesis de la partida 90.27).

11) Los aparatos de irradiación de rayos ultravioleta, de uso industrial, de utilización general.

12) Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, para usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales).

13) Los módulos electrónicos musicales para su incorporación en diversos artículos utilitarios u otros objetos tales como relojes de pulsera, tazas o tarjetas de felicitación. Estos módulos que suelen estar constituidos por un circuito integrado, una resistencia, un altavoz y una pila de mercurio, contienen programas fijos de música.

14) Los electrificadores de cercas.

15) Los dispositivos infrarrojos sin cable para el mando a distancia de los receptores de televisión, magnetoscopios y otros aparatos eléctricos.

16) Los dispositivos electroluminiscentes, generalmente en forma de bandas, placas o paneles, basados en sustancias electroluminiscentes (por ejemplo, sulfuro de zinc) colocadas entre dos placas de material conductor.

17) Los grabadores digitales de datos de vuelo (grabadores de vuelo) en forma de aparatos electrónicos a prueba de fuego y choques para la grabación continua de determinados parámetros de funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo.

Están también clasificadas en esta partida las tarjetas llamadas comúnmente "tarjetas inteligentes" que llevan, embebidos en la masa, dos o más circuitos integrados electrónicos (por ejemplo, microprocesadores) en forma de microplaquitas (chips), y con una pista magnética, con excepción de las tarjetas que sólo tengan un único circuito integrado electrónico (partida 85.42).

Esta partida no comprende:

a) Los implantes de ion para dopar el semiconductor o los materiales para pantalla plana (partida 84.86);

b) Los aparatos para la deposición física del vapor para la fabricación de las obleas de semiconductor, de los dispositivos de semiconductor, o de los circuitos integrados electrónicos, o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana (partida 84.86).

c) Las tarjetas inteligentes "smart cards" (incluso las tarjetas o etiquetas de proximidad y las tarjetas, o las etiquetas, electrónicas de proximidad) según se definen en la Nota 4 b) de este Capítulo (partida 85.23)..."

CASV/DARM/JAEB

37/163



- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.6 Controles RGB.

3.7 Difusores y Humidificadores.

Ubicada la mercancía en la partida 85.43, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "controles RGB, difusores y humidificadores", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8543.70 - "Las demás máquinas y aparatos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.6 Controles RGB.

3.7 Difusores y Humidificadores.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "controles RGB" es:

8543.70.05 "Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos."

Por lo que respecta a los "difusores y humidificadores", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

8543.70.99 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.8 Cables HDMI.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "cables HDMI", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.44	"Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o
---------	-------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

38/163

CASV/ARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



		<i>provistos de piezas de conexión."</i>
<i>Subpartida</i>		<i>"Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:"</i>
<i>Subpartida</i>	<i>8544.49</i>	<i>-- "Los demás."</i>
<i>Fracción</i>	<i>8544.49.99</i>	<i>"Los demás."</i>

Con base en la Regla Complementaria³ de la fracción II del artículo² de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **85.44**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, siempre que estén aislados para electricidad, los hilos, cables y otros conductores (por ejemplo, trenzas, bandas o barras) de cualquier tipo, que se utilizan como conductores eléctricos en el equipo de máquinas, en instalaciones o en el montaje de canalizaciones interiores o exteriores (subterráneas, submarinas, aéreas, etc.). Se trata de toda una gama de artículos que van desde el simple alambre aislado, a veces muy fino, hasta los cables complejos de gran diámetro.

Los conductores no metálicos están igualmente incluidos en esta partida.

Estos artículos llevan los elementos siguientes:

A) Un alma conductora envuelta en una o varias fundas aislantes. Según los casos, el alma es maciza o está hecha con filamentos retorcidos de un solo metal o de varios.

B) La funda aislante, cuyo papel es impedir las pérdidas de corriente y, a veces, accesoriamente, proteger el elemento conductor contra eventuales degradaciones, puede consistir en diversas materias, tales como, caucho, papel, plástico, amianto, mica, micanita, hilados de vidrio, textiles (a veces recubiertos o impregnados de cera), barniz, esmalte o brea. El aislamiento puede realizarse también por oxidación anódica o por un procedimiento análogo, recubriendo el conductor con una capa de óxidos o de sales aislantes.

C) La funda o fundas aislantes están a veces protegidas ellas mismas con otra funda de metal (plomo, latón, aluminio, acero, etc.); en ciertos cables, esta funda sirve también de conductor (cables coaxiales) o de canalización de gas o aceite utilizados como aislantes suplementarios.

D) Finalmente, algunos cables, principalmente los submarinos o subterráneos, llevan para protección una armadura o blindaje hecho generalmente de fleje de acero enrollado en espiral.

Según los casos, los hilos y cables pueden llevar:

1º Un conductor único macizo o retorcido (hilos y cables sencillos).

2º Dos o más conductores aislados individualmente y torcidos juntos (cables o hilos torcidos).

3º Dos o más conductores aislados individualmente y encerrados en una funda común (hilos o cables múltiples).

Por otra parte, se distinguen:

1) Los hilos laqueados o esmaltados, generalmente muy finos, que se utilizan sobre todo para bobinados.

2) Los hilos oxidados anódicamente o similares.

3) Los hilos y cables de telecomunicaciones (incluidos los cables submarinos y los hilos y cables para transmisión de datos). Están generalmente constituidos por un par, un cuádruple o un núcleo de cables, normalmente recubiertos con una vaina. Un par o un cuádruple se compone de dos o cuatro hilos aislados individualmente (cada hilo está constituido por un solo conductor de cobre aislado por plástico coloreado de un espesor inferior o igual a 0.5 mm) retorcidos juntos. Un núcleo de cables se compone de un solo par o cuádruple o también de varios pares o cuádruples trenzados a la vez.

4) Los cables aéreos, siempre que estén aislados.

5) Los cables para uniones permanentes a grandes distancias, a veces con gas a presión o circulación de aceite.

6) Los cables subterráneos blindados, apantallados para la protección contra la corrosión.

7) Los cables para pozos de minas, con armadura longitudinal para resistir los efectos de la tracción.

Las trenzas se aíslan frecuentemente por medio de lacas o introduciéndolas en una funda aislante.

En cuanto a las bandas aisladas, se utilizan sobre todo en las instalaciones importantes o en las de equipos de control y gobierno.

El hecho de que los alambres y demás conductores aislados mencionados anteriormente estén cortados en longitudes determinadas para un uso concreto, que se presenten en juegos o surtidos (éste puede ser el caso, por ejemplo, de los cables que

CASV/D/IRM/JAEB

32/163



forman el circuito de distribución de las bujías de encendido de los automóviles) o incluso con piezas de conexión (tomas de corriente, vainas, etc.) en uno de los extremos o en los dos, no afecta a la clasificación.

También están comprendidos aquí los cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con piezas de conexión. Generalmente las fundas son de color diferente para permitir la identificación de las fibras en los extremos del cable. Los cables de fibras ópticas se utilizan principalmente para la telecomunicación porque su capacidad de transmisión de datos es superior a la de los conductores eléctricos.

Se excluyen de esta partida las resistencias eléctricas calentadoras que lleven una funda aislante (por ejemplo, los alambres de aleación metálica especial enrollados en espiral alrededor de un alma de fibras de vidrio o de amianto (asbesto)) de la partida 85.16; los conectores de fibras ópticas, y haces o cables de fibras ópticas de la partida 85.36"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.8 Cables IIDMI.

Ubicada la mercancía en la partida 85.44, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "cables IIDMI", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

- *"Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:"*

Subsecuentemente, ubicamos a los "cables IIDMI", en la subpartida de 2do nivel con texto:

8544.49 - - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.8 Cables HDMI.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "cables IIDMI" es:

8544.49.99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4 Aparatos de alumbrado y sus partes, no comprendidos en otra parte.

40/163

CASV/DAPM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



4.1 Lámparas led.

4.2 Tiras led.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de *"aparatos de alumbrado y sus partes, no comprendidos en otra parte"* el Capítulo 94 *"Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas"* de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	94	<i>"Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas."</i>
----------	----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 94 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"...Este Capítulo engloba, con las excepciones que se mencionan en las Notas Explicativas de este Capítulo:

- 1) *El conjunto de muebles y sus partes (partida 94.01 a 94.03).*
- 2) *Los somieres, colchones y demás artículos de cama y similares, con muelles, rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no (partida 94.04).*
- 3) *Los aparatos de alumbrado y sus partes no expresados ni comprendidos en otra parte, de cualquier materia (excepto para las materias previstas en la Nota 1 del Capítulo 71); así como los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente luminosa fija, permanente, así como sus partes, no citadas ni comprendidas en otra parte (partida 94.05).*
- 4) *Las construcciones prefabricadas (partida 94.06).*

Para la aplicación de este Capítulo, se entenderá por muebles o mobiliario:

A) *Los diversos objetos amovibles no comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura diseñados para colocarlos en el suelo (incluso si en ciertos casos especiales -por ejemplo, muebles y asientos de buques- hay que fijarlos o sujetarlos al suelo) y que se usan con un fin principalmente utilitario, en las viviendas, hoteles, teatros, cines, oficinas, iglesias, escuelas, cafés, restaurantes, laboratorios, hospitales, clínicas de médicos u odontólogos, etc., o bien, en los buques, aviones, coches de ferrocarril, vehículos automóviles, remolques para acampar y otros medios de transporte análogos. También están comprendidos aquí los artículos de la misma clase (bancos, sillas, etc.) utilizados en jardines, plazas y paseos públicos.*

B) *Los artículos siguientes:*

1º) *Los armarios, las librerías, las estanterías y los muebles de elementos complementarios, para colgar, fijar a la pared, superponer o yuxtaponer, utilizados para colocar objetos variados (libros, vajilla, utensilios de cocina, cristalería, ropa blanca, medicamentos, artículos de tocador, aparatos de radio, televisores, objetos de adorno, etc.), así como las unidades componentes de los muebles por elementos complementarios presentados aisladamente.*

2º) *Los asientos y camas colgantes o abatibles.*

Con excepción de los artículos citados en el apartado B) anterior, resulta de lo que antecede que no se consideran muebles los objetos utilizados como tales que se colocan sobre otros muebles o en estantes o repisas, que se fijan en las paredes o se cuelgan del techo.

Este Capítulo no comprende, pues, los artículos de mobiliario que se fijan a la pared, como las perchas, tableros para llaves, portacepillos, toalleros, revisteras, ni tampoco los artículos de mobiliario que no tienen el carácter de muebles propiamente dichos, como los cubrerradiadores. Así los artículos de marquetería y pequeña ebanistería de madera corresponden a la partida 44.20 y el material de oficina (por ejemplo, clasificadores), de plástico o de metal común a las partidas 39.26 u 83.04, según los casos.

CASV/D/ARM/JAL/A

41/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Sin embargo, los artículos fijos (armarios, cubrerradiadores, etc.) que se presenten al mismo tiempo que las construcciones prefabricadas de la partida 94.06 y formen parte integrante de ellas, quedan clasificados en esta partida.

Se incluyen en las partidas 94.01 a 94.03 los artículos de mobiliario de cualquier materia, madera, mimbre, bambú, roten, plástico, metal común, vidrio, cuero, piedra, cerámica, etc., incluso rellenos o forrados, trabajados o no en la superficie, incluso tallados, con incrustaciones, taraceados, decorados con pintura, provistos de lunas o espejos, montados sobre ruedecillas, etc.

Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 71 los muebles de metal precioso o de chapado de metal precioso o con parte de estos metales que no sean simples guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, bordes, virolas, etc.).

Los muebles que se presenten desarmados o sin ensamblar se clasifican del mismo modo que los muebles armados cuando las diversas partes se presenten juntas, incluso si algunas de ellas consisten en placas, partes o accesorios de vidrio, mármol u otras materias (tal es el caso, por ejemplo, de una mesa de madera con una placa de vidrio para protegerla, de un armario de madera con una luna o de un aparador de madera con una placa de mármol)..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4.1 Lámparas led.

4.2 Tiras led.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lámparas y tiras led" esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	94.05	"Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte."
Subpartida	9405.10	- "Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos."
Fracción	9405.10.99	"Los demás."
Subpartida	9405.40	- "Los demás aparatos eléctricos de alumbrado."
Fracción	9405.40.01	"Los demás aparatos eléctricos de alumbrado."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2º de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 94.05, aplicable a la mercancía en cuestión:

"...Los aparatos de alumbrado de este grupo pueden ser de cualquier materia (excepto las materias contempladas en la Nota 1 del Capítulo 71) y utilizar cualquier fuente de luz (vela, aceite, gasolina, petróleo, gas de alumbrado, acetileno, electricidad, etc.). Cuando se trata de aparatos eléctricos pueden estar provistos de casquillos, interruptores, cables eléctricos con toma de corriente, transformadores, etc., o, como en el caso de las regletas para lámparas fluorescentes, de un cebador y una reactancia (balasto).

Los principales tipos de aparatos de alumbrado comprendidos aquí consisten en:

- 1) *Las lámparas para alumbrado de locales: lámparas colgadas, globos, plafones, arañas, apliques, lámparas de columna, lámparas de pie, candelabros, lámparas de mesa, lámparas de mesilla de noche, lámparas de escritorio, lamparillas de noche; lámparas estancas para locales húmedos, por ejemplo.*
- 2) *Las lámparas para alumbrado exterior: faroles, lámparas-consola, lámparas de jardín, de parques o reflectores para la iluminación de edificios, monumentos o parques.*
- 3) *Las lámparas de alumbrado para usos especiales: lámparas para cámara oscura, lámparas para máquinas (presentadas aisladamente), para alumbrado artificial de estudios de fotografía y de cinematografía, lámparas portátiles (excepto las de la partida*



85.12), lámparas de balizaje de luz fija (para pistas de aeropuertos, etc.), lámparas para escaparates de tiendas o guirnaldas eléctricas (incluso con lámparas de fantasía para el entretenimiento o para la decoración de árboles de Navidad).

4) Las lámparas y faroles para vehículos del Capítulo 86, para aeronaves, navíos o barcos: faros para trenes, faroles para locomotoras y material rodante, faros para aeronaves, lámpara y faroles para navíos o barcos. Sin embargo, hay que observar que los llamados faros o unidades "sellados" se clasifican en la partida 85.39.

5) Las lámparas portátiles (excepto las de la partida 85.13): lámparas a prueba de viento, lámparas para establos, faroles y linternas para procesiones y lámparas para canteros y mineros.

6) Los candelabros, candeleros, palmatorias y candelabros para pianos.

Esta partida comprende también los proyectores. Se consideran tales, a efectos de esta partida, los aparatos que permiten concentrar el flujo de un manantial luminoso en un haz dirigido a un punto o a una superficie determinada; además del manantial luminoso, llevan un espejo reflector y una lente, o bien, un reflector solamente. Los espejos reflectores son generalmente de vidrio plateado o de metal pulido, plateados o cromados; en cuanto a las lentes suelen ser plano convexas o escalonadas (lentes de Fresnel).

Algunos proyectores se utilizan principalmente para la defensa antiaérea, mientras que otros se utilizan en escenarios de teatro o en estudios fotográficos o cinematográficos.

II.- ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS
Y ARTICULOS SIMILARES

Corresponden a este grupo los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos (incluidos los paneles de carretera) y artículos similares tales como placas de anuncio, y placas de dirección de cualquier materia, siempre que estén equipadas con un manantial de luz fijado permanentemente..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4.1 Lámparas led.

4.2 Tiras led.

Ubicada la mercancía en la partida 94.05, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "lámparas led", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9405.10 - "Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos."

Por lo que respecta a las "tiras led", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9405.40 - "Los demás aparatos eléctricos de alumbrado."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4.1 Lámparas led.

4.2 Tiras led.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, incisos d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la

CASV/DARM/JAEG

43/163



fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "lámparas led" es:

9405.10.99 "Los demás."

Por lo que respecta a las "tiras led", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9405.40.01 "Los demás aparatos eléctricos de alumbrado."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5 Juguetes y artículos de fiestas de navidad.

5.1 Narices de payaso.

5.2 Control remoto para consola de videojuegos.

4.3 Artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos.).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "juguetes y artículos de fiestas de navidad" el Capítulo 95 "Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	95	"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"
----------	----	-------------------------------------------------------------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tirovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.

Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, con excepción de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5.1 Narices de payaso.

44/163

CASV/IAARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Asociando la descripción de la mercancía en estudio "narices de payaso", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.03	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase"
Subpartida	9503.00	- "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Fracción	9503.00.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.

2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).

Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

D) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este

CASV/DARM/JAFO

45/163

7



apartado: Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.

2) Las armas de juguete de todas clases.

3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).

4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).

5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).

6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).

7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.

8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.

9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).

10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).

11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.

12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).

13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.

14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.

15) Los ábacos de juguete.

16) Las máquinas de coser de juguete.

17) Los relojes de juguete.

18) Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.

19) Los aros, diabólos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).

20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).

21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).

22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.

23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.

Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos.

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:

Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).

Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase.

Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente, se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura) que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., siempre que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.



Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.1 Narices de payaso.

Ubicada la mercancía en la partida 95.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "narices de payaso", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9403.00 - "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5.1 Narices de payaso.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales," y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "narices de payaso" es:

9503.00.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5.2 Control remoto para consola de videojuegos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "control remoto para consola de videojuegos", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

CASV/DARFM/JAER

47/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Partida	95.04	"Consolas y máquinas de videojuegos, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings")."
Subpartida	9504.50	- "Consolas y máquinas de videojuegos, excepto las de la subpartida 9504.30."
Fracción	9504.50.03	"Partes y accesorios, para las consolas y máquinas de videojuegos."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.04, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

- 1) Los billares-muebles y las mesas de billar de cualquier tipo y sus accesorios: tacos, bolas, tizas de billar, contadores de puntos de bolas o de cursor, etc., con exclusión de los totalizadores de puntos de rodillos y similares (partida 90.29) y de los contadores con mecanismos de relojería, que indican, el tiempo de juego, o directamente, el importe que se ha de pagar en función de ese tiempo (partida 91.06) y de los portatacos de billar (partida 94.03 o según la materia constitutiva).
- 2) Los videojuegos (utilizados con un receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.
- 3) Las mesas de juego especialmente construidas para este uso, por ejemplo, las mesas que representan un tablero de damas, etc.
- 4) Las mesas especiales para juegos de casino o de salón (ruleta, caballitos u otros juegos); los rastrillos para crupiers, las calzas de las patas de las mesas de juego, etc.
- 5) Los futbolines y similares.
- 6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete de banco, una ficha o demás artículos similares (por ejemplo, tarjetas de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos o juegos de tiro al blanco eléctricos.
- 7) Los juegos de bolos automáticos, aunque tengan motor y dispositivos electromecánicos.
Para la aplicación de esta partida, están comprendidos aquí no sólo los bowlings (es decir, los juegos en los que los bolos están dispuestos en triángulo), sino también los demás juegos de bolos automáticos (por ejemplo, aquellos en que los bolos se disponen en un cuadrado).
- 8) Los demás juegos de bolos y el croquet de salón.
- 9) Los conjuntos de automóviles de carreras con sus circuitos, que presenten las características de juegos de competición.
- 10) Los juegos de dardos.
- 11) Los juegos de naipes de todas clases y dimensiones (bridge, tarot, lexicón, etc.).
- 12) Los juegos de ajedrez, damas, dominó, halma, chaquete, honchel, loto, mahjong, de la oca, ruleta, tric-trac, etc.
- 13) Los accesorios comunes a la mayoría de los juegos, tales como dados, cubiletes, fichas, marcadores de puntos, indicadores de triunfo, tapetes especiales (por ejemplo, tapetes de ruleta y similares), etc.

Se excluyen también de esta partida:

- a) Los billetes de lotería, las tarjetas para raspar y los boletos para rifas y tómbolas (generalmente partida 49.11).
- b) Las máquinas y aparatos que respondan a las disposiciones de la Nota 5 A) del Capítulo 84, aunque puedan programarse para videojuegos (partida 84.71).
- c) Las mesas para juegos de naipes, del Capítulo 94.
- d) Los rompecabezas (partida 95.03)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.2 Control remoto para consolas de videojuegos.

Ubicada la mercancía en la partida 95.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida

48/163

CASV/DADM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Tomando en consideración que se trata primeramente de "control remoto para consolas de videojuegos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9504.50 - "Consolas y máquinas de videojuegos, excepto las de la subpartida 9504.30."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5.2 Control remoto para consolas de videojuegos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "controles remotos para consolas de videojuegos" es:

9504.50.03 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

5.3 Artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos)", esta partida comprende la mercancía objeto de este procedimiento administrativo en materia aduanera.

De la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.05	"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."
Subpartida	9505.10	- "Artículos para fiestas de Navidad."
Fracción	9505.10.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 95.05, aplicable a la mercancía en cuestión:

"A) Los artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:

1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).

CASV/DAR/M/JAEB

49/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noél, etc.

3) Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (excepto los postizos de la partida 67.04), sombreros, etc. Sin embargo, se excluyen de esta partida los disfraces de materias textiles de los Capítulos 61 o 62.

4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans-genes, etc.

Por el contrario, no pertenecen a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.

La partida también excluye, los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina.

B) Los artículos de magia, para bromas, inocentadas y sorpresas de cualquier clase: polvos de estornudar, caramelos de pega, sortijas de agua, polvos lacrimógenos, conchas sorpresas o flores japonesas, etc. También se incluyen aquí los artículos y materiales especialmente diseñados

para realizar juegos de prestidigitación, tales como juegos de naipes, mesas trucadas, recipientes especiales, etc.

Se excluyen también de esta partida:

a) Los árboles de Navidad (abetos) naturales (Capítulo 6).

b) Las velas (partida 34.06).

c) Los envases de plástico o de papel utilizados en las fiestas (régimen de la materia constitutiva, por ejemplo Capítulos 39 o 48).

d) Los soportes para árboles de Navidad (régimen de la materia constitutiva).

e) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil (partida 63.07). Las guirnaldas eléctricas de todas clases (partida 94.05)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.3 Artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos.).

Ubicada la mercancía en la partida 95.05, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos.)", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9505.10 - "Artículos para fiestas de Navidad."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

5.3 Artículos para fiestas de navidad (diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos.).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, (incisos d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado

50/163

CASV/D/ARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "artículos para fiestas de navidad (*diademas navideñas, collares navideños, gorros navideños, adornos navideños para autos.*)" es:

9505.10.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

CASV/DARM/JAED

51/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la **Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley**, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con **mayor flexibilidad**, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al **método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera**, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación

CASV/DARM/JAEO

53/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 02, 03, 04 y 09 de diciembre de 2020, en las tiendas en línea atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración la tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Pág. 2138, Décima Época:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

De lo anteriormente expuesto, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en tiendas virtuales, tomando en consideración que aunque no sean iguales en todo, pero tengan características y composición semejantes, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción de la mercancía, calidad, tipo, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con las siguientes ligas de las paginas principales a las que se puede acceder: <https://computoolssa.mercadoshops.com.mx>, <https://euroelectrica.com.mx>, <https://mifiestashop.com>, <https://pcel.com>, <https://sisimtel.com.mx>, <https://vertiche.mx/>, <http://www.waldos.com>, <https://worldcamdemexico.com>, <https://www.comienzalafuncion.com.mx>, www.coppel.com, <https://www.costco.com.mx>, <https://www.cuidadoconelperro.com.mx>, <https://www.elektra.com.mx>, <https://www.sears.com.mx>, <https://www.slim-company.com>, <https://www.steren.com.mx>, <https://www.suburbia.com.mx>, www.tamex.mx, <https://www.walmart.com.mx>, <https://www2.hm.com>, mismas que cuentan con un



certificado vigente. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Tres, trata de la siguiente mercancía: Adaptadores de corrientes, marca Technicolor, sin estilo y/o modelo, origen China, se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://computoolssa.mercadoshops.com.mx>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: Ocho 235, Acapulco Guerrero, donde se encontraron: Eliminadores cargadores, marca Technicolor, estilo y/o modelo HKA01212010-2G, con un precio de \$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, adaptadores de corriente, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con la misma marca comercial por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://computoolssa.mercadoshops.com.mx>



CASV/DABM/JAFA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

55/163

7



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

General Detalles Ruta de certificación

Información del certificado

Este certif. está destinado a los siguientes propósitos:

- Prueba su identidad ante un equipo remoto
- Asegura la identidad de un equipo remoto
- 2.23.140.1.2.1

Emitido para: "mercadoshops.com"

Emitido por: Amazon

Válido desde: 11/ 02/ 2020 hasta: 12/ 03/ 2021

Declaración del emisor

Obtener más información acerca de certificados

Acepto

<https://computoolssa.mercadoshops.com.mx/MI.M-676128599-eliminador-cargador-12v-1amp-universal-led-hka01212010-2g-JM>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



56/163

CASV/DAFM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

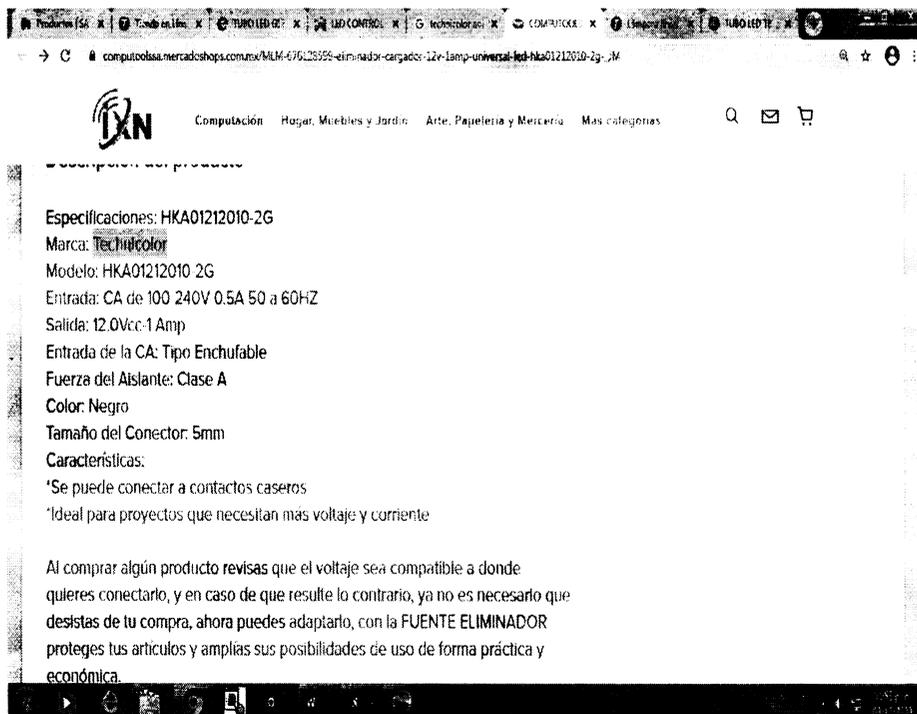
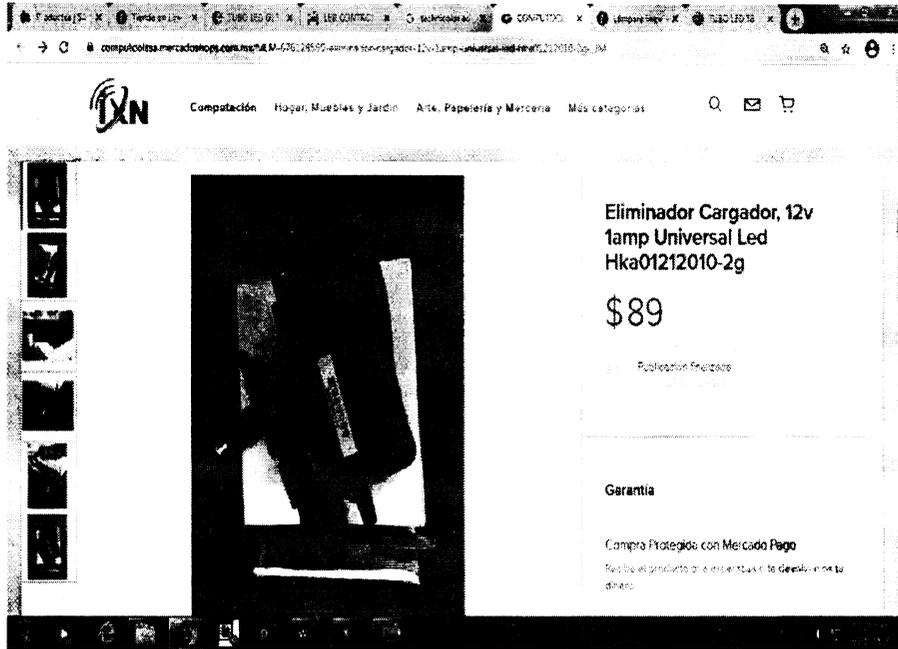
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



CASV/DAR/JAEO

57/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

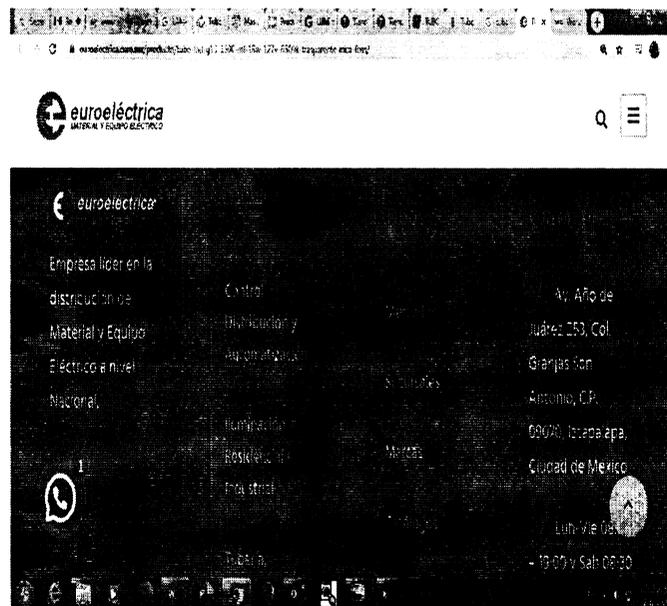
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Dos**, trata de la siguiente mercancía: **Tubos de led**, marca Teco y algunos sin marca, estilo y/o modelo 18W y 2102, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y algunas cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional y otras no contiene marca, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación **vía internet** en la página electrónica: <https://euroelectrica.com.mx>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: **Av. Años de Juárez 253, Col. Granjas San Antonio, C.P. 09070, Iztapalapa, Ciudad de México**, donde se encontraron: **Tubos de led**, marca Foss, estilo y/o modelo 18W, con un precio de \$44.23 (Cuarenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **tubos de led**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos**, tales como maneo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://euroelectrica.com.mx/>



58/163

CASV/D/ARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

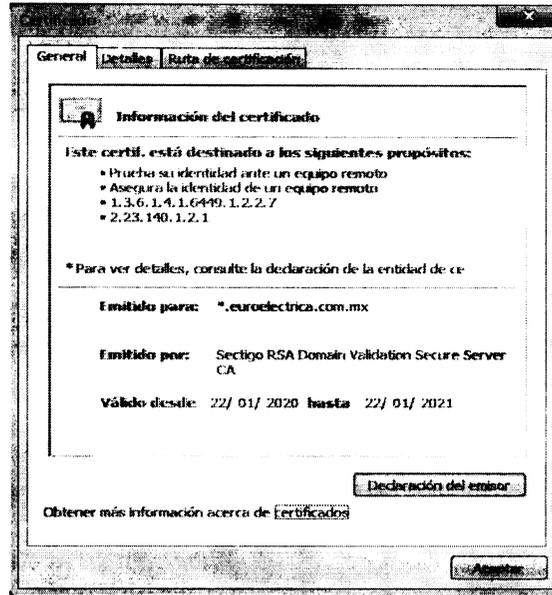
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

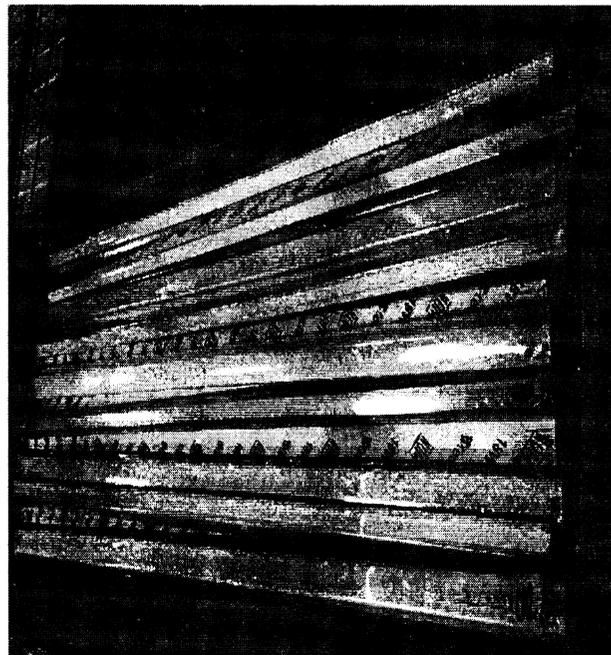
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



<https://euroelectrica.com.mx/producto/tubo-lcd-g13-1500-ml-18w-127v-6500k-trasparente-mca-foss/>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



CASV/DAR/M/JAEC

59/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

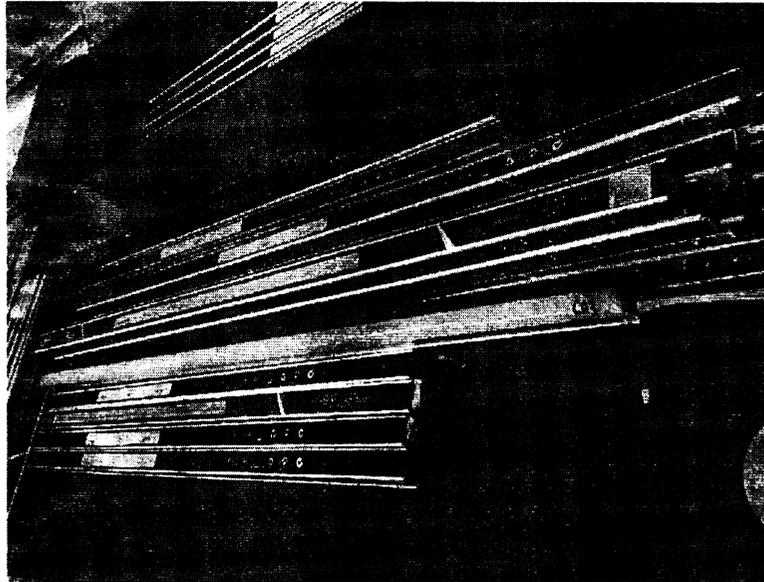
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

Inicio / Iluminación Residencial e Industrial / Foss / TUBO LED G13 1500 ML 18W 127V 6500K TRASPARENTE MCA. FOSS

TUBO LED G13 1500 ML 18W 127V 6500K TRASPARENTE MCA. FOSS

\$44.23 IVA

LAMPARA TB LED 18W TRASPARENTE

COMPRAR ABRIR FICHA TÉCNICA

Las imágenes de los productos así como sus correspondientes fichas técnicas son utilizadas por Euroelectrica S.A. de C.V. con fines ilustrativos e informativos respectivamente, pudiendo no corresponder al artículo deseado.

SKU: FTLED0818WTR

60/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

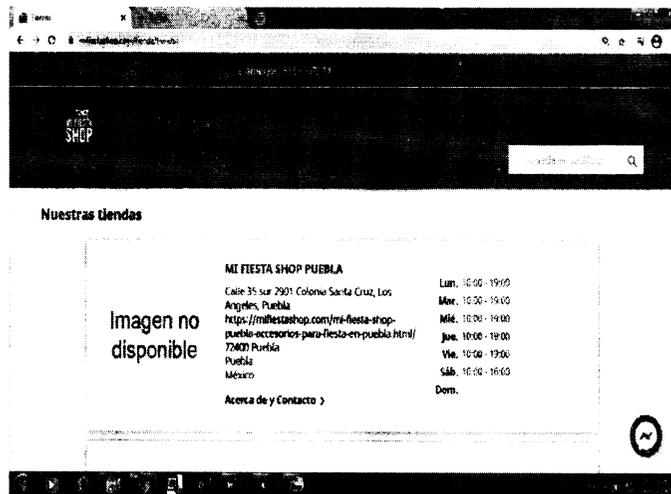
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Cuatro, trata de la siguiente mercancía: collares, sin marca, estilo y/o modelo CLLR-S-7, origen China y diademas, sin marca, estilo y/o modelo DDM-S-380, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y no cuentan con una marca de reconocimiento, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://mifiestashop.com>, la cual cuenta con diversas sucursales en el territorio nacional ubicada en: (Mi fiesta shop Puebla) Calle 35 sur, 2901, Colonia Santa Cruz, los Ángeles, 72400, Puebla, (Mi fiesta shop CDMX) Colonia Portales Norte, Benito Juárez, 03300, Ciudad de México y (Mi fiesta shop Querétaro) Av. Lázaro Cárdenas 67, Colonia Lomas de Casa Blanca, 76030, Santiago de Querétaro, México, donde se encontraron: collares, marca mi fiesta shop, estilo y/o modelo esfera disco, con un precio de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) y diademas, marca mi fiesta shop, estilo y/o modelo flores led, con un precio de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, collares y diademas, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación que se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://mifiestashop.com>



CASV/DARM/JAER

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

61/163

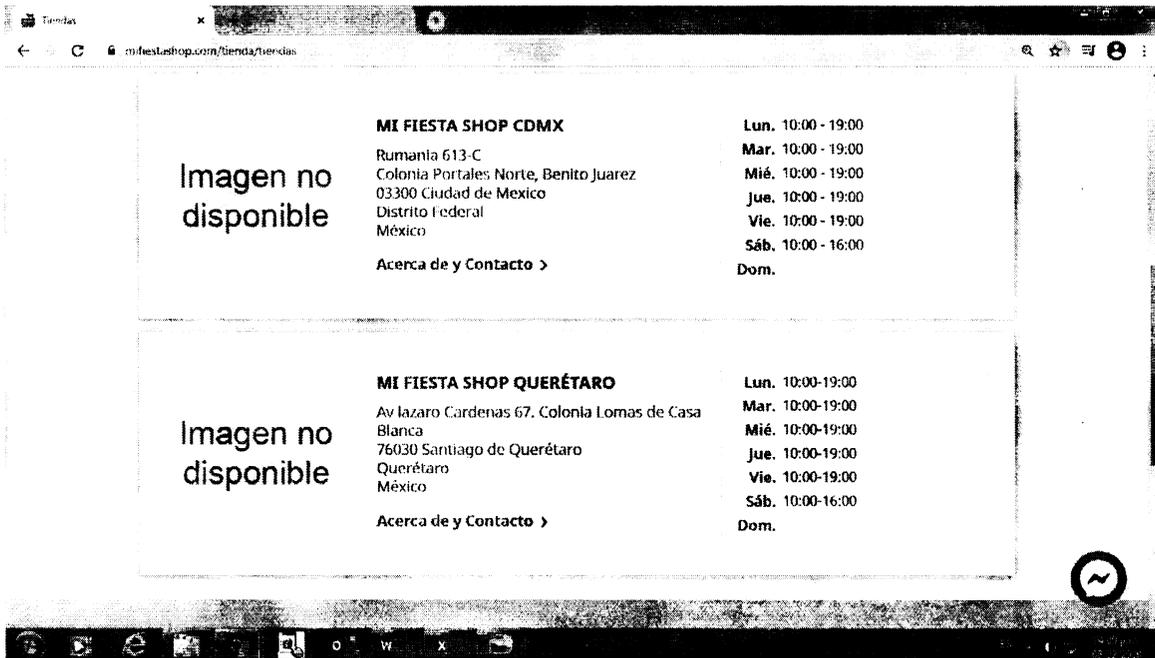
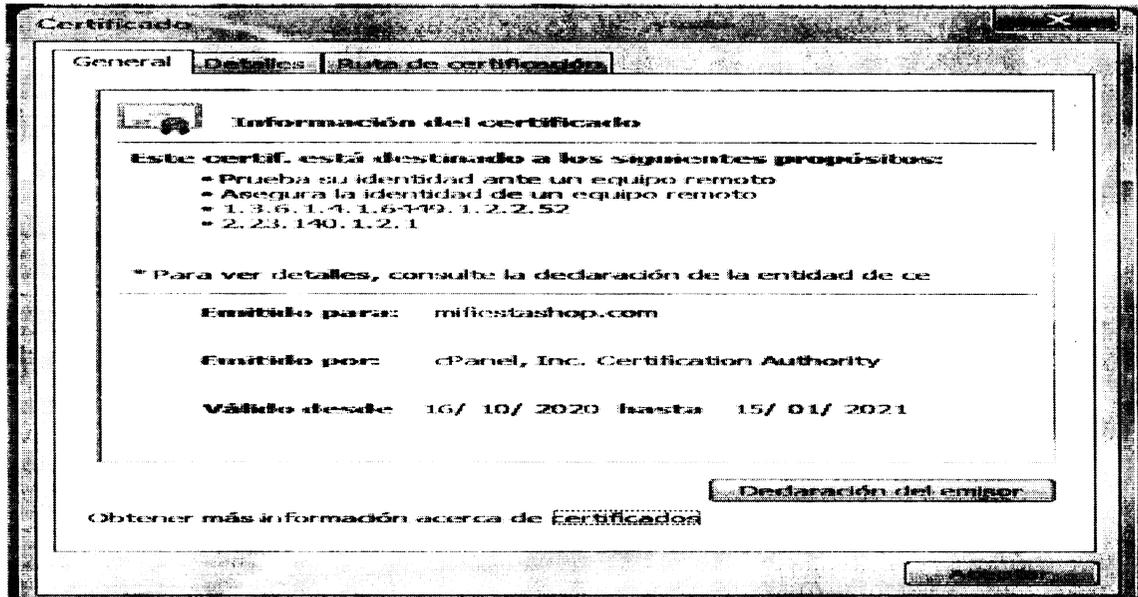
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://mifiestashop.com/tienda/carnaval/325-collar-esfera-disco-8625559217844.html>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

62/163

CASV/DAR/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

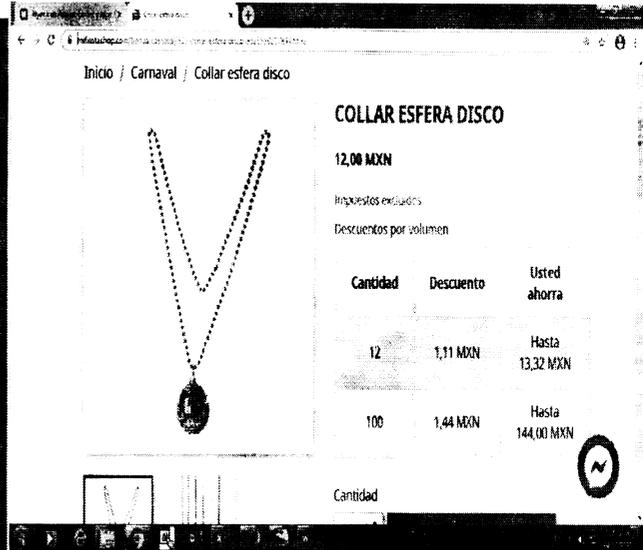
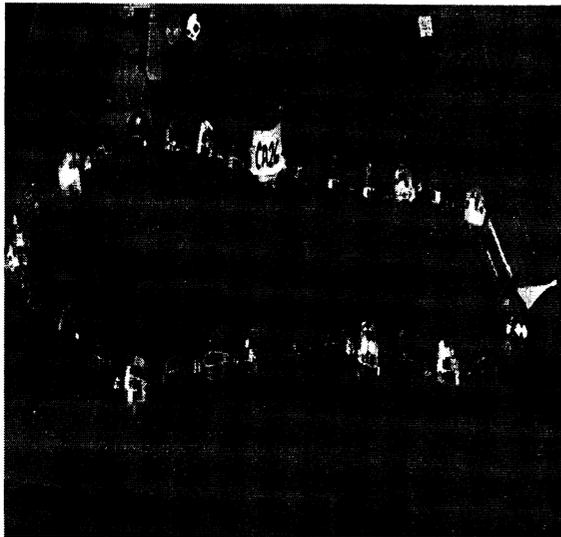
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



<https://mifiestashop.com/tienda/luminosos/51-diadema-flores-2037817765908.html>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

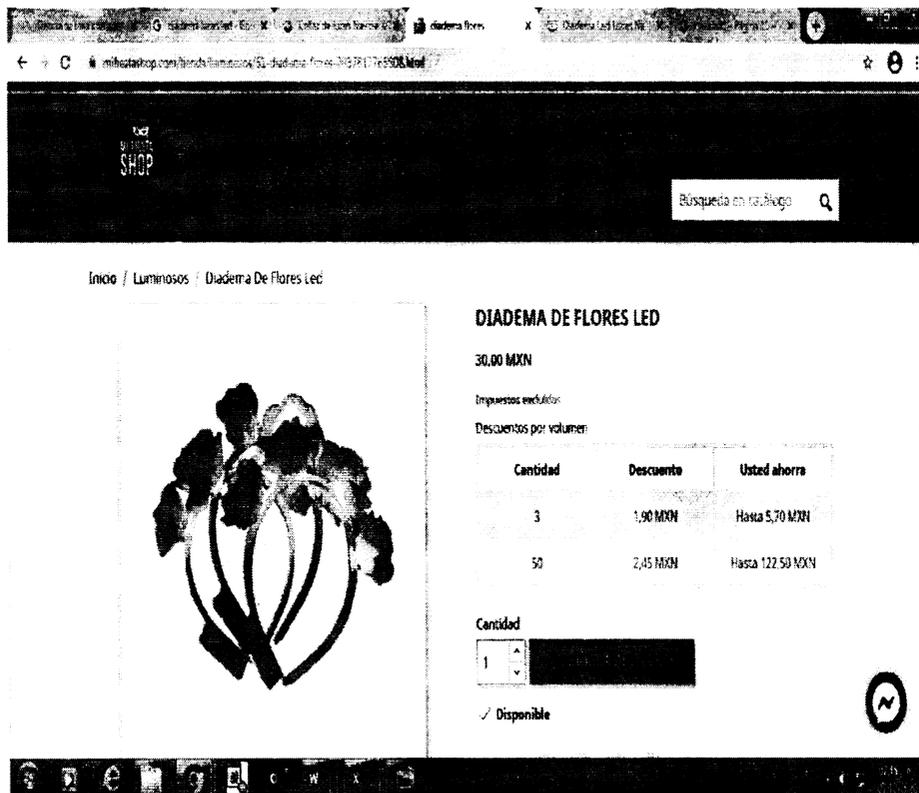


CASV/DARM/JAJO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

63/163

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Tres, trata de la siguiente mercancía: **Adaptadores de corrientes**, marca Huawei, estilo y/omodelo HW120100U2W, origen China, se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://pcel.com>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: **Av. Morones Prieto #1101, Col. Nuevo Repueblo, C.P. 64700, Monterrey, N.L. México**, donde se encontraron: **Adaptadores de corrientes**, marca Huawei, estilo y/omodelo 02310PC], con un precio de \$349.00 (Trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **adaptadores de corriente**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con la misma marca comercial por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

64/163

CASV/DAR/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

<https://pcel.com/index.php?route=information/contact>

CASV/DARM/JAEB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

65/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

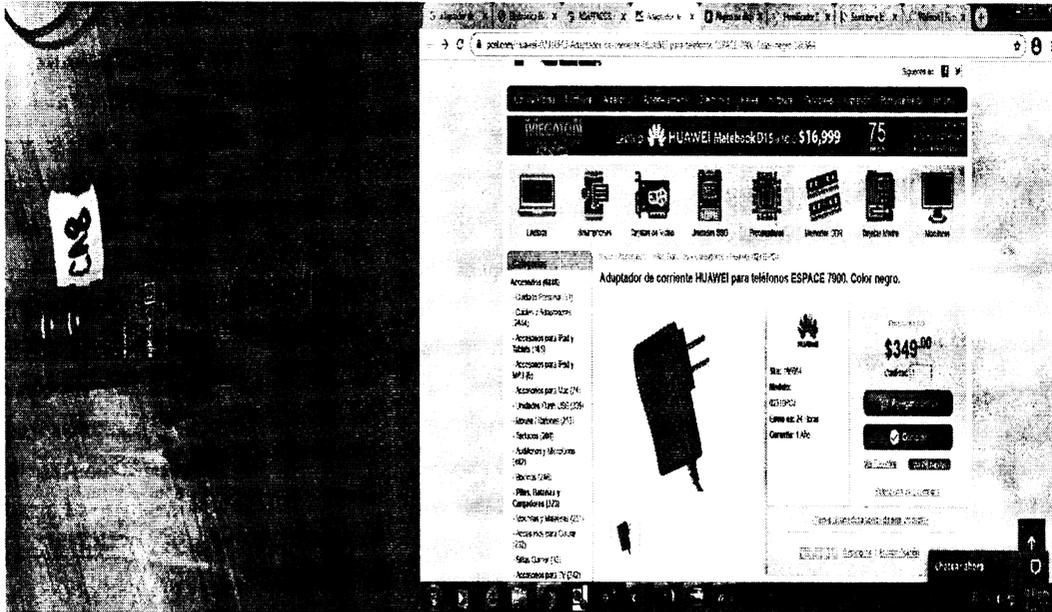
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://pcel.com/Huawei-02310PCJ-Adaptador-de-corriente-HUAWEI-para-telefonos-SPACE-7900-Color-negro-186864>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Tres**, trata de la siguiente mercancía: **Adaptadores de corrientes**, marca Asian Power Inc, estilo y/omodelo WB-24D12FU, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://sanderobotics.com>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: **Avenida Morelos 540, Col. Magdalena Mixiuhca, CP. 15850, Alc. Venustiano Carranza, CDMX**, donde se encontraron: **Adaptadores de corrientes**, marca SDR, estilo y/omodelo SDK-0903, con un precio de **\$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **adaptadores de corriente**, cuentan con la misma calidad ya que poseen **mismas especificaciones y características**, cuentan con el **mismo prestigio comercial** debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos**, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con **motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

66/163

CASV/DAR/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

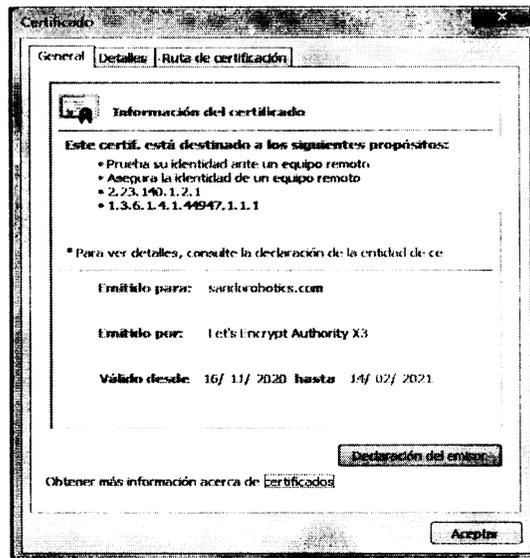
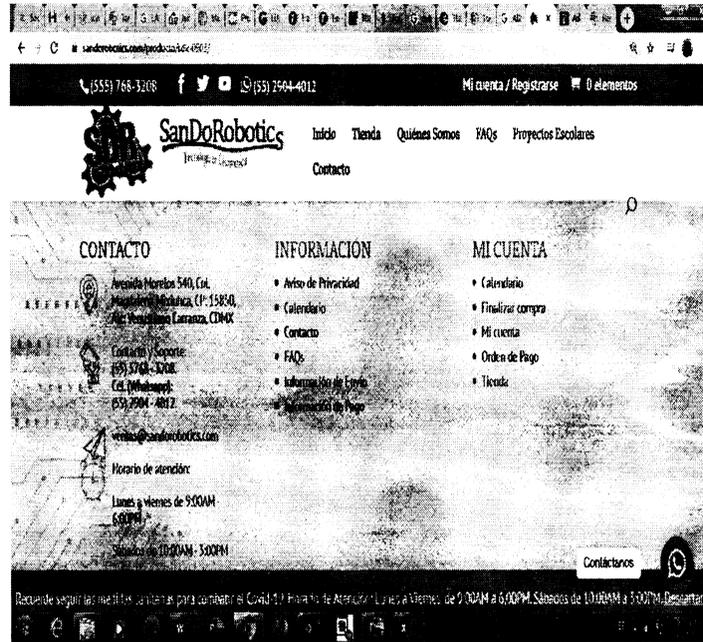


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

<https://sadorobotics.com/producto/sdk-0903/>



<https://sadorobotics.com/producto/sdk-0903/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/DARM/JAED

67/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

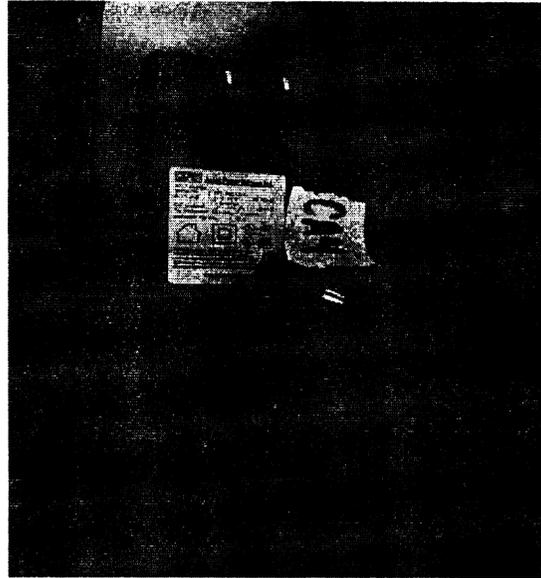
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



68/163

CASV/DADM/JAEO

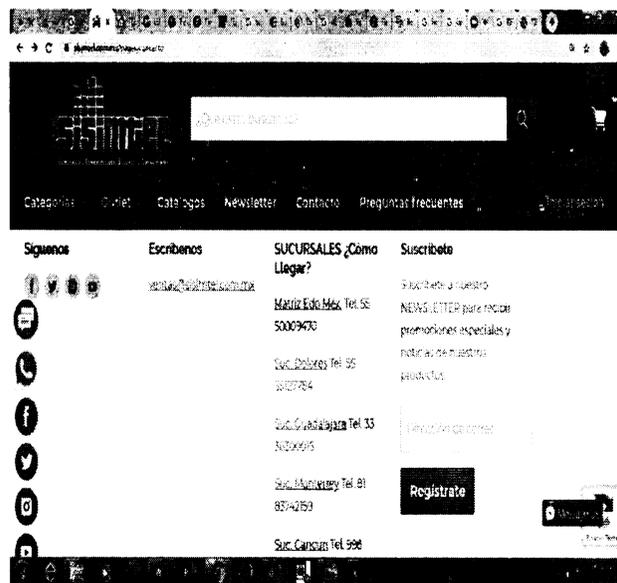
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Dos, trata de la siguiente mercancía: **Controles RGB**, marca Pin Markt, estilo y/omodelo Led 151, origen China, **Tira led**, marca Pin Markt, estilo y/omodelo HY01049 y **Led 151**, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://sisimtel.com.mx/>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: **(Sisimtel Cancún) Calle Rcd. De las Chachalacas Parque EK, Bodega 17 Lote 27-A SMZA 309, MZA 20, Lote 11, 77560, Rcd. De las Chachalacas, 77560 Cancún, Q.R., con número telefónico 9981510290, (Sisimtel Guadalajara), Calle Manuel López Cotilla 166, Zona Centro, 44100, Guadalajara, Jal. y (Sisimtel Edo. Méx.), Central 5, Alce Blanco, 53370 Naucalpan de Juárez, Méx., donde se encontraron: Controles RGB, marca Ledco, estilo y/omodelo Ld-crgb, con un precio de \$84.70 (Ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), **Tira led**, marca Ledco, estilo y/omodelo LEDST5050-60RGB, con un precio de \$53.50 (Cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, controles RGB y tiras led, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.**

<https://sisimtel.com.mx/>



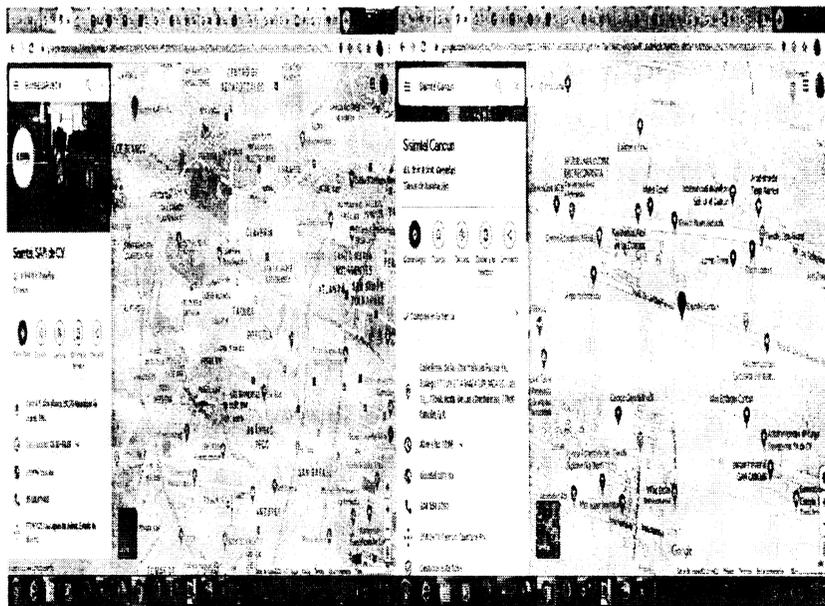
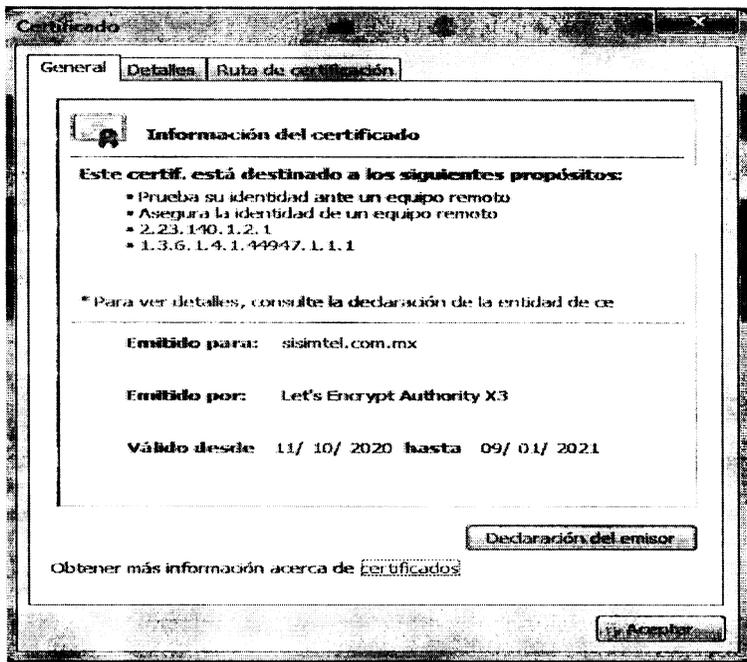
68/163

7

CASV/DARM/JAES

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

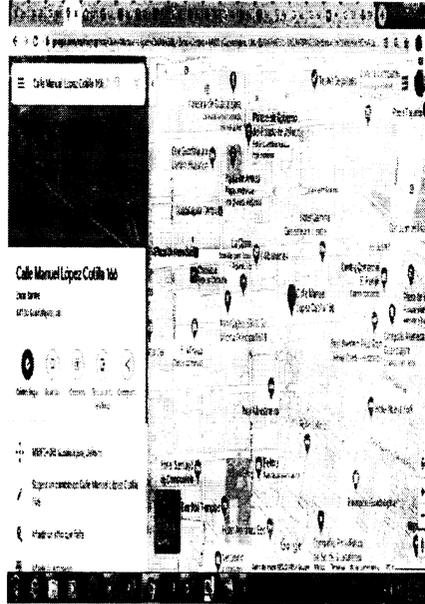
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



<https://sisimtel.com.mx/products/led-controller-para-tira-rgb-12v-w-remote-ld-crgb-2>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



CASV/DARM/JAFC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

71/63

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



https://sisimtel.com.mx/products/led-tira-chip-5050-14-4w-mt-60led-mt-rgb-ledst5050-60rgb?_pos=14&_sid=f33b415be&_ss=r
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



72/163

CASV/DAR/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

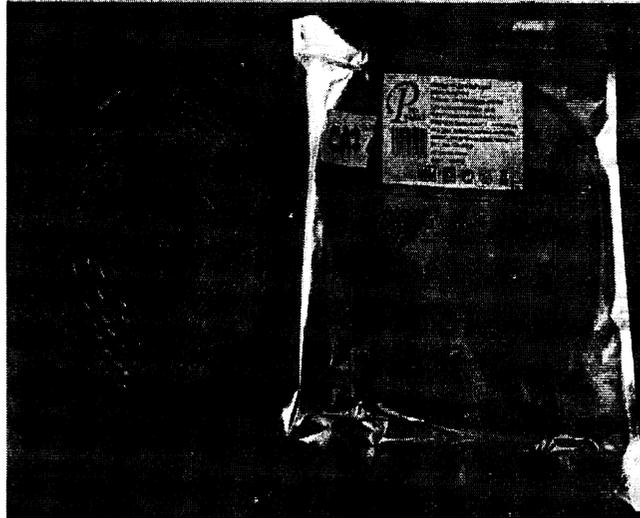
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

¿Qué está buscando?

Categorías Outlet Catálogos Newsletter Contacto Preguntas frecuentes Iniciar sesión

INICIO > LED TIRA, CHIP 5050, 14.4W/MT, 60LED/MT, RGB, LEDST5050-60RGB

LED TIRA, CHIP 5050, 14.4W/MT, 60LED/MT, RGB, LEDST5050-60RGB
por LEDCO

\$ 53.50 MXN

LED Tira, Chip 5050, 14.4W/MT, 60LED/MT, RGB, LEDST5050-60RGB

WATT 14.4W/MT

Cantidad 1

Agregar al carrito

Comprar ahora

Compartir

Mensaje Us

CASV/D/ARM/JAED

73/163

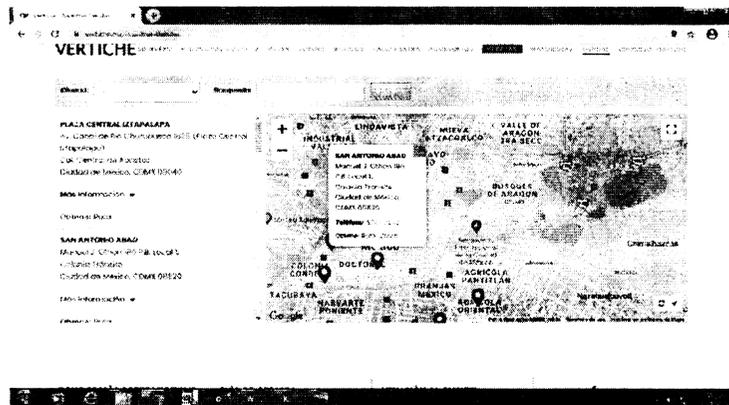
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno**, trata de la siguiente mercancía: **Suéter para mujer**, marca Yaostar, composición Viscosa, estilo y/omodelo 2020814, origen China, **Suéter para mujer**, marca Yaostar, composición Viscosa, estilo y/omodelo 2020207, origen China, **Suéter para mujer**, marca Yaostar, composición Viscosa, estilo y/omodelo 307, 308, 309 y 310, origen China, **Suéter para mujer**, marca Yaostar, composición Viscosa, estilo y/omodelo 8650, origen China, **Suéter para mujer**, marca Yaostar, composición Viscosa, estilo y/omodelo 8624, 8623, 8622, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://vertiche.mx/>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: **(Plaza Central Iztapalapa) Av. Canal de Río Churubusco 1635 (Plaza Central Iztapalapa), Colonia Centro de México, CDMX, 09040, (San Antonio Abad) Manuel J. Othon 186, P.B. local 1, Colonia Tránsito, Ciudad de México, CDMX, 06820 y (16 de septiembre) Calle Palma 34, Local C, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX, 06000**, donde se encontraron: **Suéter para mujer**, marca Vertiche, composición Viscosa, estilo y/omodelo 56695, con un precio de \$279.99 (Doscientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), **Suéter para mujer**, marca Vertiche, composición Viscosa, estilo y/omodelo 38591, con un precio de \$259.99 (Doscientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.), **Suéter para mujer**, marca Vertiche, composición Viscosa, estilo y/omodelo 56681, con un precio de \$279.99 (Doscientos setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), **Suéter para mujer**, marca Vertiche, composición Viscosa, estilo y/omodelo 38587, con un precio de \$249.99 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.), **Suéter para mujer**, marca Vertiche, composición Viscosa, estilo y/omodelo 47537, con un precio de \$229.99 (Doscientos veintinueve pesos 99/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **suéteres**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos**, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://vertiche.mx/>



74/163

CASV/DARN/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

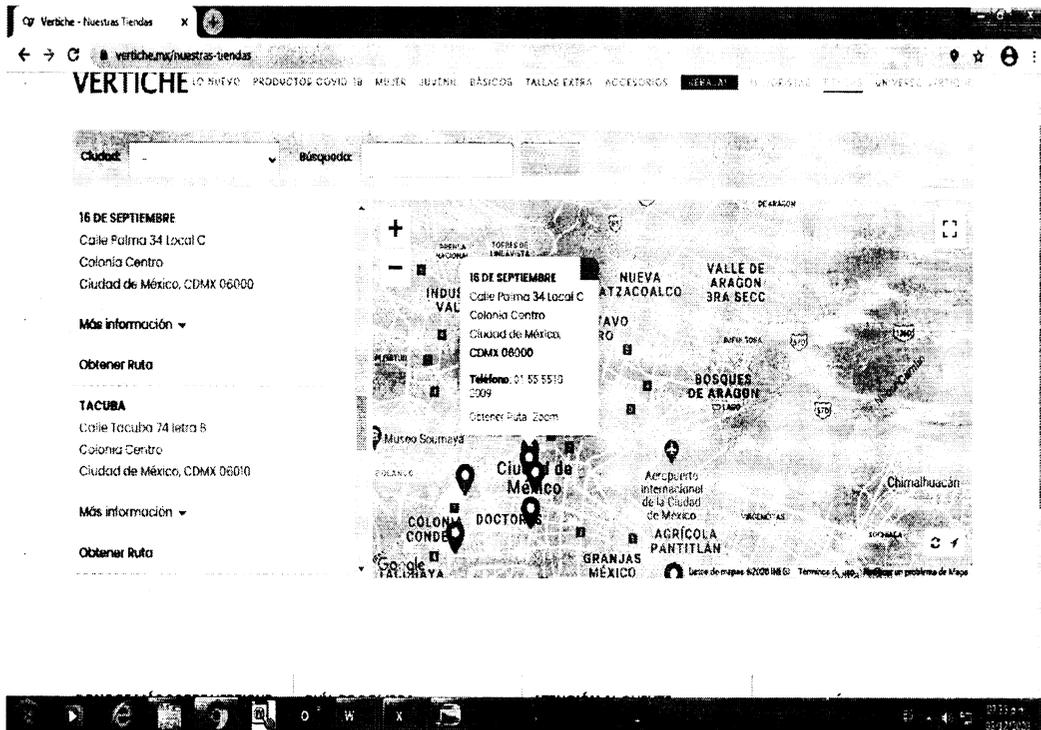
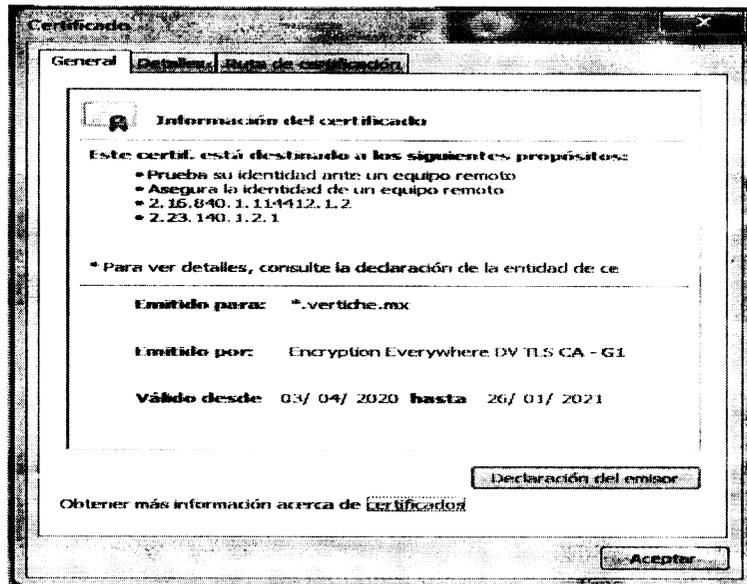
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



CASV/DARM/JABO

75/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

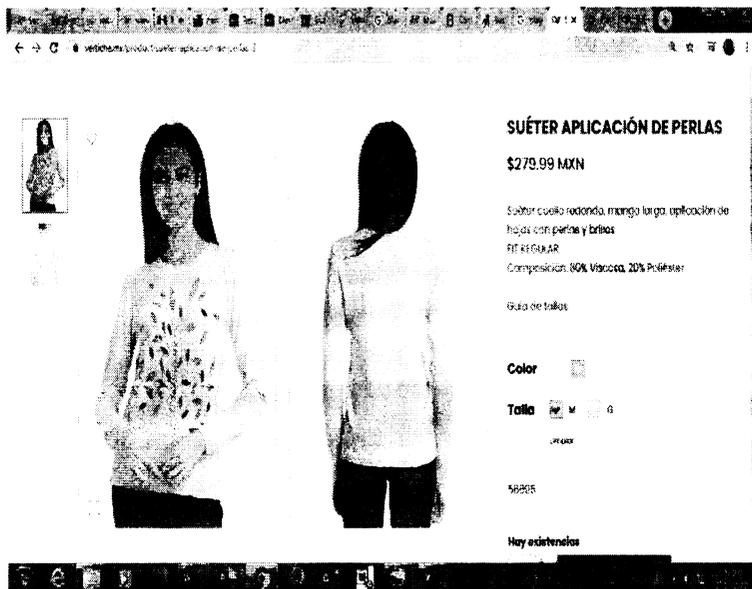
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://vertiche.mx/product/sueter-aplicacion-de-perlas-3>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación



76/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

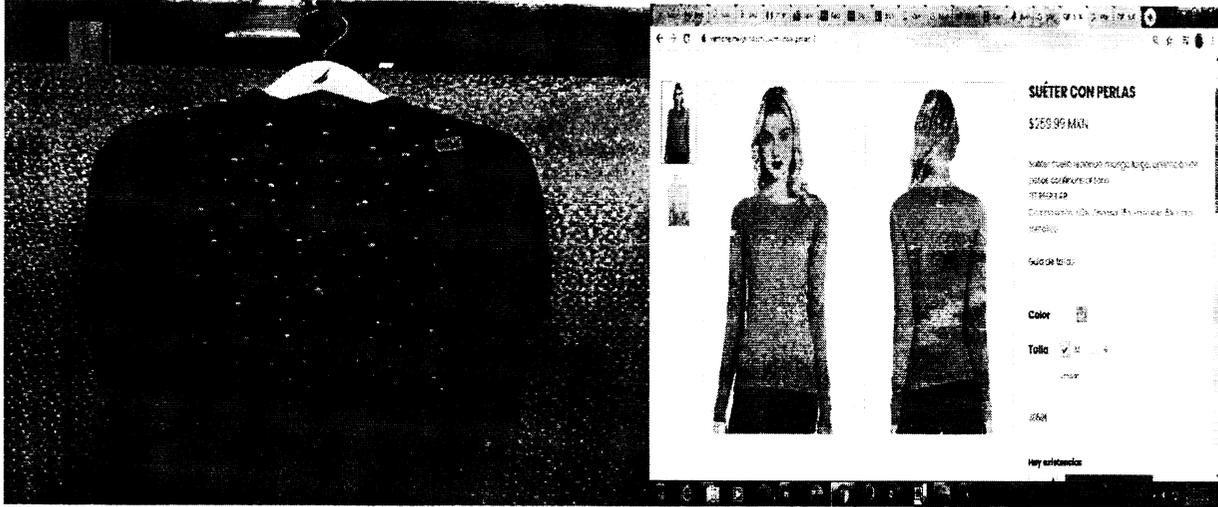
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

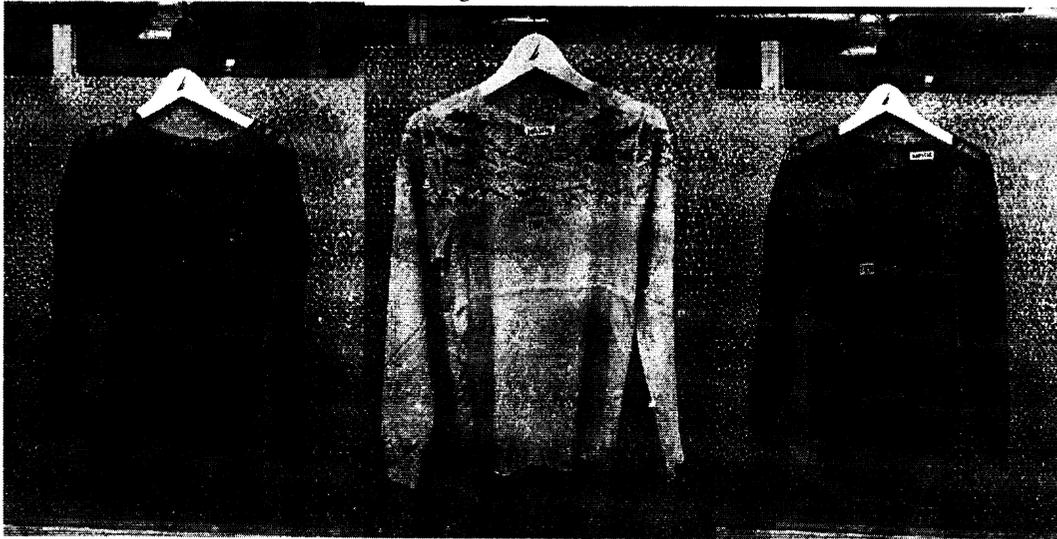
<https://vertiche.mx/product/sueter-pompones-y-perlas-2>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



<https://vertiche.mx/product/sueter-crochet-en-escote-2>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación

CASV/DARM/JALD

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

77/163

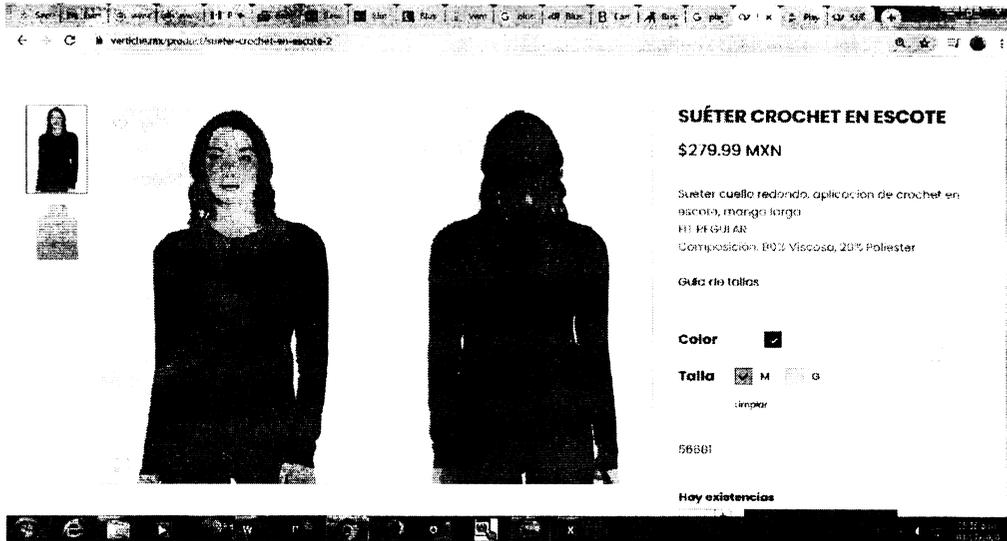
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://vertiche.mx/product/sueter-perlas-en-cuello-6>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación



78/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



<https://vertiche.mx/product/sueter-rombos-al-tono-5>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/DARM/JAED

79/63

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Dos y Caso Cuatro**, trata de la siguiente mercancía: **collares**, sin marca, estilo y/o modelo CLI-S-390, origen China, **diademas**, sin marca, estilo y/o modelo DDM-S-028, origen China, **adornos navideños para automóviles**, sin marca, estilo y/o modelo CZ-S-70, origen China, **gorro navideño**, sin marca, estilo y/o modelo SBR-S-38, origen China y **gorro navideño**, sin marca, estilo y/o modelo SBR-S-38, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y no cuentan con una marca de reconocimiento, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <http://www.waldos.com>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomarán de referencia solo tres de ellas: **Calz. Gral. Mariano Escobedo 140, Anáhuac I Secc, Miguel Hidalgo, 01000, Ciudad de México, CDMX; Waldos Aragón, San Juan de Aragón, DM Nacional, Pueblo de San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, 07455, Ciudad de México, CDMX; y Waldos Misterios Vallejo, Calz. de los Misterios 241, Tepeyac Insurgentes, Gustavo A. Madero, 07870, Ciudad de México, CDMX**, donde se encontraron: **collares**, marca **Waldo's**, estilo y/o modelo **chile**, con un precio de \$99.99 (Noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), **diademas**, marca **Waldo's**, estilo y/o modelo **Arbolito navideño**, con un precio de \$29.99 (Veintinueve pesos 99/100 M.N.), **adornos navideños para automóviles**, marca **Waldo's**, estilo y/o modelo **Reno**, con un precio de \$49.99 (Cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.), **gorro navideño**, marca **Waldo's**, estilo y/o modelo **con barba**, con un precio de \$29.99 (Veintinueve pesos 99/100 M.N.) y **gorro navideño**, marca **Waldo's**, estilo y/o modelo **santa con luz**, con un precio de \$29.99 (Veintinueve pesos 99/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **collares, gorros navideño, adornos navideños para automóviles y diademas**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación que se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo,

80/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

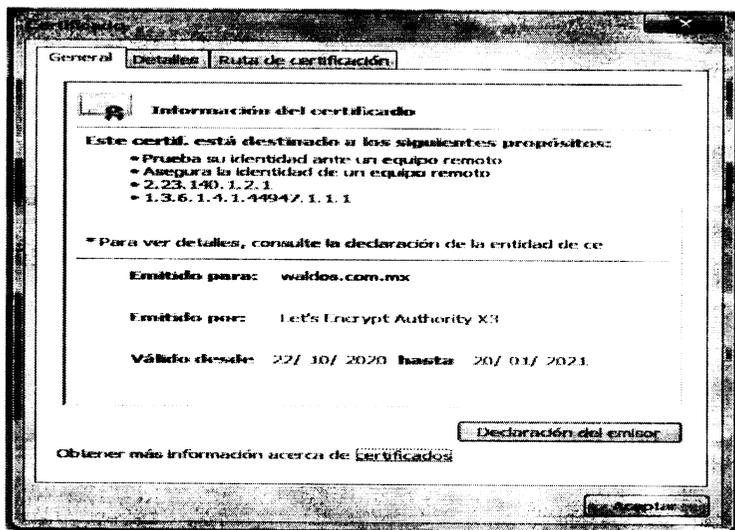
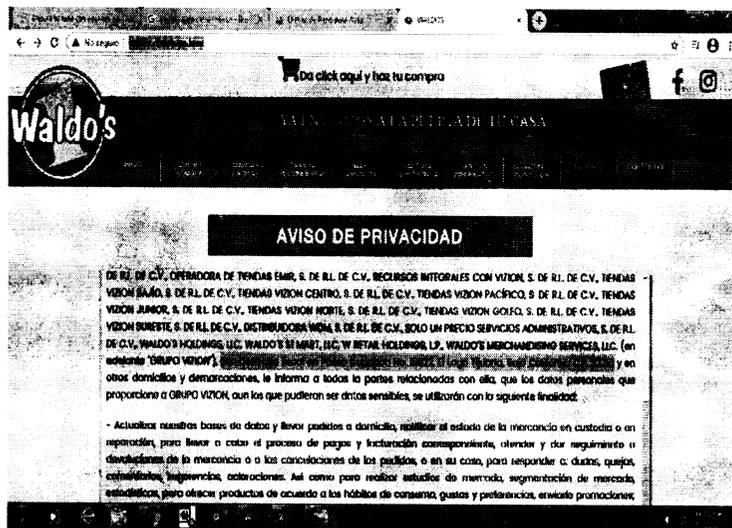
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<http://www.waldos.com/aviso.html>



CASV/DARM/JAEB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

81463

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

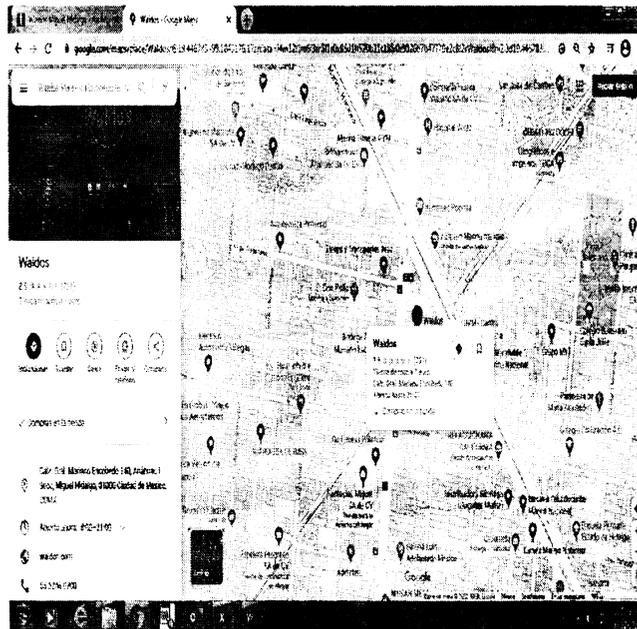
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



82/163

CASV/DAFM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

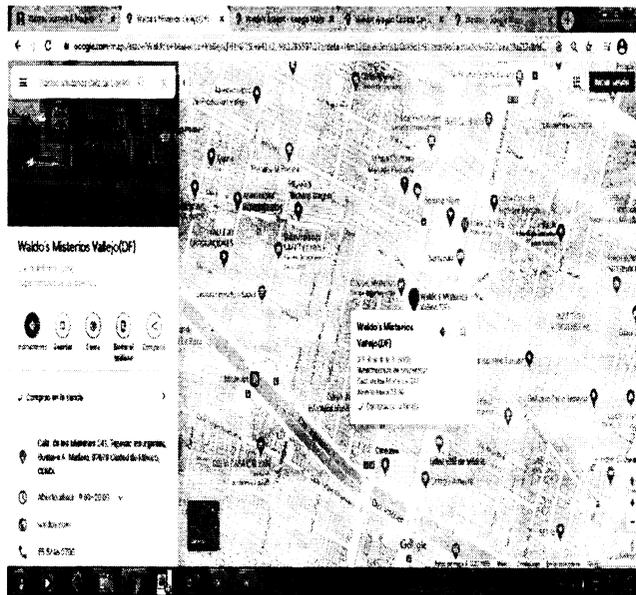
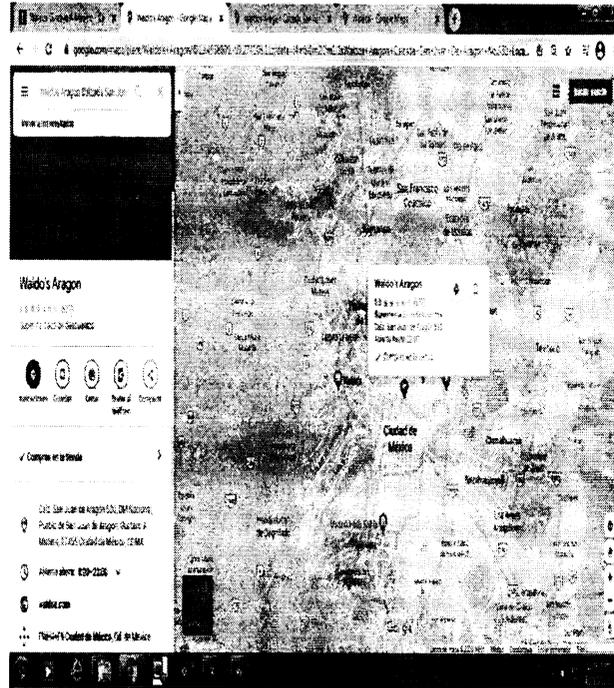
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://waldos.com.mx/products/piang-bulb-necklace? pos= 3& sid= 46ea4105b& ss= r>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/DARM/JABO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

83/163

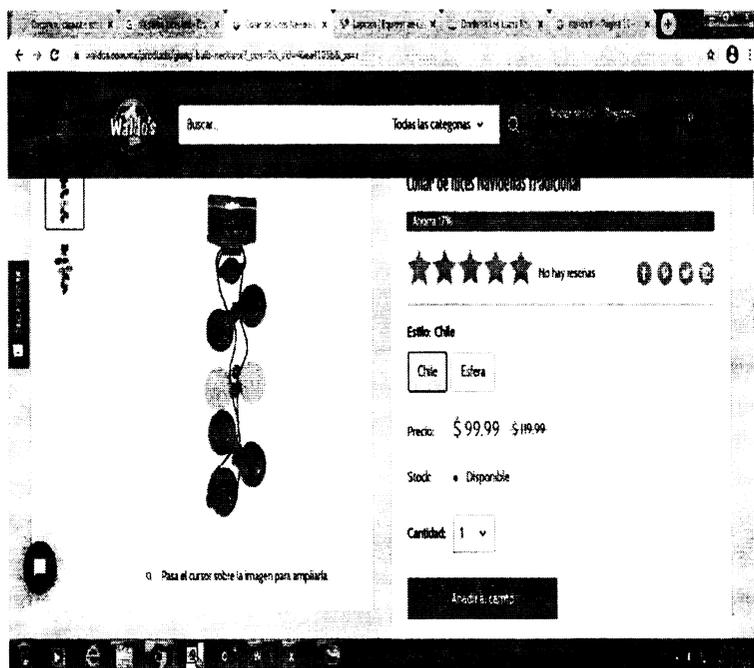
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



84/163

CASV/DAFM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

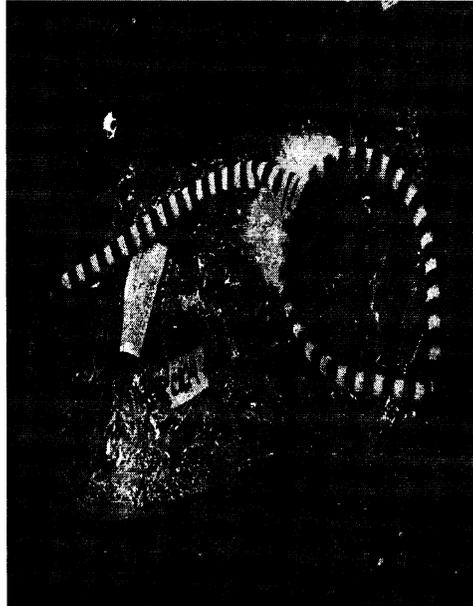


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

https://waldos.com.mx/products/xm20-asst-hats-headband-verde?_pos=3&_sid=df9bc2fb7&_ss=r
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



https://waldos.com.mx/products/xm20-car-custome?variant=32401923604529¤cy=MXN&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&gclid=EALalQobChMI_PWDzIiz7QIVIBx9Ch0CGQ2XEAAQYBCABEgl10fD_BwE

CASV/DARM/JAED

85/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

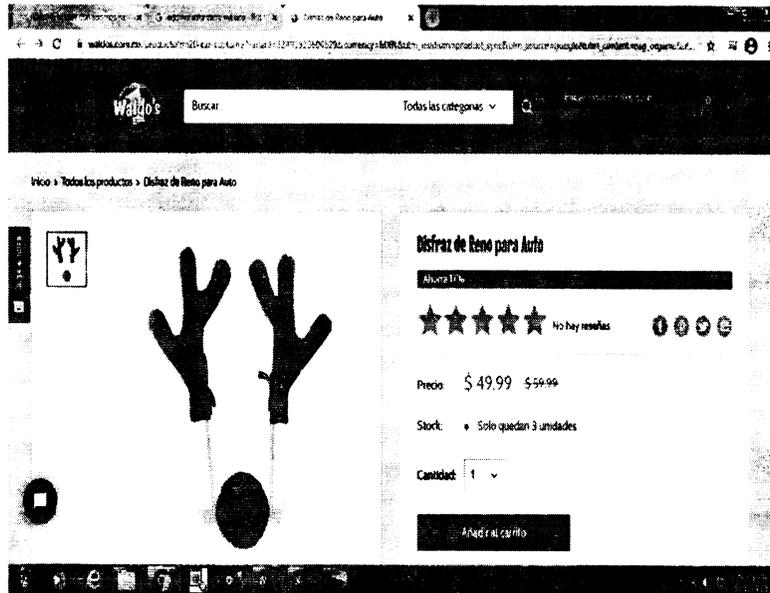
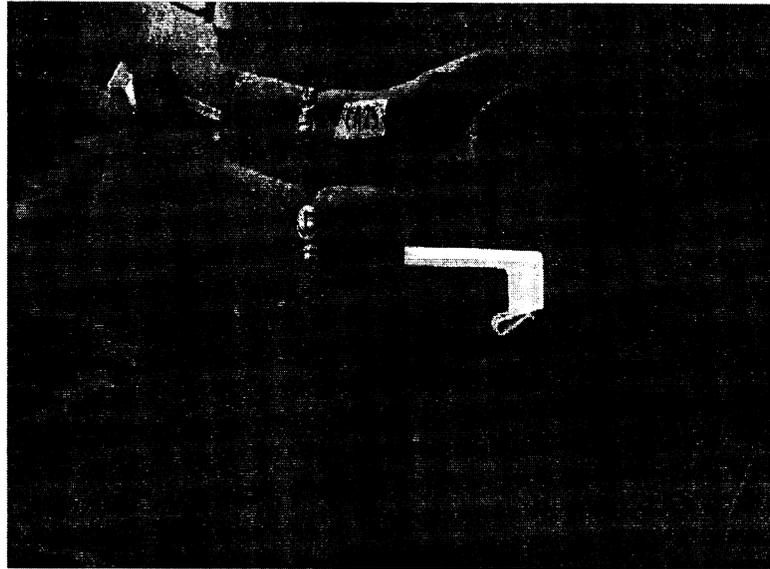
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



https://waldos.com.mx/products/xm20-asst-hats-headband-verde?_pos=3&sid=dp9bc2fb7&ss=r
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/DAR/JAFO

86/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

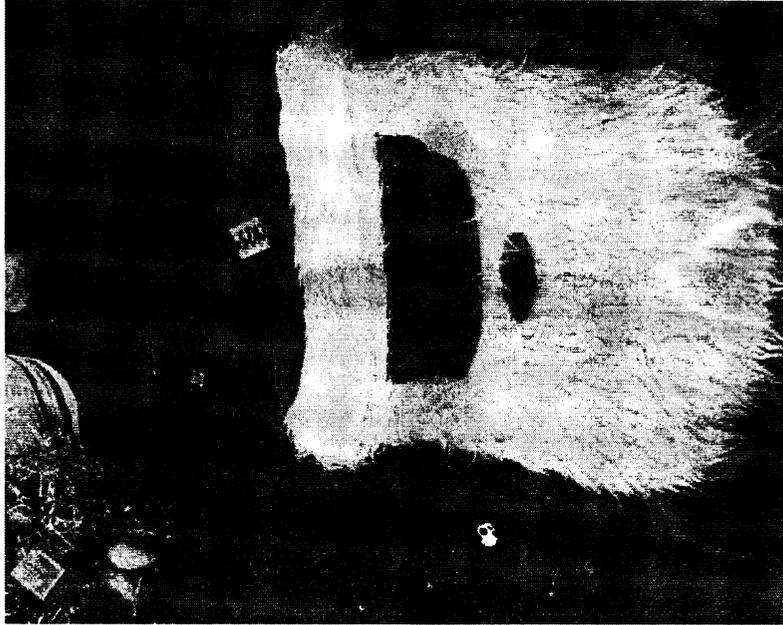
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



CASV/DA/AM/JAF

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

87/163



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

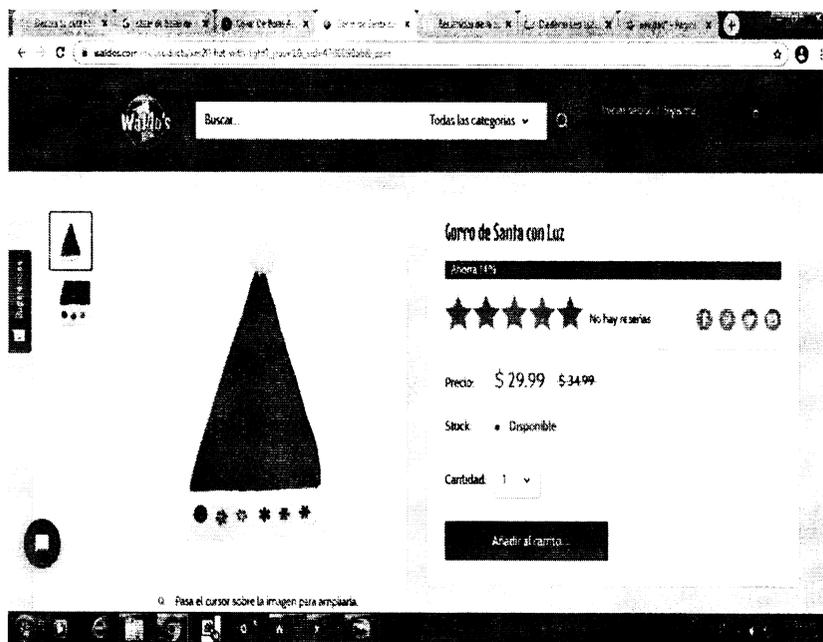
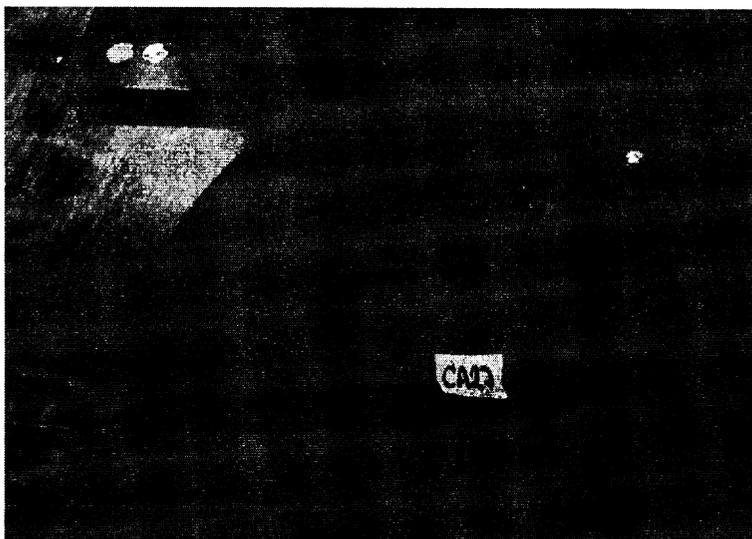
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

https://waldos.com.mx/products/xm20-hat-with-light?_pos=1&_sid=4706098ab&_ss=r
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



CASV/DA/SM/JAF/O

88/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

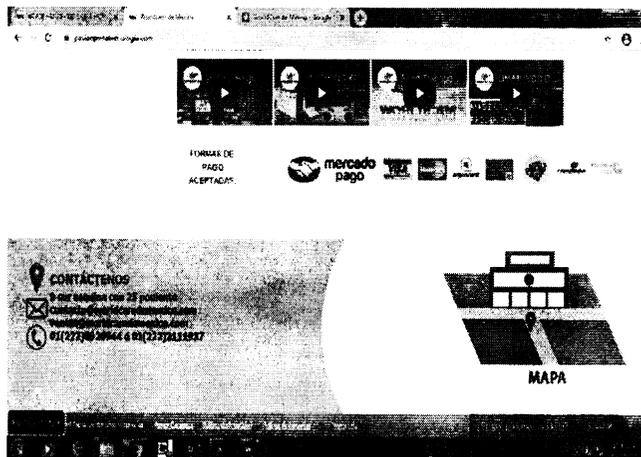
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Tres y Caso Cinco**, trata de la siguiente mercancía: **cables HDMI**, sin marca, estilo y/o modelo 21038 y algunos sin estilo y/o modelo, origen China y **bocinas LED**, marca TOP LIGHT, estilo y/o modelo L8168, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, apreciándose que los cables HDMI, no cuentan con una marca y las bocinas led, cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://worldcamdemexico.com>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: **Calle 9 Sur, No. 2502, Local A y B, Zona sin asignación de nombre de Col. 35, Chulavista, 72420 Puebla, Pue. Con número telefónico + 52 222 892 0944, con correo electrónico www.worldcamdemexico.com**, donde se encontraron: **cables HDMI**, marca XCASE, estilo y/o modelo 1003740, con un precio de \$93.00 (Noventa y tres pesos 00/100 M.N.) y **bocinas LED**, marca WCAM, estilo y/o modelo 1010441, con un precio de \$174.00 (Ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **cables HDMI y bocinas LED**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://worldcamdemexico.com>



CASV/DARM/JAFD

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

89/163

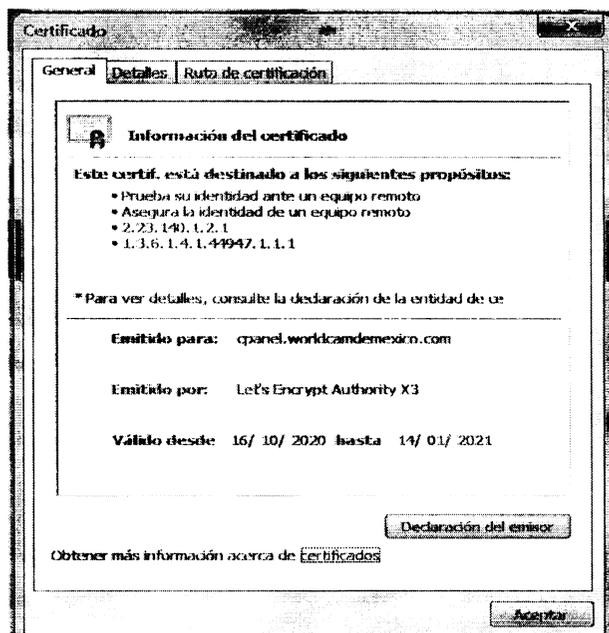
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



https://worldcamdemexico.com/detalles_arreglos.php?ver=HDMIE-500&lg=XCASE%20HDMIE-500%20CABLE%20HDMI%205%20METROS
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

90/165

CASV/DAR/M/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

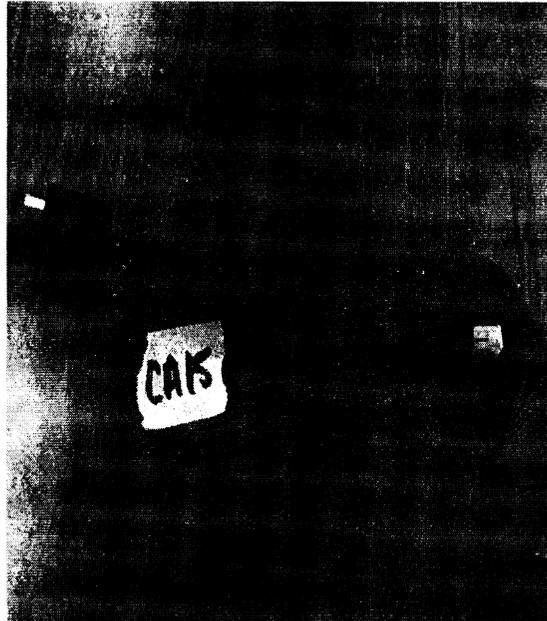
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



https://worldcamdemexico.com/detalles_arreglos.php?ver=MB-E27-A&lg=STEREN%20BOC-864%20BOCINA%20BI.UE'OO'TH%20PARA%20REG

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/DARM/JAEC

91/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

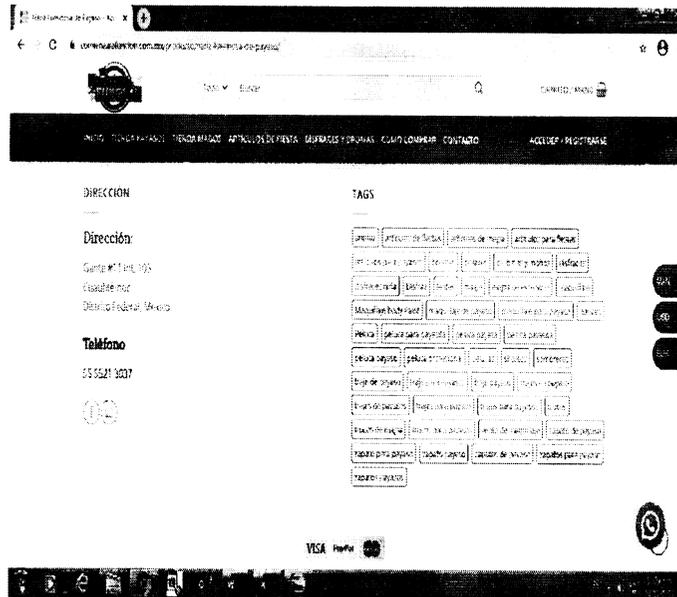
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Dos, trata de la siguiente mercancía: nariz de payaso, sin marca, estilo y/o modelo K-296, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y no cuentan con una marcade reconocimiento, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.comienzalafuncion.com.mx/>, la cual cuenta con su sucursal ubicada en: Gante #11 Int. 105, Cuauhtémoc Distrito Federal, México, con número telefónico 5555213037, donde se encontraron: nariz de payaso, marca Luminosos, estilo y/o modelo LUAF-13, con un precio de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, nariz de payaso, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.comienzalafuncion.com.mx>



CASV/DAFM/JAFC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

93/163

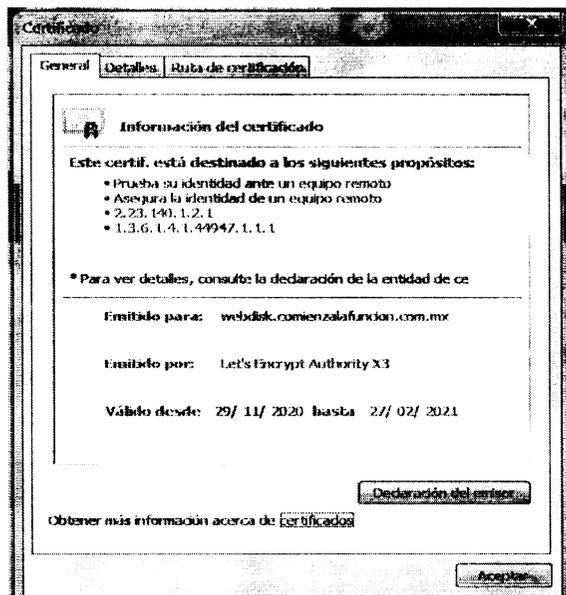
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



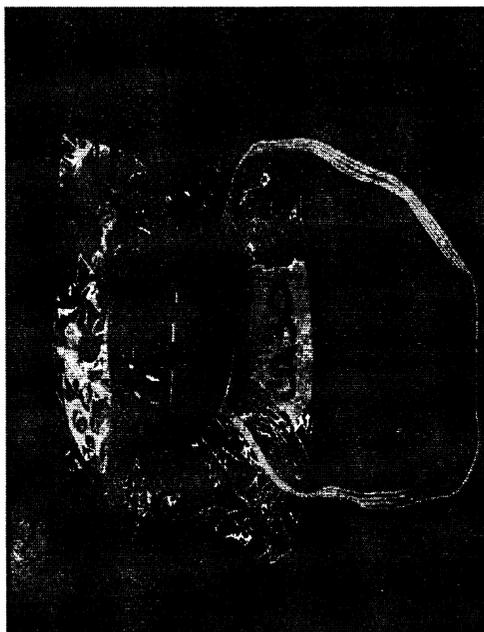
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://www.comienzalafuncion.com.mx/producto/nariz-luminosa-de-payaso/>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



94/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

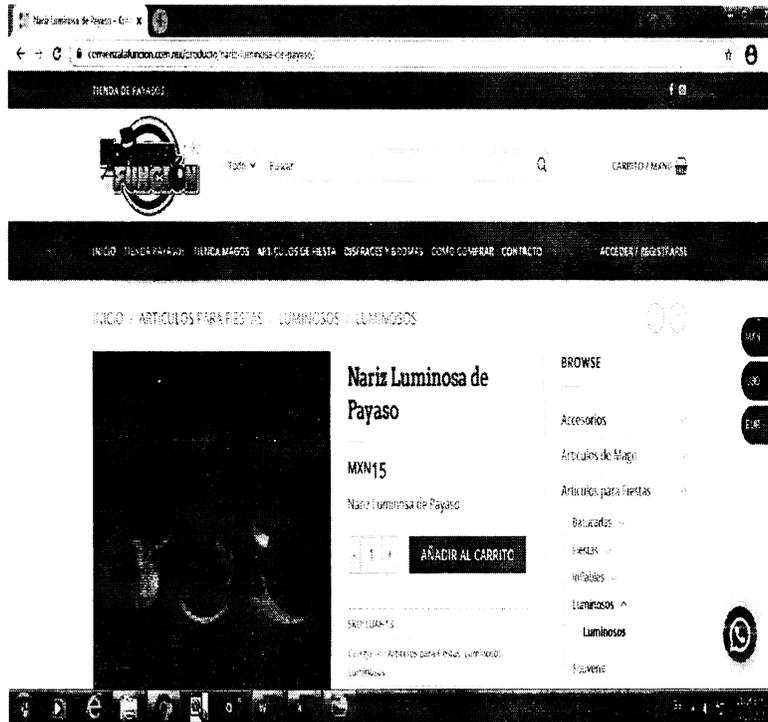
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno**, trata de la siguiente mercancía: **blusas para mujeres**, marca **Yaostar**, composición **Viscosa**, estilo y/o modelo **305, 8643 y 8644**, origen **China**, **blusas para mujeres**, marca **Blanco Fashion Ella**, composición **Algodón**, sin estilo y/o modelo, origen **China**, **pantalones para mujeres**, marca **Surprise**, composición **Algodón**, estilo y/o modelo **SU868Y, SU827Y y SU234M**, algunos sin estilo y/o modelo, origen **China** y **blusas para mujeres**, marca **Blanco Fashion Ella**, composición **Algodón**, sin estilo y/o modelo, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: **www.coppel.com**, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo tres de ellas: **Sucursal Misterios ubicada en Calzada de los Misterios #246, Colonia Vallejo, C.P. 07870, Gustavo A. Madero, Distrito Federal ahora Ciudad de México, Sucursal Tláhuac ubicada en Avenida Tláhuac #6020, Colonia Lomas de San Lorenzo, C.P. 09780, Iztapalapa, Distrito Federal ahora Ciudad de México y Sucursal Santa Fe, ubicada en Avenida Vasco de Quiroga #1393, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Distrito Federal**, donde se encontraron: **blusas para mujeres**, marca **Jlo**, composición **Viscosa**, con un precio de **\$369.00** (Trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), **blusas para mujeres**, marca **Refill**, composición **Algodón**, con un precio de **\$239.00** (Doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), **pantalones para mujeres**, marca **Sahara**, composición **Algodón**, con un precio de **\$319.00** (Trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y **blusas para mujeres**, marca **Sahara**, composición **Algodón**, con un precio de **\$199.00** (Ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son, **pantalones y blusas para mujeres**, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en

95/163

CASV/DARM/JAEO

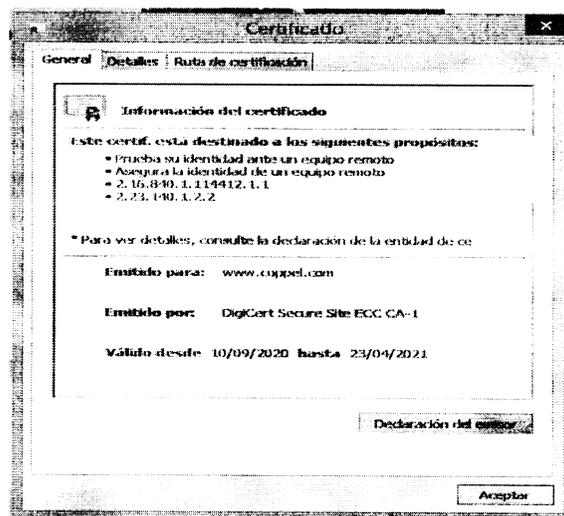
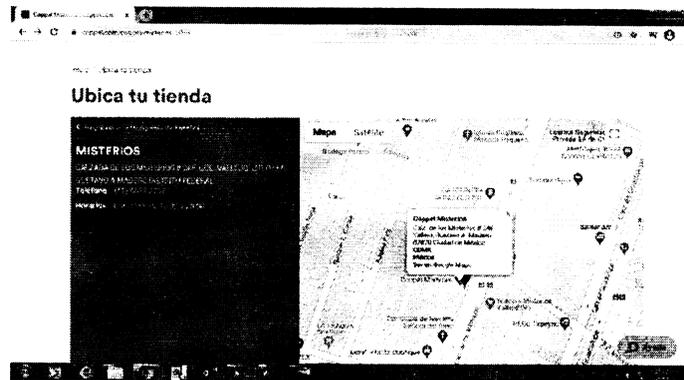
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.coppel.com/>



CASV/DARH/JAFO

96/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

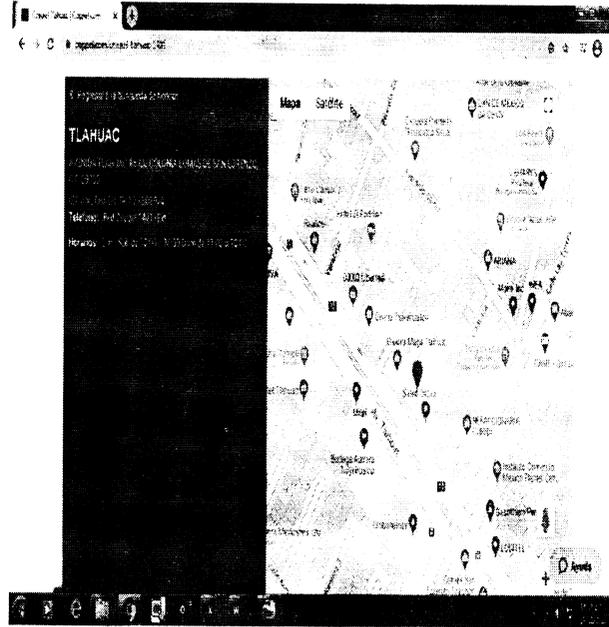
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



97/163

CASV/DADM/JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

<https://www.coppel.com/blusa-jlo-manga-larga-pr-3377212>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación



98/163

CASV/D/IRM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

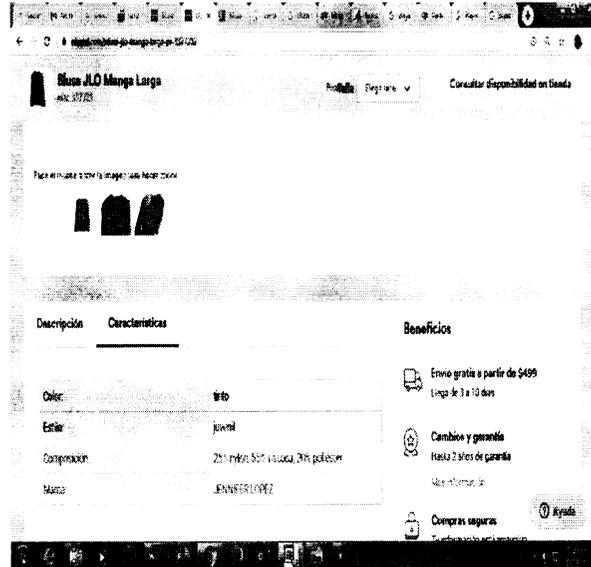
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://www.coppel.com/mujeres/ropa-juvenil-para-mujeres/blusas-para-mujeres/blusa-de-rayas-sin-mangas-marca-refill-para-mujer-pr-3041272>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

99/163

7

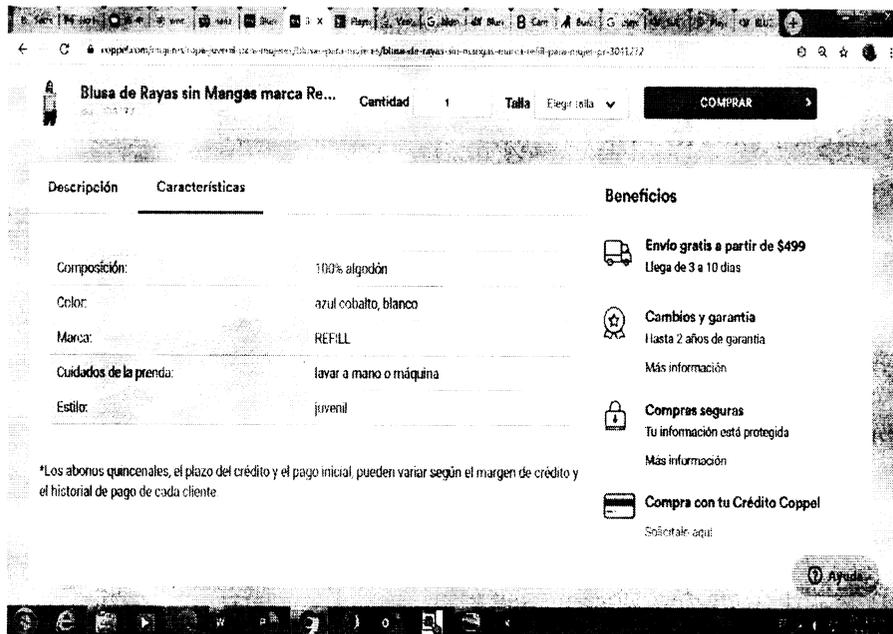
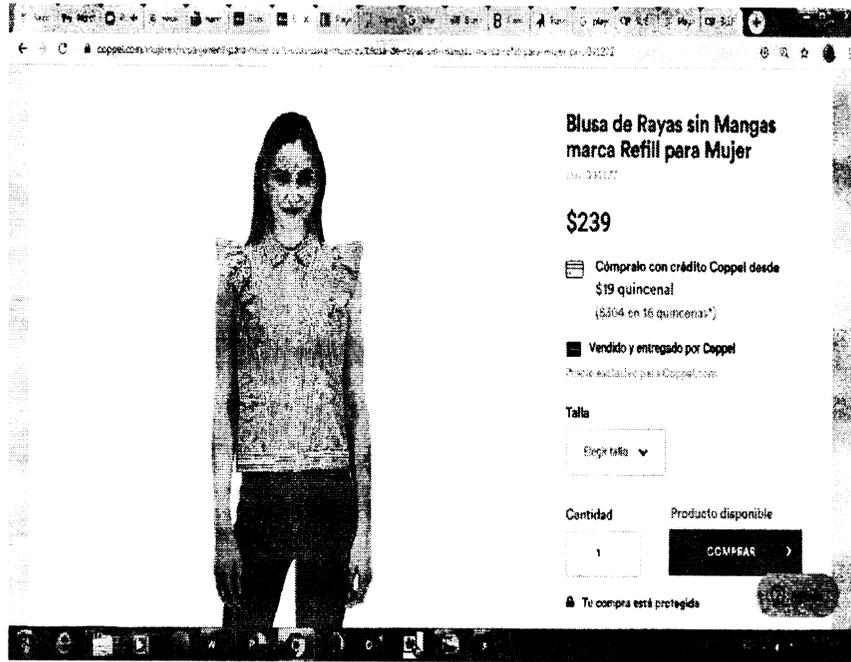
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



100/163

CASV/DADM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

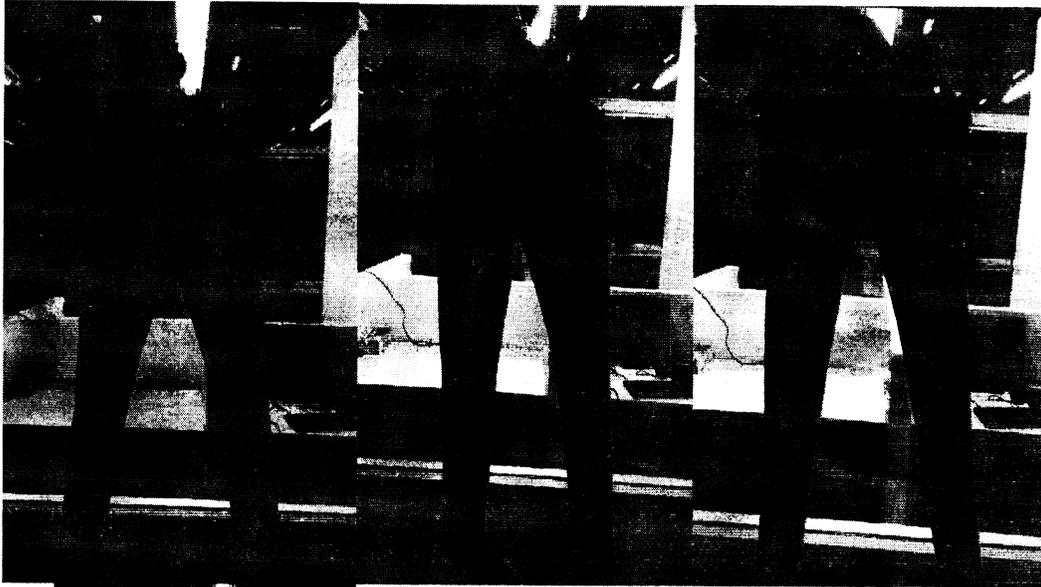


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

<https://www.coppel.com/mujeres/ropa-para-dama/jeans-para-dama/jeans-sahara-pr-3397442>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



CASV/DARM/JAFC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

101/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

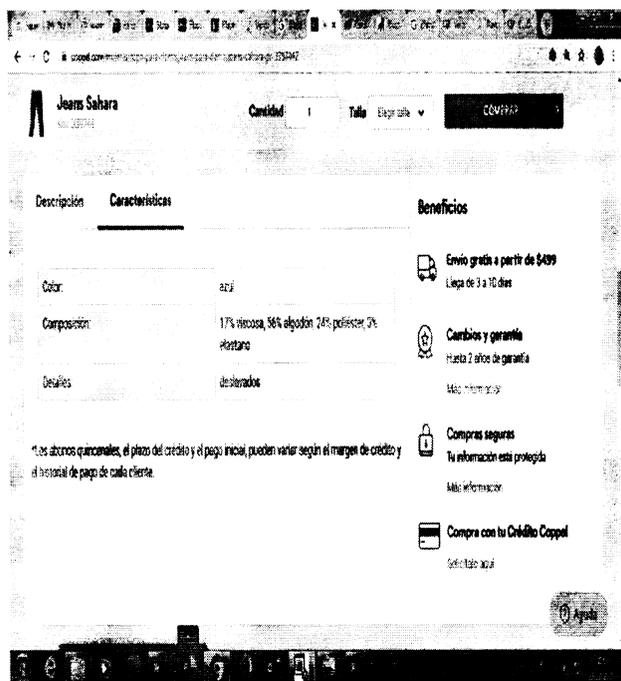
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



102/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://www.coppel.com/mujeres/ropa-para-dama/playeras-para-dama/blusa-tinta-manga-3-4-marca-sahara-para-mujer-pr-3195662>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



CASV/DARM/JAEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

103/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

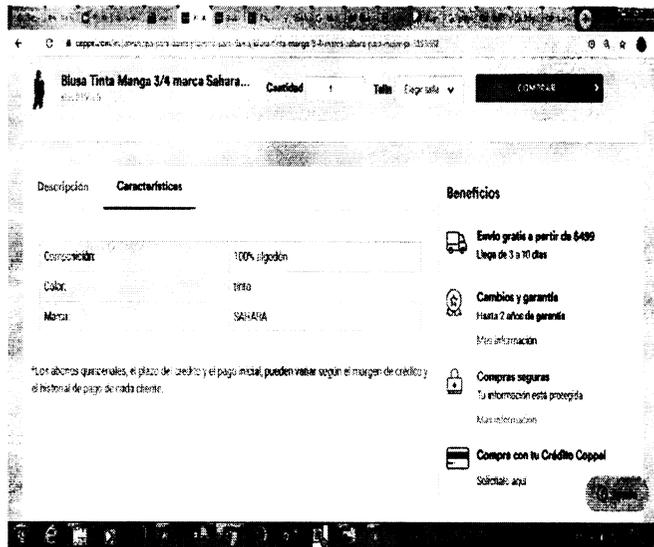
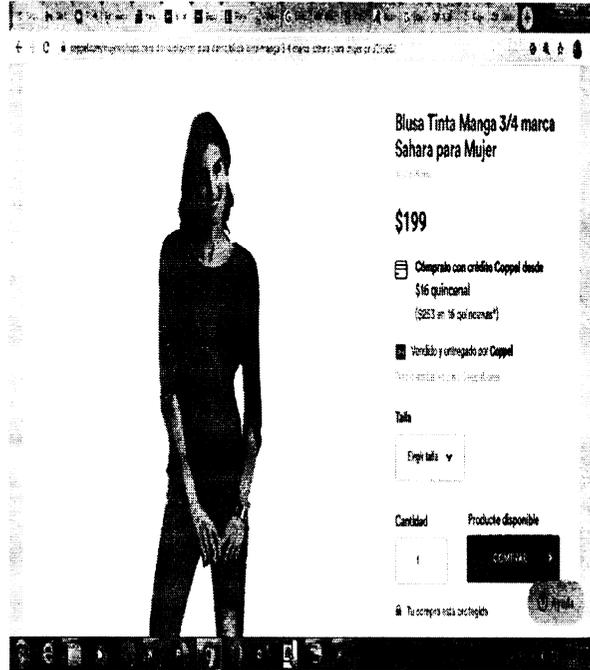


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



104/163

CASV/DARM/JAEO

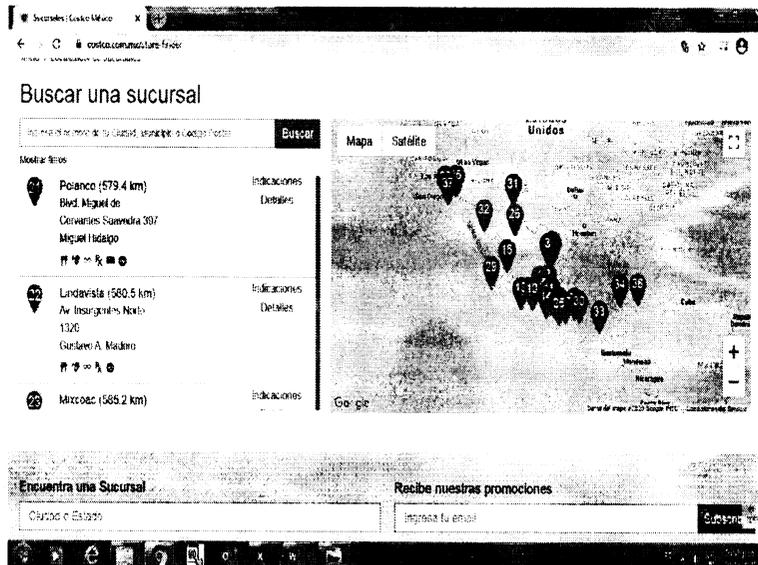
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Uno, trata de la siguiente mercancía: **sudaderas para mujeres**, marca **Yaostar**, composición **Viscosa**, estilo y/o modelo **8609**, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.costco.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaron de referencia solo tres de ellas: **(Polanco) Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra, 397, Miguel Hidalgo; (Lindavista) Av. Insurgentes Norte 1320, Gustavo A. Madero y (Mixcoac) Blvd. Adolfo López Mateos, 1181, Álvaro Obregón, sudaderas para mujeres**, marca **Buffalo David Bitton**, composición **Viscosa**, con un precio de **\$489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son sudaderas para mujeres, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos**, tales como maneo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.costco.com.mx/>

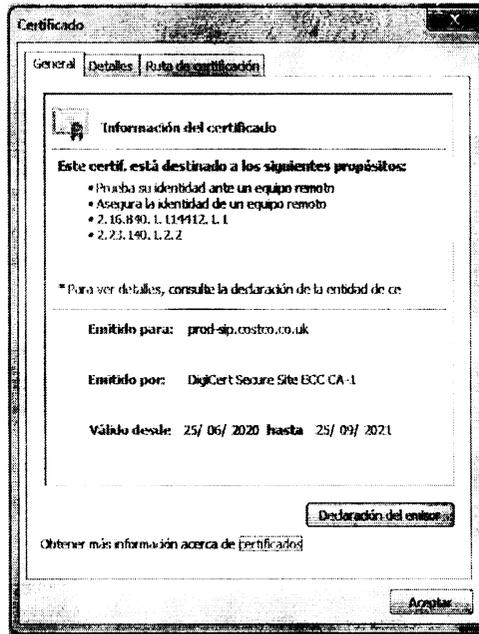


CASV/D/ARM/JAER

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

105/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://www.costco.com.mx/Ropa-Calzado-y-Equipaje/Ropa-para-Dama/Ropa-Deportiva/Bufalo-David-Bitton-Sudadera-con-Gorro-para-Dama/p/VA1291949>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación



CASV/DARM/JALG

107/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Descripción del producto +

Características -

Ropa Deportiva

Talla Extra chica / Chica / Mediana / Grande / Extra grande

General

Marca Buffalo David Bitton

Material 70% viscosa, 16% algodón, 11% poliéster, 3% nárbano, Excluyendo la decoración

Este sitio utiliza cookies para mejorar la experiencia de nuestros Socios. Cada vez que utilizas nuestro sitio web, autorizas el uso de cookies para almacenar información y generar estadísticas de audiencia analizando tu navegación. Revisa nuestro Aviso de Cookies para más información.

Acepto

Revisar

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno**, trata de la siguiente mercancía: **blusas para mujeres**, marca **Blanco Fashion Ella**, composición **Algodón**, sin estilo y/o modelo, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.cuidadoconelperro.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo tres de ellas: **(16 de Septiembre) 16 de Septiembre 42 Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México, (20 de Noviembre) 20 de Noviembre, 170 Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México, 06050 y (Zócalo) Venustiano Carranza 91, Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México, 06060**, donde se encontraron: **blusas para mujeres**, marca **Rib**, composición **Algodón**, con un precio de **\$219.00 (Doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **blusas para mujeres, confeccionados con la misma composición, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

108/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

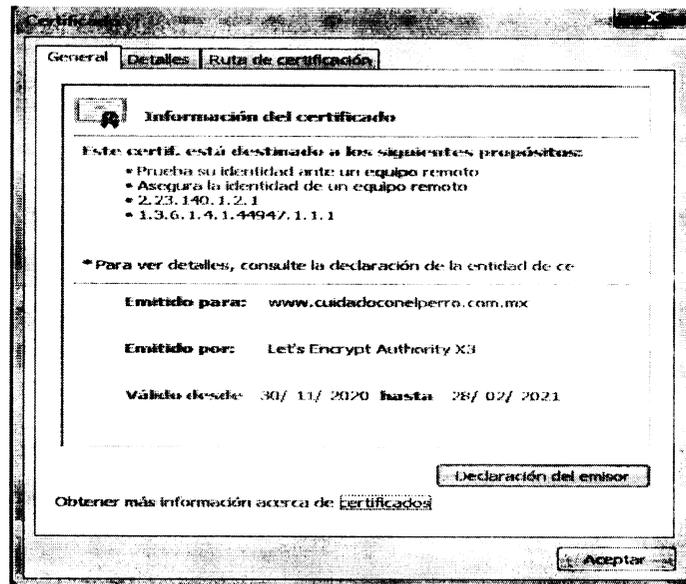
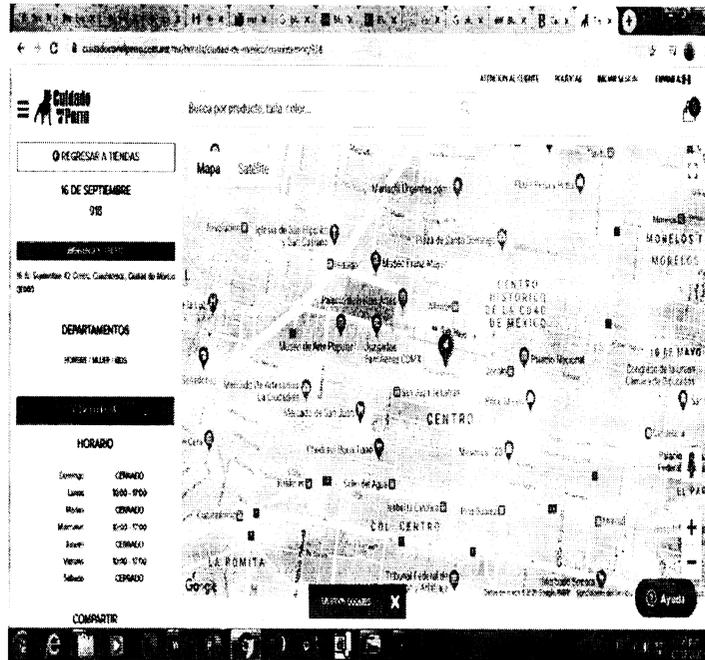


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

<https://www.cuidadoconelperro.com>



CASV/DARM/JAEC

109/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

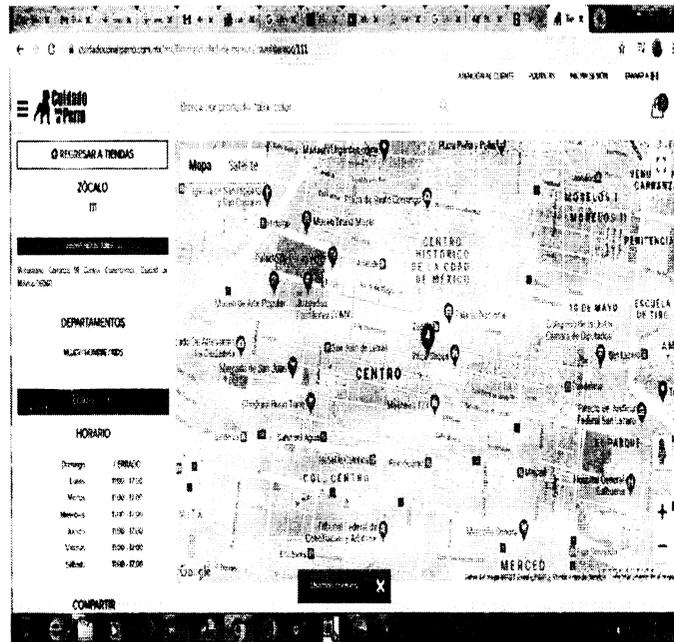
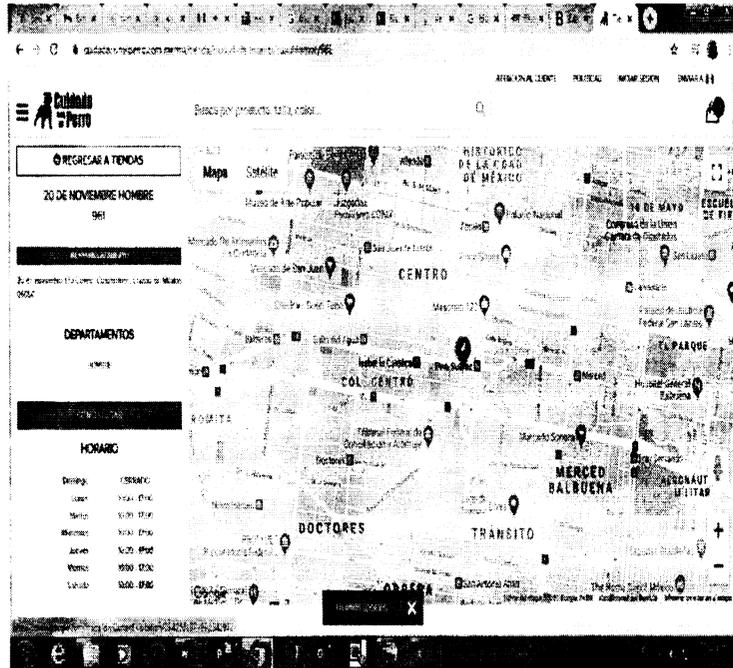
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



110/163

CASV/DAM/JAE/O

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://www.cuidadoconelperro.com.mx/mx/mujer/blusas/blusa-rib-negra-hombros-descubiertos/28362>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



CASV/DARFM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

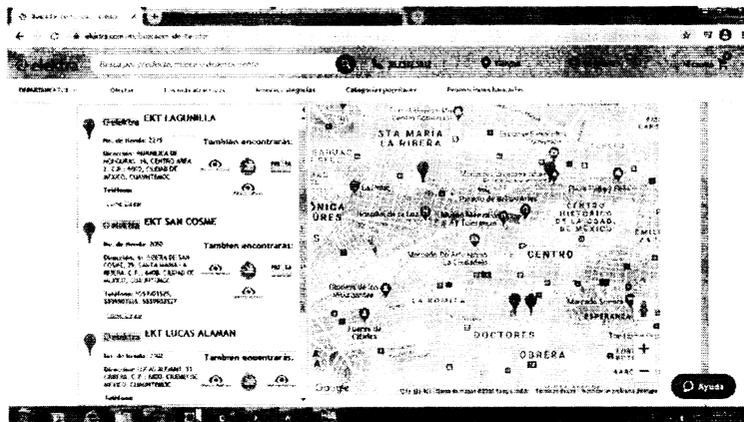
111/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno**, trata de la siguiente mercancía: **ponchos para mujeres**, marca **Zhen Mei**, composición **Poliéster**, estilo y/o modelo **PN011**, origen **China** y **ponchos para mujeres**, marca **Zhen Mei**, composición **Poliéster**, estilo y/o modelo **PN010**, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.elektra.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo tres de ellas: **(EKT Lagunilla) Republica de Honduras 19, Centro Área 2, C.P.: 6010, Ciudad de México, Cuauhtémoc**, **(EKT San Cosme) Av. Ribera de San Cosme 29, Santa María la Rivera, C.P.: 6400, Ciudad de México, Cuauhtémoc** y **(EKT Lucas Alamán) Lucas Alemán, 51, Obrera, C.P.: 6800, Ciudad de México, Cuauhtémoc**, donde se encontraron: **ponchos para mujeres**, marca **Capricho Collection**, composición **Acrílico**, con un precio de **\$419.00 (Cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)** y **ponchos para mujeres**, marca **Capricho Collection**, composición **Acrílico**, con un precio de **\$419.00 (Cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **ponchos para mujeres**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga**, en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.elektra.com>



112/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

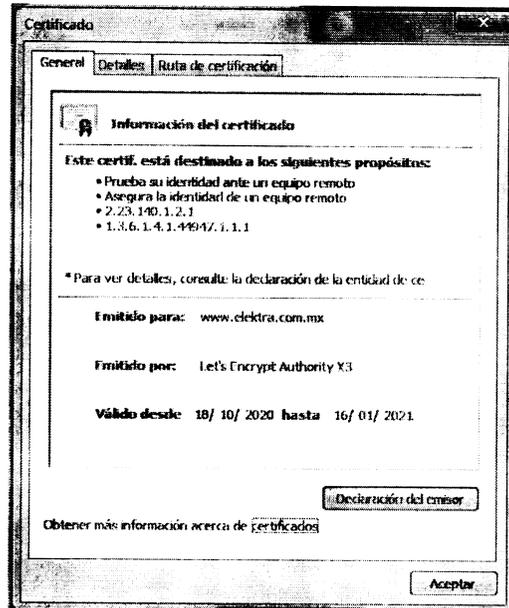
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://www.elektra.com.mx/capa-poncho-tejido-de-punto-estilo-chenille-en-color-vino-cmgz-080-1500356433/p>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación



CASV/D/ARM/JAEB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

113/163

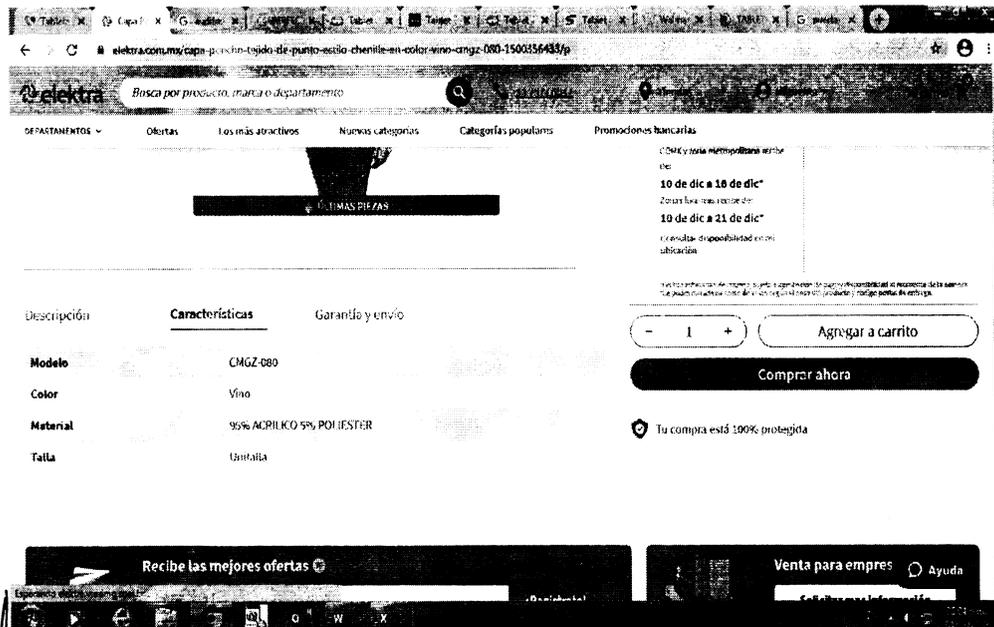
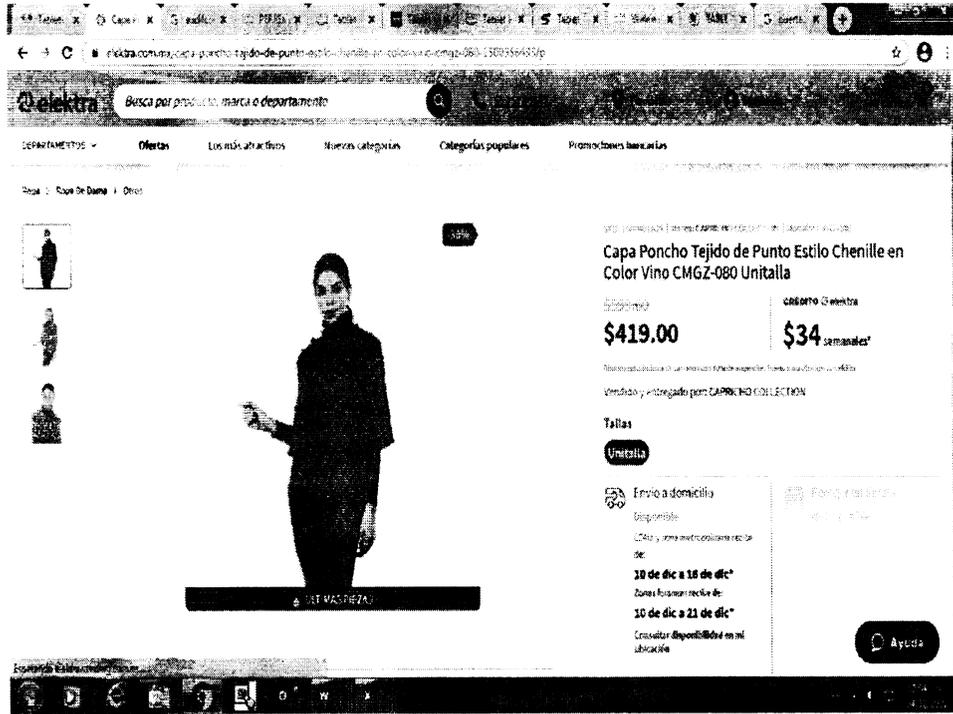
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



114/163

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

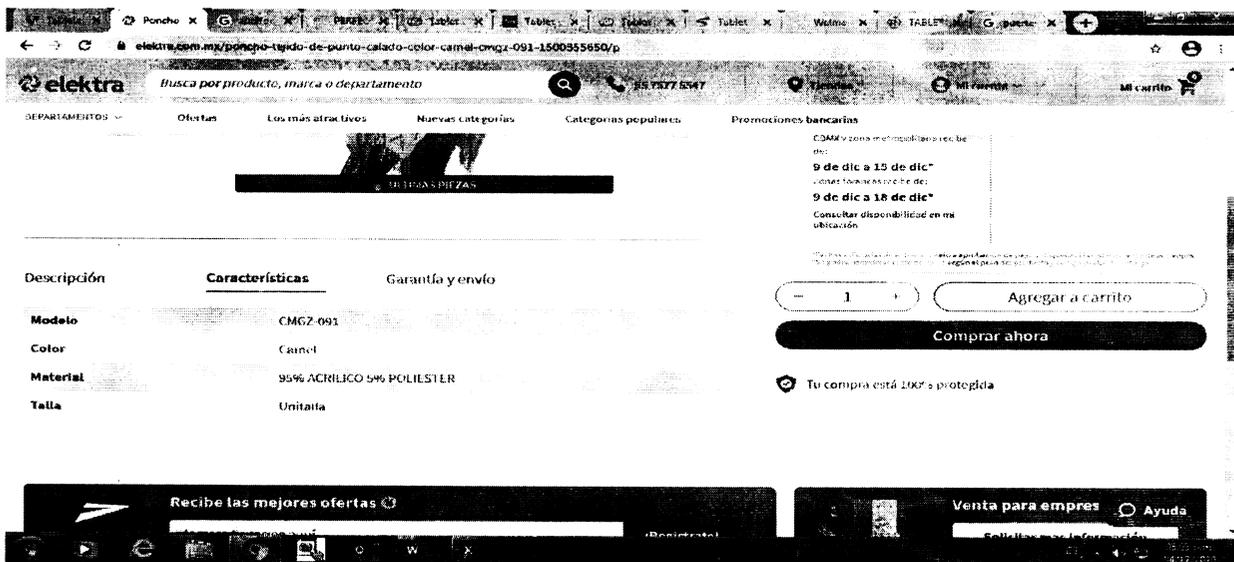
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://www.elektra.com.mx/poncho-tejido-de-punto-calado-color-camel-cmgz-091-1500355650/p>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación



CASV/DARM/JAEB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

115/163

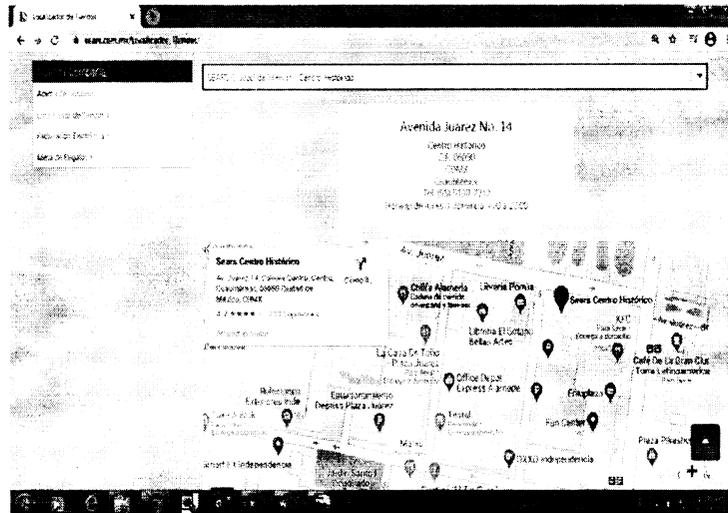
7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Dos**, trata de la siguiente mercancía: **Difusores y Humificadores**, marca **Pin Markt**, estilo y/o modelo **70007 y 70003**, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.sears.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomarán de referencia solo tres de ellas: **(Sears Centro Histórico) Av. Juárez, 14, Colonia Centro, Centro, Cuauhtémoc, 06050, Ciudad de México, CDMX, (Sears Lindavista) Centro Comercial Lindavista, Av. Montevideo 363, Lindavista Sur, Gustavo A. Madero, 07300, Ciudad de México y (Sears Plaza Tezontle) Av. Canal de Tezontle 1512, Área Federal Central de Abastos, Iztacalco, 09020, Ciudad de México, CDMX**, donde se encontraron: **Difusores**, marca **Omaj**, con un precio de **\$719.00 (Setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **difusores**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.sears.com.mx>



116/163

CASV/DASM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

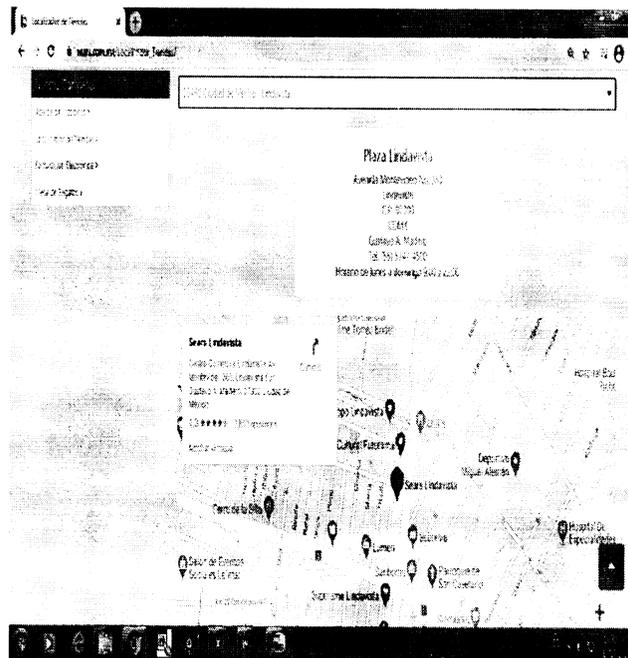
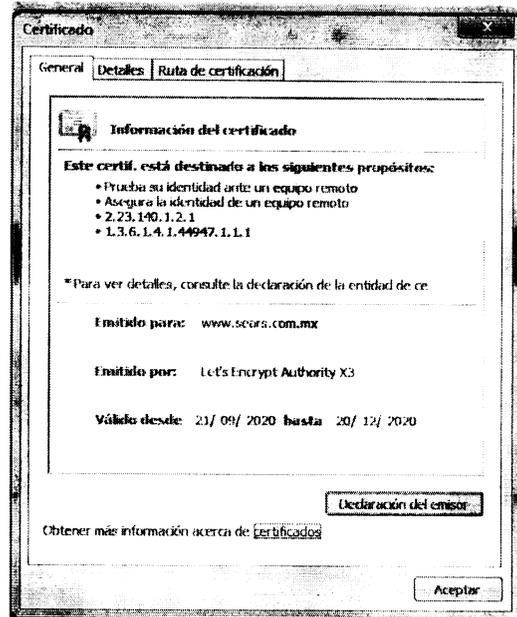
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



CASV/DARM/JAF

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

117/163

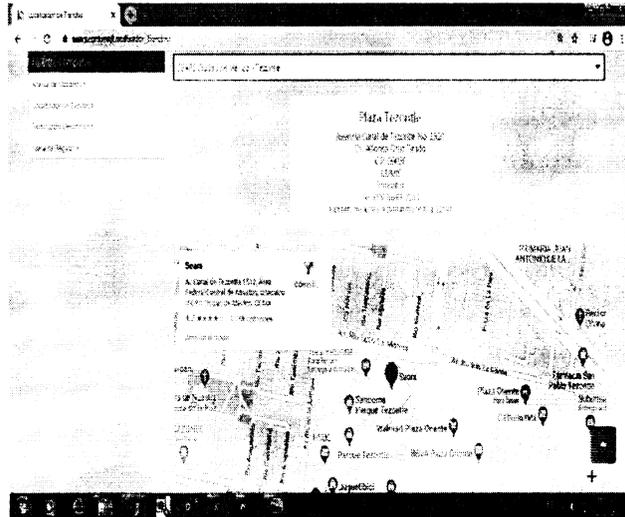
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



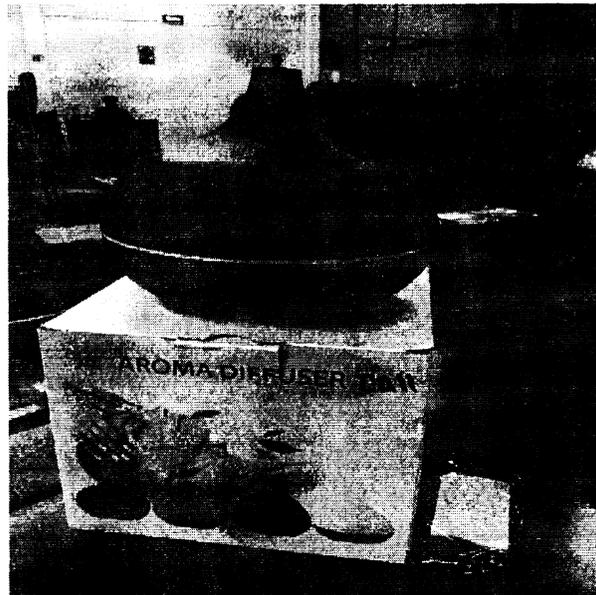
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



<https://www.sears.com.mx/producto/196029/difusor-de-roma-omaj/>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación-



118/163

CASV/DAR/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

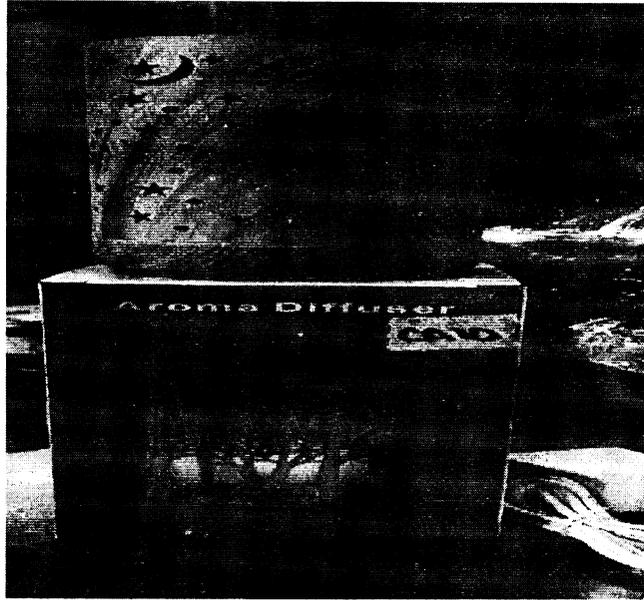
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



Departamentos Introduce un C.P. Mesa de Regalos Credito #QuedateEnCasa Tiendas Servicios

Nueva Mesa de Regalos Digital ¡Descúbrela!

Inicio > Línea Blanca y Electrodomésticos > Clima y ambiente > Purificadores de Aire > Difusor de Aroma OMAJ Compartir en:

Difusor de Aroma OMAJ
★★★★★ 2 Opiniones
Marca OMAJ SKU 6936605
\$999
\$719 MXN

5% Adicional pagando con Revolvante Sears

Hasta 12 meses sin intereses con tarjetas participantes

Cantidad: 1

Comprar Ahora \$

Agregar a bolsa

Agregar a tu Mesa de Regalos

Contacta a un vendedor

Ingresar tu Código postal

Inicio | 04:47 p.m. | 02/12/2021

CASV/DARM/JAEC

119/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

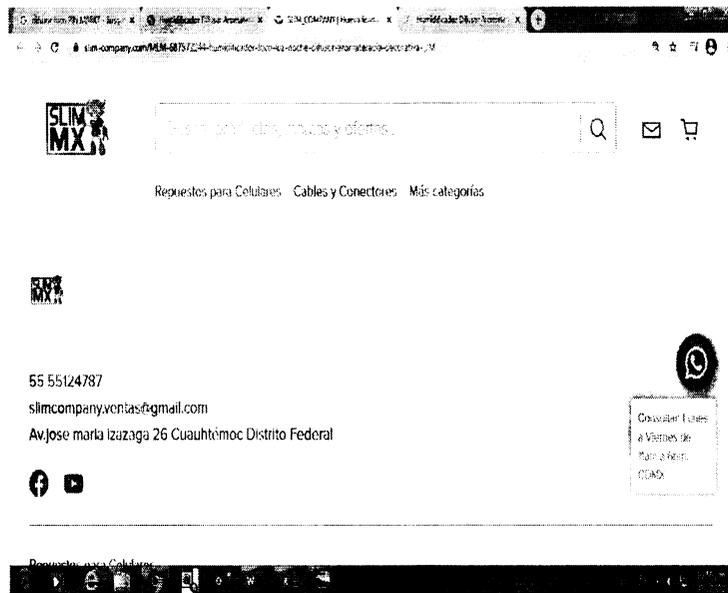
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Dos**, trata de la siguiente mercancía: **humificadores**, marca **Pin Mark**, estilo y/o modelo **70001** origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.slim-company.com>, la cual cuenta con su domicilio ubicado en: **Av. José María Izazaga, 26, Cuauhtémoc, Distrito Federal ahora Ciudad de México, con número telefónico 55 55124787 y correo electrónico slimcompany.ventas@gmail.com**, donde se encontraron: **humificadores**, marca **SlimMX**, con un precio de **\$129.00 (Ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **humificadores**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.slim-company.com>



120/163

CASV/DIARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

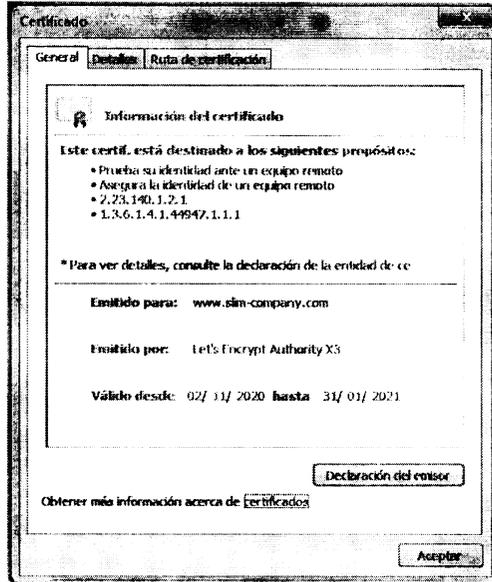
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



<https://www.slim-company.com/MLM-687872244-humidificador-foco-luz-noche-difusor-aromaterapia-decorativa-JM>
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



CASV/D/IRM/JABO

121/463

7

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

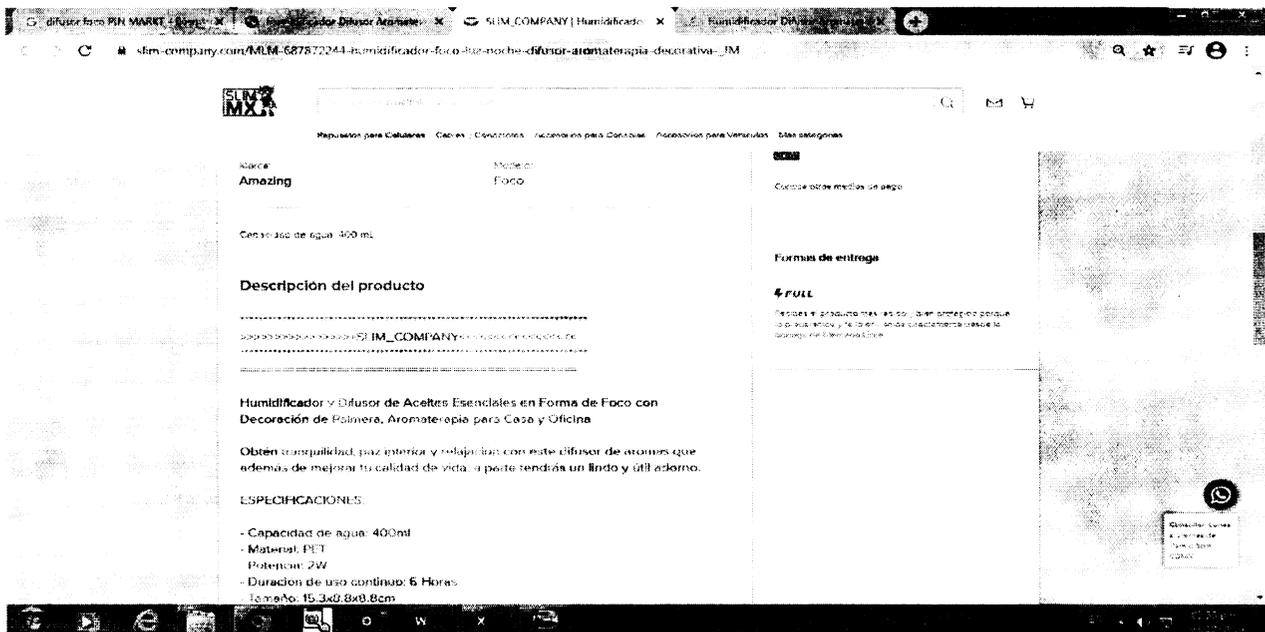
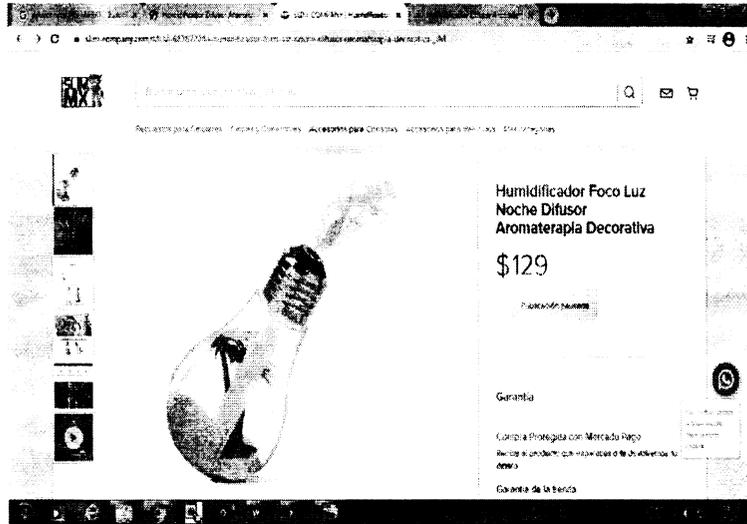
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Cinco**, trata de la siguiente mercancía: **controles remotos (para videojuegos)**, marca **On Tenck**, estilo y/o modelo **20012**, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.steren.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran

122/163

CASV/DADM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

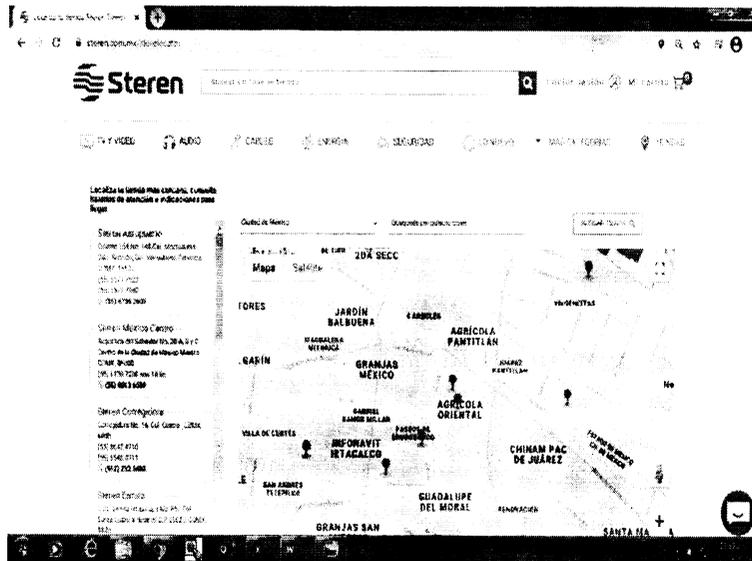
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo tres de ellas: [StereN Aeropuerto] Oriente 154, No. 148, Col. Moctezuma, 2da. Sección, Del. Venustiano Carranza, CDMX, 15530, con número telefónico (55)55717623 y (55)55717880, [StereN México Centro] República del Salvador No. 20-A, B y C, Centro de la Ciudad de México, CDMX, 06000, con número telefónico (55) 51307208 y [StereN Corregidora] Corregidora, No 16, Col. Centro, CDMX, 6060, con número telefónico (55) 55424710 y (55) 55424711, donde se encontraron: controles remotos (para videojuegos), marca StereN, con un precio de \$495.00 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son controles remotos, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.steren.com.mx>



CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

123/163

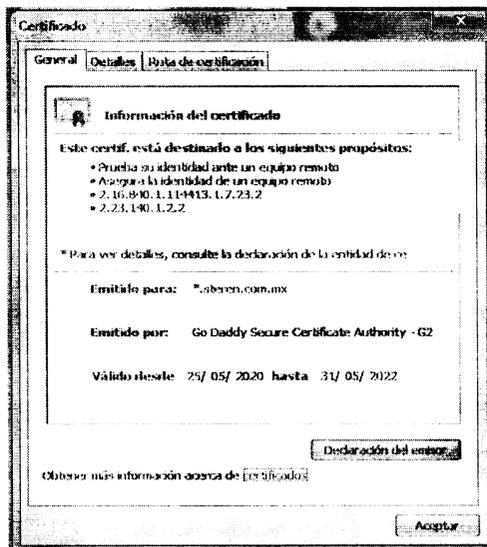
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



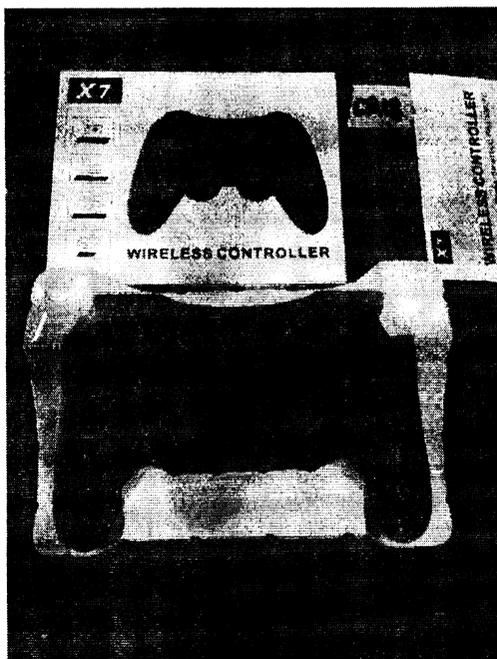
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



https://www.stereon.com.mx/control-usb-bluetooth-para-videojuegos-compatible-con-pc-ps3-y-smartphone.html?gclid=EA1aIQobChMIrc6rs_qy7QIVSrzACh22sQTqEAQYBSABEGtXPD_BwE
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



124/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

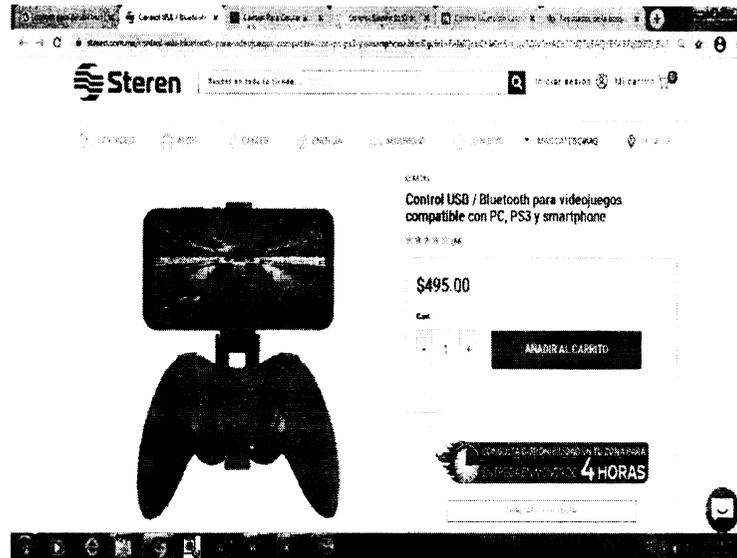
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Uno, trata de la siguiente mercancía: T-Shirt, marca Blanco Fashion Ella, composición Algodón, sinestilo y/o modelo, origen China, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.suburbia.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaron de referencia solo tres de ellas: (Suburbia Azcapotzalco) Nextengo 78, Colonia Santa Cruz Acayucan, C.P. 02770, Azcapotzalco, México, Distrito Federal, (Suburbia Buenavista) Av. Insurgentes Norte 151, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Cuauhtémoc, México, Ciudad de México y (Suburbia Eje Central), Av. Eje Central 20, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, donde se encontraron: T-shirt, marca Denizen, composición Algodón, con un precio de \$229.00 (Doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son T-shirt, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

CASV/DARM/JAFC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

125/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

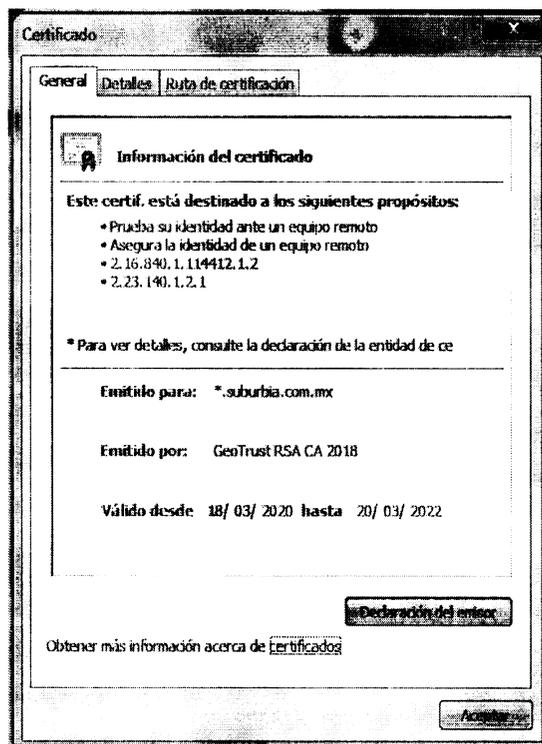
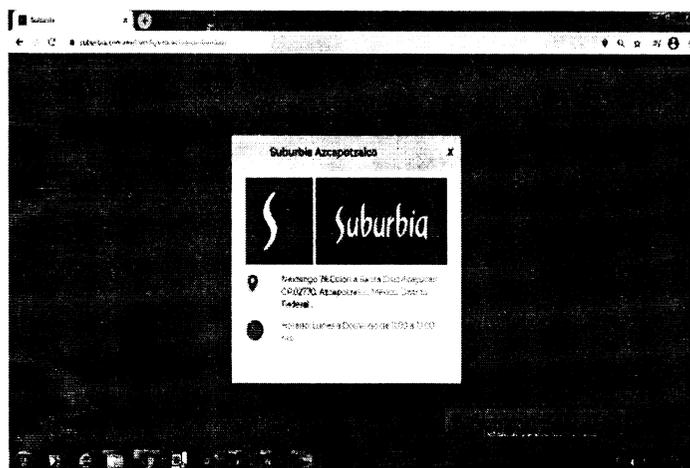
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

<https://www.suburbia.com.mx>



126/163

CASV/DAPM/JAF-O

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

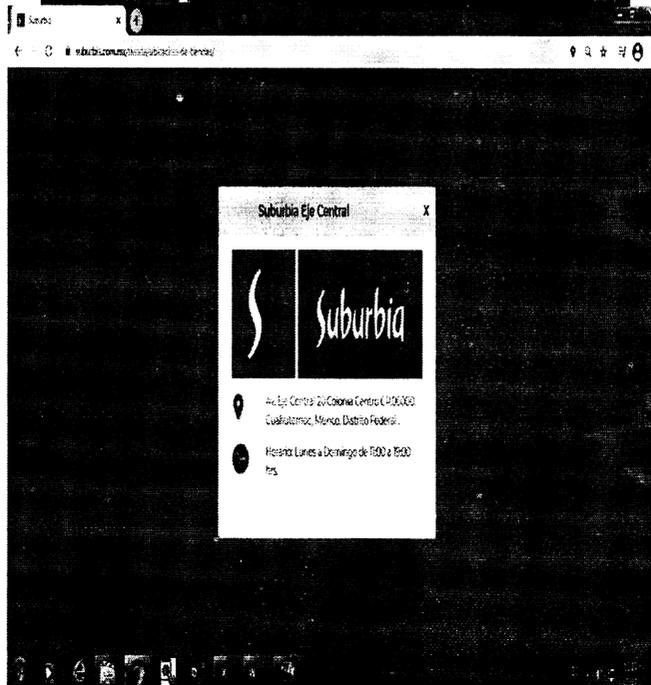
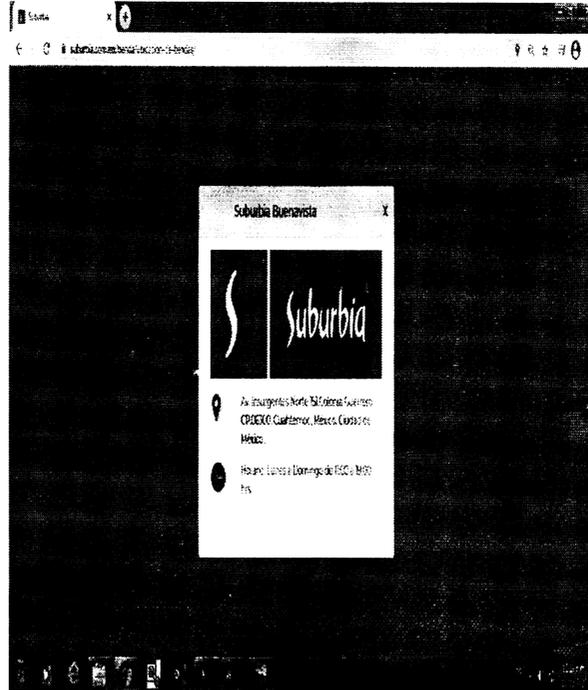
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



CASV/JARM/JAEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

127/163



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



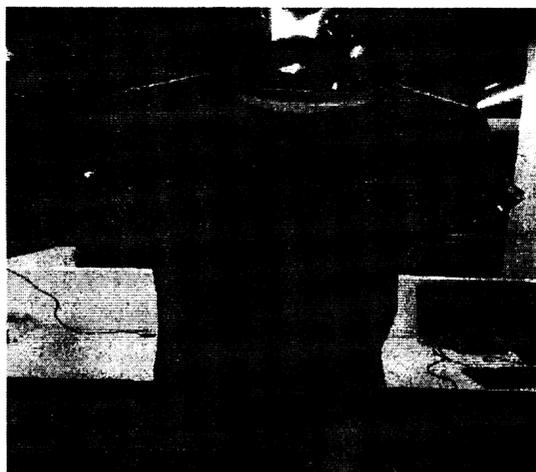
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

https://www.suburbia.com.mx/tienda/pdp/playera-denizen-cuello-redondo-manga-corta/sb5001476205?A=sku-SB5001476213..SB5001476205.es_MX

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



128/163

CASV/DAR/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

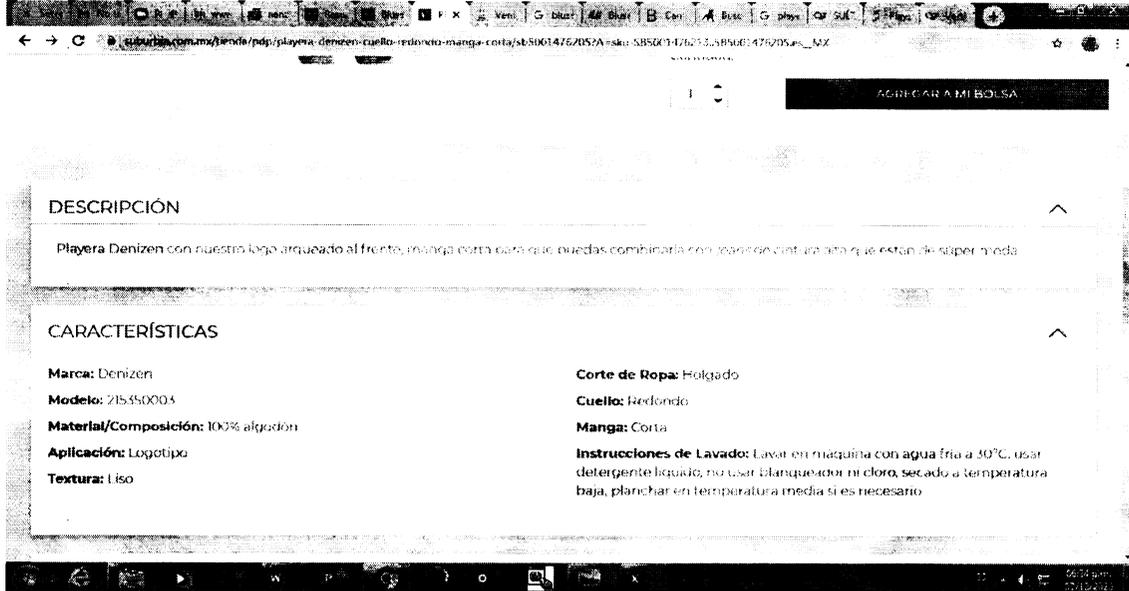
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Dos, trata de la siguiente mercancía: **Lámparas**, marca **Huhestilo** y/o modelo **36W**, origen **China**, y **Tubos Led**, sin marca, estilo y/o modelo **F4**, origen **China**, apreciándose a simple vista que algunas mercancías no cuentan con marca y otras cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica www.tamex.mx, la cual cuenta con su domicilio ubicado en: **Roberto Fulton #2, Col. Industrial, San Lorenzo, C.P. 54030, Tlanepantla Edo de México**, con número telefónico 01 () 55 75839095, donde se encontraron: **Lámparas Led**, marca **Illux**, estilo y/o modelo **525-TL-1836.B**, con un precio de **\$383.46** (Trescientos ochenta y tres pesos 46/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **lámparas led**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.tamex.mx>

129/463

CASV/DARM/JAEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

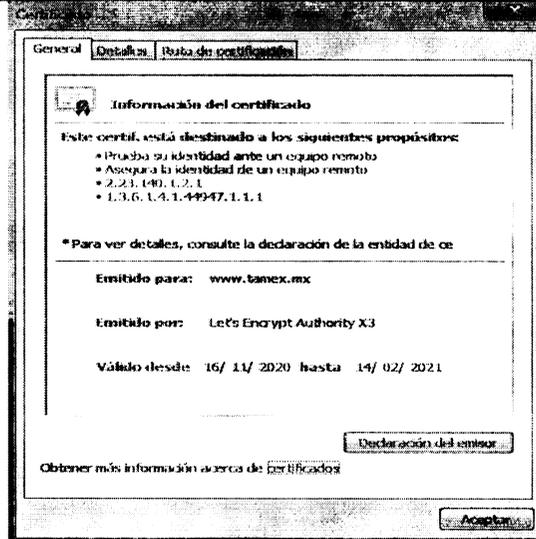
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



https://www.tamex.mx/products/525-tl-1836-lb?utm_term=&utm_campaign=Shopping%20Lampara&utm_source=google&utm_medium=cpc&gclid=Cj0KCQiAk53-BRD0ARisAjuNhpuR2g1DnBi1Kw844dYpmwpG15NIUmrE8Y9sgvwzyIjsth-55XWGS4aAqyPEAl_w_wcB
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

CASV/DAPM/JAEQ

130/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

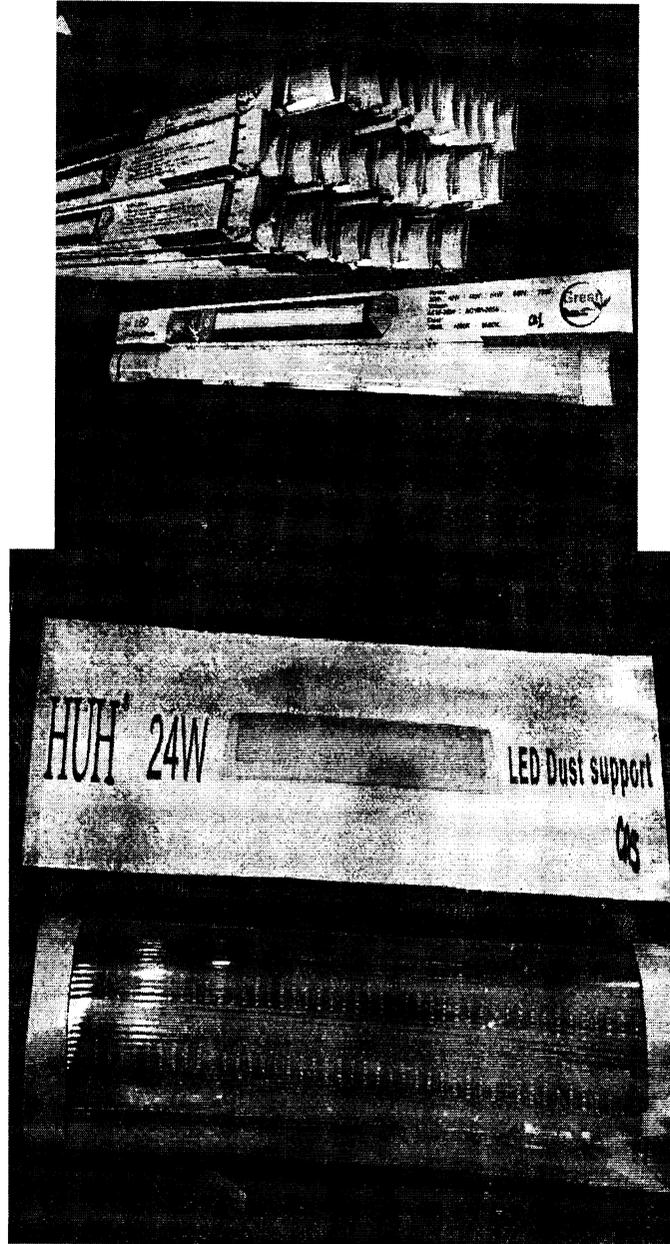
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



Mercancía con la cual se realizó la comparación-

CASV/DARM/JAFS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

131/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

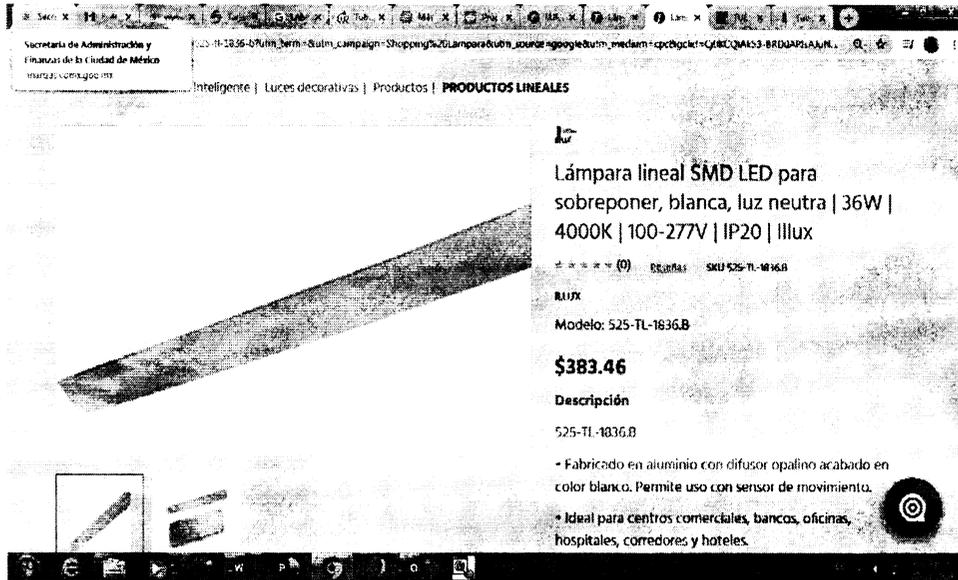


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Dos** y **caso Tres**, trata de la siguiente mercancía: audífonos, marca **TWS mini**, estilo y/o modelo **I7**, origen **China**, adaptador USB, sin marca, sin estilo y/o modelo, origen **China**, bocinas, marca **On Tenck**, estilo y/o modelo **01055**, origen **China** y caja de televisión digital, marca **On Tenck**, estilo y/o modelo **20001**, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.walmart.com.mx>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo tres de ellas: **(Wal-Mart Aeropuerto) Kiosco SC 3851, Calzada Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza, Ciudad de México, (Wal-Mart Azcapotzalco) Kiosco SC 3862, Av. Nextengo Azcapotzalco, Ciudad de México y (Wal-Mart Buenavista) Kiosco SC 3846, Insurgentes Norte, Cuauhtémoc, Ciudad de México**, donde se encontraron: audífonos, marca **Acteck**, con un precio de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), tarjeta de sonido USB, marca **Genérico**, con un precio de \$196.47 (Ciento noventa y seis pesos 47/100 M.N.), bocinas, marca **STF**, con un precio de \$349.00 (Trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y caja de televisión, marca **Stylos**, con un precio de \$899.00 (Ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son audífonos, tarjetas de sonido USB, bocinas y cajas de televisión, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar

132/163

CASV/DAF/M/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



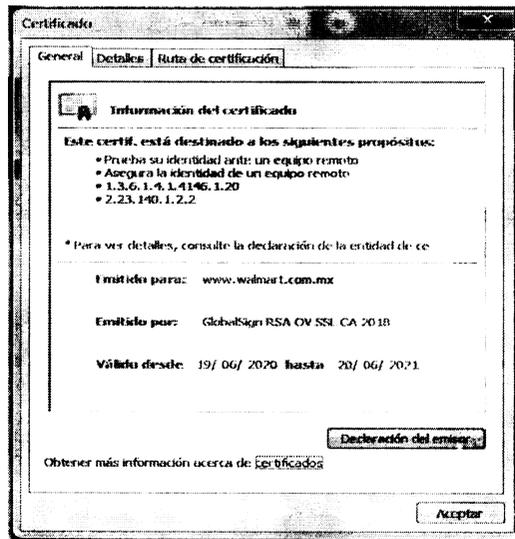
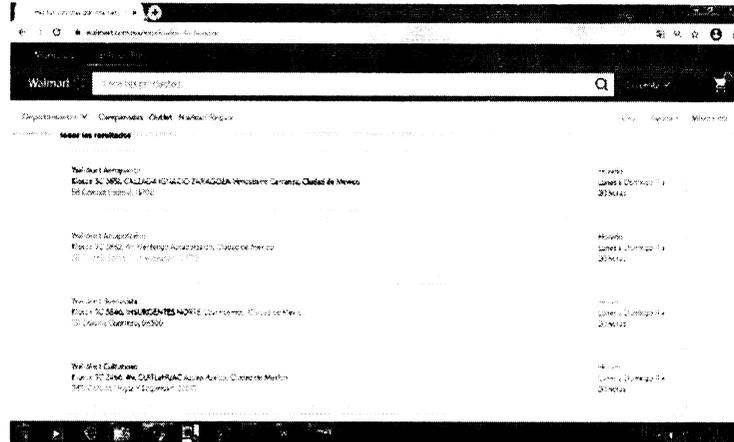
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www.walmart.com>



https://www.walmart.com.mx/audio/audifonos-y-reproductores-portatiles/audifonos-true-wireless/audifonos-inalambricos-acteck-airpods-base-carga-mb-925334-blanco_00750621592533?gclid=EALalQobChMI1r6hrPmK7QIVTfDACH1KfAvpEAQYDCABEGKwKfd_BwE
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/DJRM/JAEO

133/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

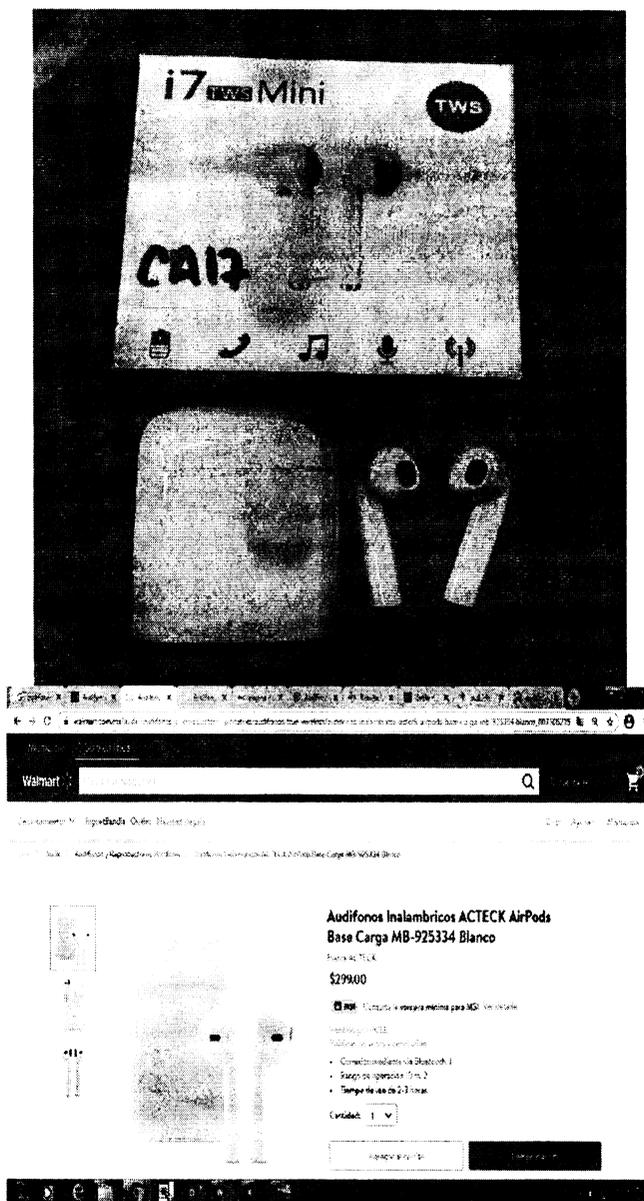


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20



https://www.walmart.com.mx/audio/barras-de-sonido-y-teatros-en-casa/accesorios-de-audio/tarjeta-sonido-generico-usb-channel-sound_00750302847165

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

134/163

CASV/DAR/M/JAI/O

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



https://www.walmart.com.mx/audio/bocinas-y-baffles/bocinas/bocina-inalambrica-stf-loud-morado-stf-loud_00750302623233

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

CASV/D/IRM/JALC

135/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

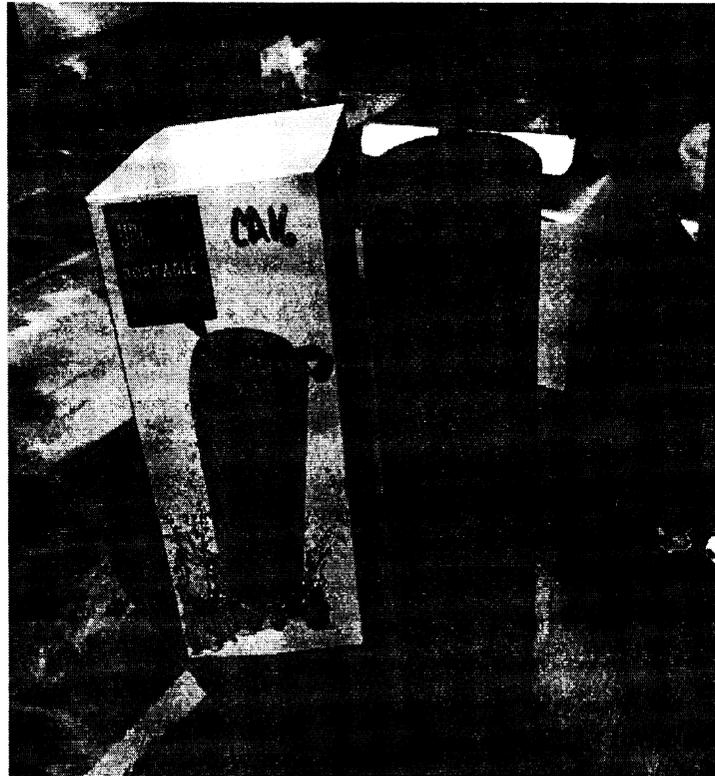
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



https://www.walmart.com.mx/tv-y-video/accesorios-tv-y-video/antenas/tv-box-stylos-4k-con-android-9-0-memoria-ram-de-2gb-almacenamiento-stylos-stvthx4b-00750302812644?gclid=EAIatQobChMllqW9yv2y7QIVmz2tBh2FkAz9EAQYBSABEgLiPvD_BwE
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.

136/163

CASV/D/ARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

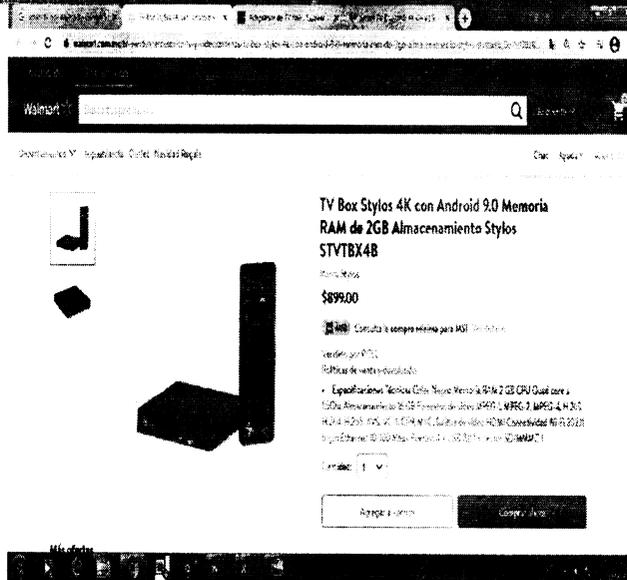
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



CASV/D/ARM/JAFA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

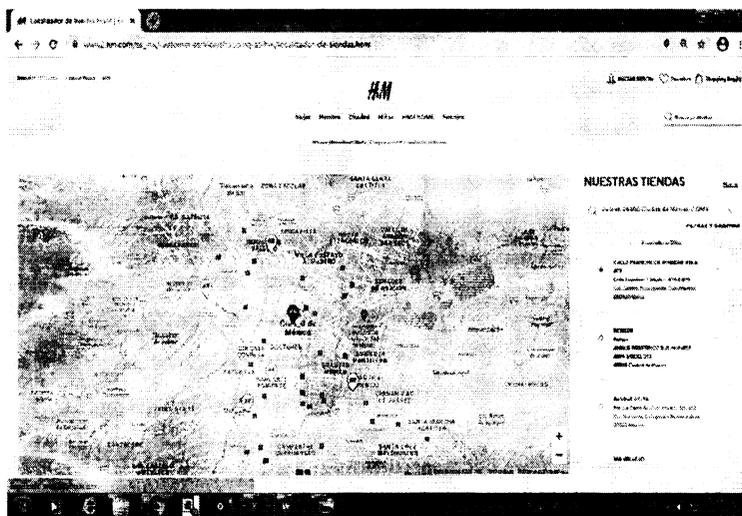
137/163

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el **Caso Uno**, trata de la siguiente mercancía: **cárdigan**, marca Blanco **Fashion Ella**, composición **Algodón**, sinestilo y/omodelo, origen **China**, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www2.hm.com>, la cual cuenta con diferentes sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se tomaran de referencia solo tres de ellas: **Calle Francisco I. Madero, #26 & #28, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06000, México; Perisur, Anillo Periférico Sur, Número 4690, Local 248, 05500, Ciudad de México y Parque Delta, Parque Delta Av. Cuauhtémoc, No. 462, Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, 03020, México**, donde se encontraron: **cárdigan**, marca **II&M**, composición **Algodón**, con un precio de **\$599.00 (Quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **cárdigan**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo las prendas con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse la marca que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.

<https://www2.hm.com>



138/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

Certificado

General Detalles Ruta de certificación

Información del certificado

Este certif. está destinado a los siguientes propósitos:

- Prueba su identidad ante un equipo remoto
- Asegura la identidad de un equipo remoto
- 7.16.840.1.114412.1.1
- 2.23.140.1.2.2

*Para ver detalles, consulte la declaración de la entidad de ce

Emitido para: www2.hm.com

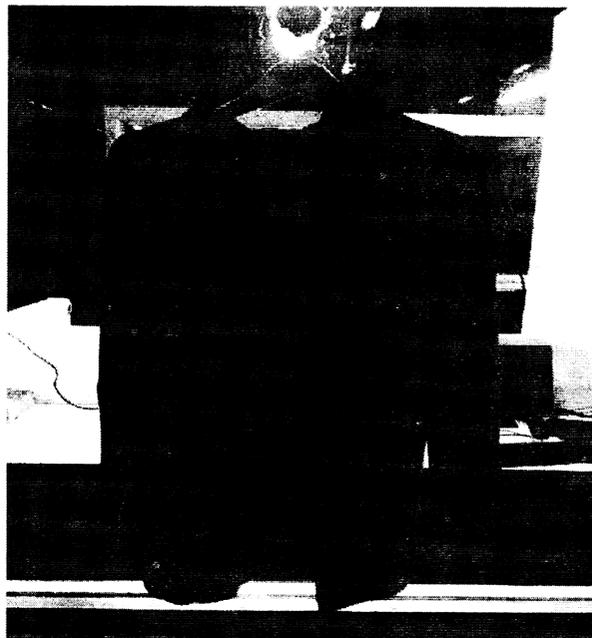
Emitido por: DigiCert Secure Site ECC CA-1

Válido desde 16/ 09/ 2020 hasta 17/ 10/ 2021

Obtener más información acerca de [certificados](#)

https://www2.hm.com/es_mx/productpage.0890985001.html

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



CASV/DARM/JAED

139/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

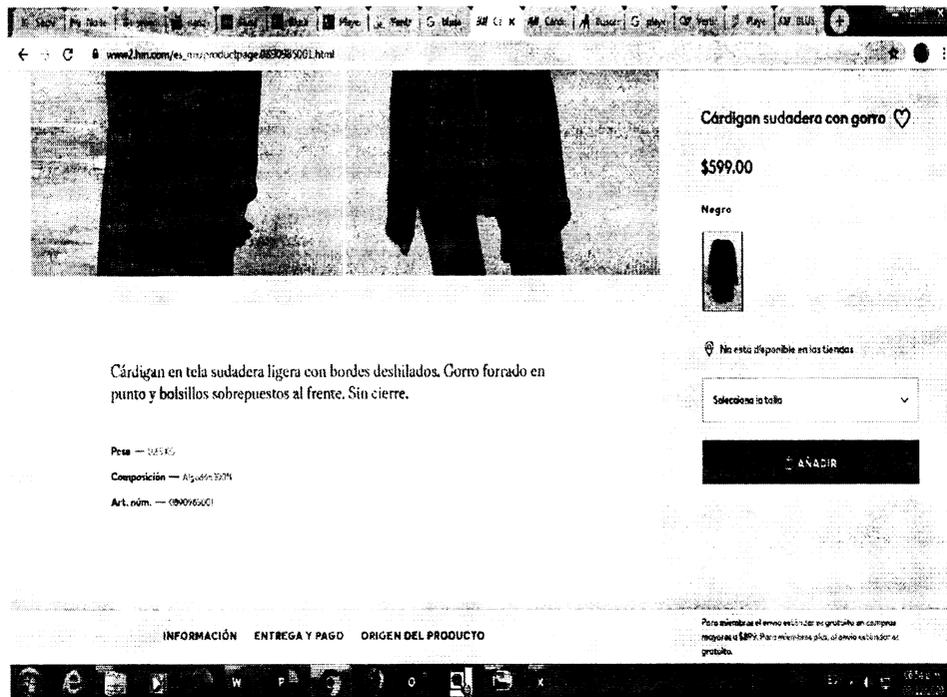
Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20



140/163

CASV/D/ARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para el Caso Uno, Caso Dos, Caso Tres, Caso Cuatro y Caso Cinco, de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$1,159,310.22 (Un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientos diez pesos 22/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$155,502.57 (Ciento cincuenta y cinco mil quinientos dos pesos 57/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Tres	\$226,347.77 (Doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 77/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Cuatro	\$2,972.12 (Dos mil novecientos setenta y dos pesos 12/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Cinco	\$38,162.25 (Treinta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos 25/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías de los Casos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, que esta autoridad embargó precautoriamente el 06 de noviembre de 2020, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno: -----

Clave	Descripción	País	Origen	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción
60	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	18,855.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
48	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN010	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	15,004.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN011	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MEI	PN011	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUN T O	MUJER	CUMPL E	6102.30.03	\$ 419.00	\$	314.25	\$	22,626.00		

CASV/DARM/JAER

141/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



CANTIDAD	TIPO DE PIEZA	TIPO DE PIEZA	PAIS DE ORIGEN	MARCA	TIPO DE PIEZA	COMPOSICION	TIPO DE PIEZA							
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MBI	PNO11	90% POLIESTER 10% BLASTANO	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6102.30.03	\$ 419.00	\$ 314.25	\$ 22,626.00	
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MBI	PNO11	90% POLIESTER 10% BLASTANO	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6102.30.03	\$ 419.00	\$ 314.25	\$ 22,626.00	
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MBI	PNO11	90% POLIESTER 10% BLASTANO	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6102.30.03	\$ 419.00	\$ 314.25	\$ 22,626.00	
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MBI	PNO11	90% POLIESTER 10% BLASTANO	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6102.30.03	\$ 419.00	\$ 314.25	\$ 22,626.00	
72	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MBI	PNO11	90% POLIESTER 10% BLASTANO	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6102.30.03	\$ 419.00	\$ 314.25	\$ 22,626.00	
37	PIEZA	PONCHIO*	CHINA	ZHEN MBI	PNO11	90% POLIESTER 10% BLASTANO	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6102.30.03	\$ 419.00	\$ 314.25	\$ 11,627.25	
120	PIEZA	BLUSA	CHINA	YAOSTAR	305	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6106.20.91	\$ 369.00	\$ 276.75	\$ 33,210.00	
154	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	2020207	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 259.99	\$ 194.99	\$ 30,028.05	
160	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	2020014	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 279.99	\$ 209.99	\$ 33,598.80	
100	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	309	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 279.99	\$ 209.99	\$ 20,999.25	
100	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	310	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 279.99	\$ 209.99	\$ 20,999.25	
100	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	307	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 279.99	\$ 209.99	\$ 20,999.25	
100	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	308	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 279.99	\$ 209.99	\$ 20,999.25	
148	PIEZA	BLUSA*	CHINA	YAOSTAR	0643	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6106.20.91	\$ 369.00	\$ 276.75	\$ 40,959.00	
220	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	0624	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 229.99	\$ 172.49	\$ 37,948.35	
220	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	0623	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 229.99	\$ 172.49	\$ 37,948.35	
160	PIEZA	BLUSA*	CHINA	YAOSTAR	0644	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6106.20.91	\$ 369.00	\$ 276.75	\$ 44,280.00	
159	PIEZA	SUDADERA*	CHINA	YAOSTAR	0609	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.03	\$ 489.00	\$ 366.75	\$ 58,313.25	
130	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	0650	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 249.99	\$ 187.49	\$ 24,374.03	
220	PIEZA	SUETER	CHINA	YAOSTAR	0622	50% VISCOZA 30% POLIESTER 20% NYLON	PUNTO	MUJER	CUMPLER	6110.30.93	\$ 229.99	\$ 172.49	\$ 37,948.35	



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

144	PIEZA	PANTALON	CHINA	SURPRISE	SIN MODELO	67% ALGODÓN 20% POLIESTER 11% RADIO 2% ELASTANO	NO PUNTO	MUJER	CUMPL E	6204.62.94	\$ 319.00	\$	239.25	\$ 34,452.00
144	PIEZA	PANTALON	CHINA	SURPRISE	SIN MODELO	67% ALGODÓN 20% POLIESTER 11% RADIO 2% ELASTANO	NO PUNTO	MUJER	CUMPL E	6204.62.94	\$ 319.00	\$	239.25	\$ 34,452.00
144	PIEZA	PANTALON	CHINA	SURPRISE	SU068*	67% ALGODÓN 20% POLIESTER 11% RADIO 2% ELASTANO	NO PUNTO	MUJER	CUMPL E	6204.62.94	\$ 319.00	\$	239.25	\$ 34,452.00
144	PIEZA	PANTALON	CHINA	SURPRISE	SU027*	67% ALGODÓN 20% POLIESTER 11% RADIO 2% ELASTANO	NO PUNTO	MUJER	CUMPL E	6204.62.94	\$ 319.00	\$	239.25	\$ 34,452.00
144	PIEZA	PANTALON	CHINA	SURPRISE	SU234M	67% ALGODÓN 20% POLIESTER 11% RADIO 2% ELASTANO	NO PUNTO	MUJER	CUMPL E	6204.62.94	\$ 319.00	\$	239.25	\$ 34,452.00
144	PIEZA	PANTALON	CHINA	SURPRISE	SIN MODELO	67% ALGODÓN 20% POLIESTER 11% RADIO 2% ELASTANO	NO PUNTO	MUJER	CUMPL E	6204.62.94	\$ 319.00	\$	239.25	\$ 34,452.00
96	PIEZA	CARDIGÁN	CHINA	BLANCO FASHION	SIN MODELO	65% ALGODÓN 35% POLIESTER	PUNTO	MUJER	CUMPL E	6110.20.94	\$ 599.00	\$	449.25	\$ 43,120.00
48	PIEZA	BLUSA	CHINA	BLANCO FASHION	SIN MODELO	95% ALGODÓN 5% SPANDEX	PUNTO	MUJER	CUMPL E	6106.10.91	\$ 239.00	\$	179.25	\$ 8,604.00
140	PIEZA	T-SHIRT*	CHINA	BLANCO FASHION	SIN MODELO	95% ALGODÓN 5% SPANDEX	PUNTO	MUJER	CUMPL E	6109.10.02	\$ 729.00	\$ 171.75	\$	\$ 24,045.00
72	PIEZA	BLUSA	CHINA	BLANCO FASHION	SIN MODELO	95% ALGODÓN 5% SPANDEX	PUNTO	MUJER	CUMPL E	6106.10.91	\$ 219.00	\$	164.25	\$ 11,826.00
180	PIEZA	BLUSA	CHINA	BLANCO FASHION	SIN MODELO	65% ALGODÓN 35% POLIESTER	PUNTO	MUJER	CUMPL E	6106.10.91	\$ 199.00	\$	149.25	\$ 26,865.00
240	PIEZA	BLUSA	CHINA	BLANCO FASHION	SIN MODELO	65% ALGODÓN 35% POLIESTER	PUNTO	MUJER	CUMPL E	6106.10.91	\$ 199.00	\$	149.25	\$ 35,820.00

Caso Dos:

24	PIEZA	DIADEMA	CHINA	SIN MARCA	DDM-S-380	ESTRATEGIAS COMERCIALES TIANZA, S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPL E NOM-050-SCFI-2004*	SIN OBSERVACIONES	9505.10.99	\$ 30.00	\$ 22.50	\$ 540.00
60	PIEZA	JUGUETE DE LUZ	CHINA	SIN MARCA	K-296	SOLUCIONES COMERCIALES SANTURA, S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPL E NOM-050-SCFI-2004*	SIN OBSERVACIONES	9503.00.99	\$ 15.00	\$ 11.25	\$ 675.00
24	PIEZA	COLLAR	CHINA	SIN MARCA	COLL-S-390	ESTRATEGIAS COMERCIALES TIANZA, S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPL E NOM-050-SCFI-2004*	SIN OBSERVACIONES	9505.10.99	\$ 99.99	\$ 74.99	\$ 1,799.82

CASV/DARM/JAEB

143/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



40	PIEZA	CAJA DE TELEVISION DIGITAL	CHINA	ON TBNCK*	20001	IMPORTADORA MMCALE S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	852871.99	\$ 899.00	\$ 674.25	\$ 26,970.00
40	PIEZA	CAJA DE TELEVISION DIGITAL	CHINA	ON TBNCK*	20001	IMPORTADORA MMCALE S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	852871.99	\$ 899.00	\$ 674.25	\$ 26,970.00
30	PIEZA	LAMPARA LED	CHINA	SIN MARCA	36W	GRUPO NARION S.A.D.E C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.10.99	\$ 383.46	\$ 287.60	\$ 8,627.85
100	PIEZA	TUBO DE LED	CHINA	TECO	2102	TECO MARKETER S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.10.99	\$ 44.23	\$ 33.17	\$ 3,117.25
50	PIEZA	TUBO DE LED	CHINA	SIN MARCA	18W	GRUPO NARION S.A.D.E C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.10.99	\$ 44.23	\$ 33.17	\$ 1,658.63
50	PIEZA	TUBO DE LED	CHINA	SIN MARCA	18W	GRUPO NARION S.A.D.E C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.10.99	\$ 44.23	\$ 33.17	\$ 1,658.63
20	PIEZA	TUBO DE LED	CHINA	HUIH	P4	HUIH LIGHTING S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.10.99	\$ 383.46	\$ 287.60	\$ 5,751.90
32	PIEZA	TIRA LED	CHINA	PIN MARKET	HY01049	PINMARKET S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 1,284.00
150	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	L8D 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 9,528.75
18	PIEZA	TIRA LED	CHINA	PIN MARKET	HY01049	PINMARKET S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 722.25
6	PIEZA	DIFUSOR	CHINA	PIN MARKET	70007	CHANGZHOU IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.99	\$ 719.00	\$ 539.25	\$ 3,235.50
6	PIEZA	HUMIDIFICADOR	CHINA	PIN MARKET	70003	CHANGZHOU IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.99	\$ 719.00	\$ 539.25	\$ 3,235.50
6	PIEZA	HUMIDIFICADOR	CHINA	PIN MARKET	70001	CHANGZHOU IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.99	\$ 129.00	\$ 96.75	\$ 580.50
30	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	L8D 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 1,905.75



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	PAIS	USC	IDENTIFICACION	ESTADO	CONDICION	REQUISITOS	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
30	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	HY01049	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 1,203.75
100	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	HY01049	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 4,012.50
100	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	HY01049	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 4,012.50
100	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	HY01049	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 4,012.50
100	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	HY01049	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 4,012.50
100	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	HY01049	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 4,012.50
200	PIEZA CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKT	LED 151*	CIANGZHOU IMPORTACION ES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 12,705.00
200	PIEZA CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKT	LED 151*	CIANGZHOU IMPORTACION ES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 12,705.00
100	PIEZA TIRA LED	CHINA	PIN MARKT	LED 151*	PINMARKT S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	9405.40.01	\$ 53.50	\$ 40.13	\$ 4,012.50
100	PIEZA CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKT	LED 151*	CIANGZHOU IMPORTACION ES S.A. DE C.V.	NUEVO	CUMPL E	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 6,352.50

Caso Tres: -----

50	PIEZA BOCINA	CHINA	ON TRNCK*	01055*	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPL E	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.21.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 13,087.50
50	PIEZA BOCINA	CHINA	ON TRNCK*	01055*	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPL E	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.21.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 13,087.50
100	PIEZA AUDIFONO	CHINA	TWS MINI	17	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPL E	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.30.99	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 22,425.00
100	PIEZA AUDIFONO	CHINA	TWS MINI	17	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPL E	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.30.99	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 22,425.00

CASV/DARM/JACO

145/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



ITEM	DESCRIPCIÓN	PAIS	MARCA	MODELO	TIPO	ESTADO	CONDICIÓN	FECHA	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
49	PIEZA ADAPTADO RUSB	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8522.90.99	\$ 196.47	\$ 147.35	\$ 7,220.27
397	PIEZA ADAPTADO R DE CORRIENTE	CHINA	ASIAN POWER INC	WR-24012FU	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8504.40.99	\$ 180.00	\$ 135.00	\$ 53,595.00
210	PIEZA ADAPTADO R DE CORRIENTE	CHINA	TECHNICALOR	SIN MODELO	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8504.40.99	\$ 89.00	\$ 66.75	\$ 14,017.50
150	PIEZA ADAPTADO R DE CORRIENTE	CHINA	HUAWEI	HW120100U2W	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8504.40.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 39,262.50
30	PIEZA ADAPTADO R DE CORRIENTE	CHINA	TECHNICALOR	SIN MODELO	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8504.40.99	\$ 89.00	\$ 66.75	\$ 2,002.50
50	PIEZA BOCINA LED*	CHINA	TOP LIGHT	L8168*	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8518.21.99	\$ 174.00	\$ 130.50	\$ 6,525.00
50	PIEZA BOCINA LED*	CHINA	TOP LIGHT	L8168*	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8518.21.99	\$ 174.00	\$ 130.50	\$ 6,525.00
100	PIEZA ADAPTADO R DE CORRIENTE	CHINA	HUAWEI	HW120100U2W	SIN IMPORTADOR	NUEVO	NO CUMPLE	8504.40.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 26,175.00

Caso Cuatro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PAIS	MARCA	MODELO	TIPO	ESTADO	CONDICIÓN	FECHA	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
14	PIEZA ADORNO NAVIDEÑO PARA AUTOMOVIL*	CHINA	SIN MARCA	CZ-S-70	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9505.10.99	\$ 49.99	\$ 37.49	\$ 524.90
24	PIEZA DIADEMA	CHINA	SIN MARCA	DDM-S-02H	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9505.10.99	\$ 29.99	\$ 22.49	\$ 539.82
60	PIEZA GORRO NAVIDEÑO*	CHINA	SIN MARCA	SBR-S-3H	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9505.10.99	\$ 29.99	\$ 22.49	\$ 1,349.55
12	PIEZA COLLAR	CHINA	SIN MARCA	CLR-S-7	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9505.10.99	\$ 12.00	\$ 9.00	\$ 108.00
20	PIEZA GORRO NAVIDEÑO	CHINA	SIN MARCA	62902	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	9505.10.99	\$ 29.99	\$ 22.49	\$ 449.85



Caso Cinco: -----

100	PIEZA	CABLE HDMI	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	2 METROS	NUEVO	EXENTO DE NOM*	SIN INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO	8544.49.99	\$ 93.00	\$ 69.75	\$ 6,975.00
100	PIEZA	CABLE HDMI	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	3 METROS	NUEVO	EXENTO DE NOM*	SIN INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO	8544.49.99	\$ 93.00	\$ 69.75	\$ 6,975.00
50	PIEZA	CABLE HDMI	CHINA	SIN MARCA	2103B	10 METROS	NUEVO	EXENTO DE NOM*	SIN INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO	8544.49.99	\$ 93.00	\$ 69.75	\$ 3,487.50
31	PIEZA	CABLE HDMI	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	5 METROS	NUEVO	EXENTO DE NOM*	SIN INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO	8544.49.99	\$ 93.00	\$ 69.75	\$ 2,162.25
50	PIEZA	CONTROL REMOTO	CHINA	ON TENCK*	20012	X7	NUEVO	EXENTO DE NOM*	SIN INFORMACION COMERCIAL	9504.50.03	\$ 495.00	\$ 371.25	\$ 18,562.50

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Uno**: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos**: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres**: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; **Caso Cuatro**: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y **Caso Cinco**: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$1,582,294.92 (Un millón quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas con anterioridad, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Impuesto General de Importación

Al pago del Impuesto General de Importación del 5% respecto a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8544.49.99; del 10% respecto de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8528.71.99, 8543.70.99 y 9505.10.99, del 15% respecto de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9405.10.99, 9405.40.01 y 9503.00.99; y del 25% respecto de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6106.10.91, 6106.20.91, 6109.10.02, 6110.20.94, 6110.30.03, 6110.30.93, 6204.62.94 y 6102.30.03; en tanto que las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8504.40.99, 8518.21.99, 8518.30.99, 8522.90.99 y 9504.50.03 se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación; conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

b) Las fracciones arancelarias 8504.40.99, 8518.21.99, 8518.30.99, 8522.90.99 y 9504.50.03, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación.

CASV/DARM/JAED

147/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

c) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

d) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **6102.30.03, 6106.10.91, 6106.20.91, 6109.10.02, 6110.20.94, 6110.30.03, 6110.30.93 y 6204.62.94**, del **Caso Uno**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 4.1. (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SCFI-2006**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8504.40.99, 8518.21.99, 8518.30.99, 8522.90.99, 8528.71.99, 8543.70.05, 8543.70.99, 9405.10.99 y 9405.40.01**, del **Caso Dos y Caso Tres**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 de junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018, 28 de febrero de 2019 y 31 de enero de 2020.

Para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria: **9503.00.99 y 9505.10.99**, del **Caso Dos y Caso Cuatro**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 de junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 31 de enero de 2020.

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: **8544.49.99 y 9504.50.03** del **Caso Cinco**, se encuentran exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas y en virtud de que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho**

148/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



en los Renglonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglonos 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglonos 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglonos 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera; en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría. ..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el **C. Fernando Pascual Arana**, en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en **Caso Uno: 4,812 piezas de blusa, cárdigan, chal, pantalón, y suéter, nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador y foco led, nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema, sombrero, collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera; se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179, de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que señalan lo siguiente:**

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

CASV/DARM/JAFD

149/163

6

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

(El énfasis es nuestro)

VI.- Toda vez que el C. Fernando Pascual Arana; en su carácter de tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en **Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$1,582,294.92 (Un millón quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151 primer párrafo fracción III señalada en el Acta de Inicio de fecha de inicio de 05 de noviembre de 2020 y fecha de conclusión de 06 de noviembre de 2020, como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera en vigor.**

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las Contribuciones Omitidas.

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía descrita en el **Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera; cuyo valor total asciende a la cantidad de \$1,582,294.92 (Un millón quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos, por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta el Impuesto al Valor Agregado.**

150/163

CASV/DAEM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 5% respecto a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8544.49.99; del 10% respecto de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8528.71.99, 8543.70.99 y 9505.10.99, del 15% respecto de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9405.10.99, 9405.40.01 y 9503.00.99; y del 25% respecto de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6106.10.91, 6106.20.91, 6109.10.02, 6110.20.94, 6110.30.03, 6110.30.93, 6204.62.94 y 6102.30.03; conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera veinte, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA VIGENTE

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- Base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada,

tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$19,599.75 (Diecinueve mil quinientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 5% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8544.49.99, dando como resultado la cantidad de \$979.98 (Novecientos setenta y nueve pesos 98/100 M.N.); así también tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente \$66,303.44 (Sesenta y seis mil ciento veintitrés pesos 44/100 M.N.); y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 10% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 8528.71.99, 8543.70.99 y 9505.10.99, dando como resultado la cantidad de \$6,630.34 (Seis mil seiscientos treinta pesos 34/100 M.N.); del mismo modo, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente \$48,974.25 (Cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.); y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 15% señalada en la Tarifa

CASV/DARM/JAED

15/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 9405.10.99, 9405.40.01 y 9503.00.99, dando como resultado la cantidad de \$7,346.13 (Siete mil trescientos cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.) y finalmente tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente \$1,159,310.22 (Un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientos diez pesos 22/100 M.N.); y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 25% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 6106.10.91, 6106.20.91, 6109.10.02, 6110.20.94, 6110.30.03, 6110.30.93, 6204.62.94 y 6102.30.03, dando como resultado la cantidad de \$289,827.55 (Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos veintisiete pesos 13/100 M.N.); resultando la cantidad total de \$304,784.00 (Trescientos cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Caso Cinco	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8544.49.99	\$19,599.75	5%	\$979.98
Casos Dos y Cuatro	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8528.71.99, 8543.70.99 y 9505.10.99	\$66,303.44	10%	\$6,630.34
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 9405.10.99, 9405.40.01 y 9503.00.99	\$48,974.25	15%	\$7,346.13
Caso Uno	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 6106.10.91, 6106.20.91, 6109.10.02, 6110.20.94, 6110.30.03, 6110.30.93, 6204.62.94 y 6102.30.03	\$1,159,310.22	25%	\$289,827.55
Total		\$1,294,187.66		\$304,784.00

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía más el Impuesto General de Importación y la suma de estas nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1º.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

152/163

CASV/DAM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

Dicho de otra forma, se procede a obtener la base gravable para el cálculo de este Impuesto, para la mercancía a propiedad del C. Fernando Pascual Arana, la cual se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$1,582,294.92 (Un millón quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$304,784.00 (Trescientos cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$1,887,078.92 (Un millón ochocientos ochenta y siete mil setenta y ocho pesos 92/100 M.N.) ya dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$301,932.62 (Trescientos un mil novecientos treinta y dos pesos 62/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Impuesto General de Importación		Impuesto al Valor Agregado		
V.A.	\$1,582,294.92	\$1,887,078.92	16%	\$301,932.62
I.G.I.	\$304,784.00			

En dicho sentido, por la mercancía descrita en el Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, de la cual es tenedor el C. Fernando Pascual Arana, con un valor en aduana que asciende a la cantidad de \$1,582,294.92 (Un millón quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), generaron los siguientes impuestos:

Impuesto General de Importación	\$304,784.00
Impuesto al Valor Agregado	\$301,932.62
TOTAL, DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$606,716.62

CASV/DARM/JAEO

163/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Con base en el cuadro de contribuciones históricas omitidas, se procede como sigue:

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En virtud de que el C. Fernando Pascual Arana, propietario y responsable directo de la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,812** piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos: 1,816** piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres: 1,336** piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; **Caso Cuatro: 130** piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y **Caso Cinco: 331** piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera;

; no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, ni el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de los hechos, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0196, que se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 110.907, correspondiente al mes de febrero de 2021 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2021, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 108.774 correspondiente al mes de octubre de 2020 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2020, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	octubre/2020	108.774	(D.O.F. 10-11-2020)	=	1.0196
I.N.P.C.	febrero/2021	110.907	(D.O.F. 10-03-2021)		

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones por parte del C. Fernando Pascual Arana, propietario y responsable directo de la mercancía consistente en **Caso Uno: 4,812** piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos: 1,816** piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres: 1,336** piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de

154/163

CASV/DIRM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, de tal manera que para actualizar al Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$304,784.00 (Trescientos cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0196, dando como resultado de \$310,757.76 (Trescientos diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 76/100 M.N.). Así mismo para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$301,932.62 (Trescientos un mil novecientos treinta y dos pesos 62/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0196, lo que nos da la cantidad actualizada de \$307,850.49 (Trescientos siete mil ochocientos cincuenta pesos 49/100 M.N.).

Impuesto General de Importación	\$304,784.00	X	1.0196	\$310,757.76
Impuesto al Valor Agregado	\$301,932.62			\$307,850.49
TOTAL	\$606,716.62	---	-----	\$618,608.25

Con base en el cuadro que antecede, se observa que las contribuciones actualizadas omitidas, asciende a la cantidad de \$618,608.25 (Seiscientos dieciocho mil seiscientos ocho pesos 25/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la C. Fernando Pascual Arana, propietario y responsable directo de la mercancía consistente en Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto General de Importación determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizados determinados por el porcentaje de 7.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019 y la tasa correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020.

CASV/DARM/JAES

155/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de marzo de 2021.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Periodo	Fecha de Referencia	Tasa
noviembre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
diciembre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
enero de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Febrero de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Marzo de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Total		7.35%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas por parte del C. Fernando Pascual Arana, es decir, al importe total de \$618,608.25 (Seiscientos dieciocho mil seiscientos ocho pesos 25/100 M.N.), por concepto de Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$45,467.70 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Impuesto	Importe	Tasa	Importe con Recargo
Impuesto General de Importación	\$310,757.76	X 7.35%	\$22,840.69
Impuesto al Valor Agregado	\$307,850.49		\$22,627.01
TOTAL	\$618,608.25		\$45,467.70

MULTAS

Por lo anterior y considerando que el C. Fernando Pascual Arana, tenedor y responsable directo de la mercancía consistente en Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglonés 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglonés 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglonés 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglonés 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, no comprobaron la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera, con sanción en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX del mismo ordenamiento legal, que a la letra señalan:

156/163

CASV/ARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

"Artículo 176.- Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

..."

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía propiedad del C. Fernando Pascual Arana, omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa que corresponde al C. Fernando Pascual Arana, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de \$304,784.00 (Trescientos cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$396,219.20 (Trescientos noventa y seis mil doscientos diecinueve pesos 20/100 M.N).

\$304,784.00	130%	\$396,219.20
--------------	------	--------------

Referente a las multas por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

CASV/DARM/JAJO

157/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes **Caso Dos: 680 piezas de control RGB, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 50 piezas de control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:**

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 8504.40.99, 8518.21.99, 8518.30.99, 8522.90.99 y 9504.50.03, como sigue:

Caso Dos: -----

150	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	LED 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONE S.S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 9,528.75
30	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	LED 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONE S.S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 1,903.75
200	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	LED 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONE S.S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 12,705.00
200	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	LED 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONE S.S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 12,705.00
100	PIEZA	CONTROL RGB	CHINA	PIN MARKET	LED 151*	CHANGZHOU IMPORTACIONE S.S.A. DE C.V.	NUOVO	CUMPLER	SIN OBSERVACIONES	8543.70.05	\$ 84.70	\$ 63.53	\$ 6,352.50

158/163

CASV/DARM/JAFO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Caso Tres: -----

50	PIEZA	BOCINA	CHINA	ON TENGK*	01055*	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.21.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 13,087.50
50	PIEZA	BOCINA	CHINA	ON TENGK*	01055*	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.21.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 13,087.50
100	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	TWS MINI	I7	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.30.99	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 22,425.00
100	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	TWS MINI	I7	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.30.99	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 22,425.00
49	PIEZA	ADAPTADOR USB	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8522.90.99	\$ 196.47	\$ 147.35	\$ 7,220.27
397	PIEZA	ADAPTADOR DE CORRIENTE*	CHINA	ASIAN POWER INC	WB-24D12PU	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8504.40.99	\$ 180.00	\$ 135.00	\$ 53,595.00
210	PIEZA	ADAPTADOR DE CORRIENTE*	CHINA	TECHNICOLO	SIN MODELO	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8504.40.99	\$ 89.00	\$ 66.75	\$ 14,017.50
150	PIEZA	ADAPTADOR DE CORRIENTE*	CHINA	HUAWBI	HW120100U2W	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8504.40.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 39,262.50
30	PIEZA	ADAPTADOR DE CORRIENTE*	CHINA	TECHNICOLO	SIN MODELO	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8504.40.99	\$ 89.00	\$ 66.75	\$ 2,002.50
50	PIEZA	BOCINA LED*	CHINA	TOP LIGHT	L8168*	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.21.99	\$ 174.00	\$ 130.50	\$ 6,525.00
50	PIEZA	BOCINA LED*	CHINA	TOP LIGHT	L8168*	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8518.21.99	\$ 174.00	\$ 130.50	\$ 6,525.00
100	PIEZA	ADAPTADOR DE CORRIENTE*	CHINA	HUAWBI	HW120100U2W	SIN IMPORTADOR	NUOVO	NO CUMPLIR	SIN INFORMACION COMERCIAL	8504.40.99	\$ 349.00	\$ 261.75	\$ 26,175.00

Caso Cinco: -----

50	PIEZA	CONTROL REMOTO	CHINA	ON TENGK*	20012	X7	NUOVO	EXEMTO DE NOM*	SIN INFORMACION COMERCIAL	9504.50.03	\$ 495.00	\$ 371.25	\$ 18,562.50
----	-------	----------------	-------	-----------	-------	----	-------	----------------	---------------------------	------------	-----------	-----------	--------------

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en Caso Dos: 680 piezas de control RGB, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audifono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 50 piezas de control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera; cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$288,107.27 (Doscientos ochenta y ocho mil ciento siete pesos 27/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$201,675.08 (Doscientos y un mil seiscientos setenta y cinco pesos 08/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

CASV/DARM/JAFA

159/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Valor arancelario	Porcentaje	Total
\$288,107.27	70%	\$201,675.08

c) Asimismo y considerando que el C. Fernando Pascual Arana, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; clasificada en las fracciones arancelarias antes descritas, con un valor en aduana de \$226,347.77 (Doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 77/100 M.N.), sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-024-SCFI-2013, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omítan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se hace acreedora a una multa en cantidad de **\$4,526.95 (Cuatro mil quinientos veintiséis pesos 95/100 M.N.)** que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de \$226,347.77 (Doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos 77/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

..."

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Fernando Pascual Arana, tenedor y responsable directo de la mercancía consistente Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace

160/163

CASV/DAR/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

acreedor a una multa en cantidad de \$166,062.94 (Ciento sesenta y seis mil sesenta y dos pesos 94/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$301,932.62 (Trescientos un mil novecientos treinta y dos pesos 62/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

\$301,932.62	55%	\$166,062.94
--------------	-----	--------------

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión del pago del Impuesto General de Importación, multasen términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, multa por omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado y multa por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de información Comercial NOM-024-SCFI-2013, respectiva a la mercancía descrita en el Caso Tres, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por la omisión al pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- No se desvirtuaron las causales de embargo precautorio respecto de las mercancías del Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco, mercancías de las cuales es tenedor el C. Fernando Pascual Arana, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad \$1,582,294.92 (Un millón quinientos ochenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), motivo por el cual pasa a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

CASV/DARM/JAED

16/163

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Segundo- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Fernando Pascual Arana, tenedor y responsable directo de la mercancía consistente en Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglonés 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglonés 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audífono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglonés 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglonés 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera, en cantidad total de \$1,060,295.15 (Un millón sesenta mil doscientos noventa y cinco pesos 15/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$310,757.76
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$307,850.49
Recargos	\$45,467.70
Multa por la omisión al pago del Impuesto General de Importación.	\$396,219.20
TOTAL	\$1,060,295.15

Tercero.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento al C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco y responsable directo, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sexto. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

162/163

CASV/D/IRM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de Orden: CVM0900012/20

Expediente: CPA0900050/20

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.17.1, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Séptimo. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, transportadas en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Octavo. - Así también, se informa al C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, transportadas en el **vehículo marca: Ford F 550, tipo Camión Caja, modelo 2007, con placas de circulación LC32949, color Blanco**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Noveno. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN
DE COMERCIO EXTERIOR

C.c.c.e.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) . Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900050/20.
C.c.p.- Minuta.

163/163

CASV/DARM/JAFD

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

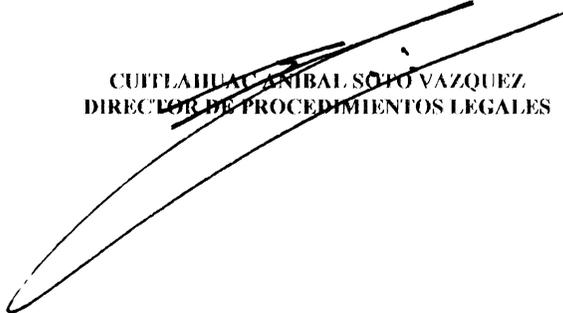
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del día **11 de marzo de 2021**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, II, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XI, IX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/FCDMX/CEVCE/DPI/0102/2021** de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, en virtud de que no fue localizable en el domicilio para oír y recibir notificaciones tal y como consta en la Actas circunstanciadas de fechas 10 y 11 de marzo de 2021, por lo que las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente.


CUTTLAUIAC ANTIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

D/ARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

10



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:05 horas del día 11 de marzo de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación a la fe de erratas al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0102/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Fernando Pascual Arana, tenedor de la mercancía consistente en Caso Uno: 4,812 piezas de blusa (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como t-shirt en el Renglón 39), cárdigan, chal (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como poncho en los Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), pantalón, y suéter (Señaladas en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como blusa en los Renglones 24, 27 y 28), nuevos, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,816 piezas de caja de televisión digital, collar, control RGB, diadema, difusor, humidificador, juguete de luz, lámpara led, tira led, y tubo de led, nuevos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 1,336 piezas de bocina, audifono, adaptador usb, cargador (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adaptador de corriente* en los Renglones 75, 76, 77, 78 y 81), y foco led (Señalados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como bocina led* en los Renglones 79 y 80), nuevos de origen y procedencia extranjera; Caso Cuatro: 130 piezas de diadema (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como adorno navideño para automóvil* en el Renglón 82), sombrero (Señalada en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana como gorro navideño* en el Renglón 84), collar, y gorro navideño, nuevos de origen y procedencia extranjera; y Caso Cinco: 331 piezas de cable HDMI, y control remoto, nuevos de origen y procedencia extranjera.

Se tendrá como fecha de notificación el día 23 de marzo de 2021, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 11 de marzo de 2021, contándose para tales efectos el plazo de seis días a partir del día 16 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2021, tomándose en cuenta los días 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de marzo de 2021, por ser hábiles y descontándose los días 13, 14, 15, 20 y 21 de marzo de 2021, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

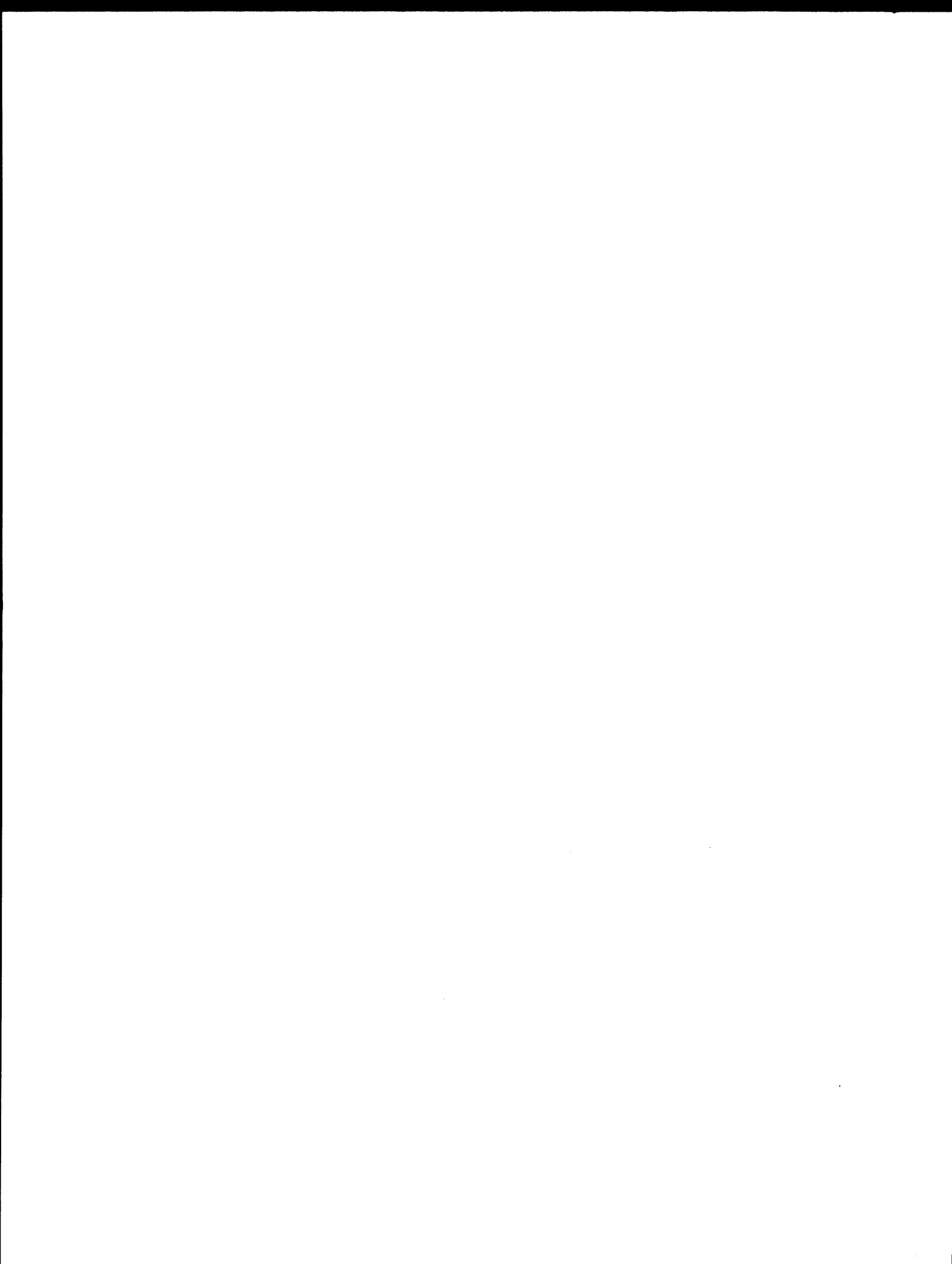
Atentamente.

CUTTLAQUE ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DA/M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900012/20
Expediente: CPA0900050/20

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. FERNANDO PASCUAL ARANA, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA: FORD F 550, TIPO CAMIÓN CAJA, MODELO 2007, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LC32949, COLOR BLANCO.

LUGAR DONDE SE ENCONTRABA CIRCULANDO EL VEHÍCULO MARCA: FERROCARRIL DE CINTURA , ENTRE LA HORTELANOS Y JARDINEROS, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 15270, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, DE ESTA CIUDAD.

VALOR EN ADUANA: \$1,582,294.92 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$1,060,295.15 (UN MILLÓN SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0102/2021 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:50 HORAS DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2021, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2021 AL 22 DE MARZO DE 2021, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 12, 16, 17, 18, 19 Y 22 DE MARZO DE 2021, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13, 14, 15, 20 Y 21 DE MARZO DE 2021, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 23 DE MARZO DE 2021, ES EL SÉPTIMO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0102/2021 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. FERNANDO PASCUAL ARANA, TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0102/2021 DE FECHA 10 DE MARZO 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2021, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 23 DE MARZO DE 2021.---

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

MARIA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

DIEGO ARAMANDO RAMÍREZ MONTERO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

